

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, lunes 3 de marzo de 1975

NUMERO
23.107
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
T. E. 812-1830

Reclamo de ejemplares Campichuelo 553 de 10 a 17

$ 1,50

SUMARIO

FE DE ERRATA
Decretos Sintetizados

Se hace saber que en la edición del Boletín Oficial de fecha 19|2|75, se insertó el siguiente error de imprenta:
Comando General del Ejército — Decreto 2.075:
Donde dice: "27|12|75" (fecha decreto).
Debe decir: "27|12|74".

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado siete pesos ($ 7.—) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.—) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.—).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.—).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.—).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Separatas: tres pesos ($ 3.—) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.—).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.—).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.


19750303



DECRETOS

ARMAS Y EXPLOSIVOS

Apruébase la Reglamentación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos.

DECRETO
Nº 395
Bs. As. 20/2/75

VISTO el Decreto-Ley Nº 20.429/73 (Ley Nacional de Armas y Explosivos), su Reglamentación aprobada por Decreto Nº 4693 del 21 de mayo de 1973, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el citado texto reglamentario es el primero que se ha dictado, a fin de fijar los procedimientos de aplicación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos, que durante más de veinte años (Ley Nº 13.945) careció de reglamentación;

Que a más de un año de su sanción, la aplicación de la aludida reglamentación ha proporcionado una valiosa experiencia, que adecuadamente evaluada revela la conveniencia de efectuar algunos ajustes, tanto en lo que hace a la metodología como en lo referente a cuestiones de fondo;

Que de tal modo y en lo que respecta al ordenamiento del cuerpo normativo, se ha creído conveniente desplazar al Capítulo I "Disposiciones Generales", secciones que se hallaban ubicadas en los Capítulos II y III, cuando los temas tratados en las mismas eran verdaderamente de carácter común;

Que las secciones reubicadas son las relacionadas con la "Fabricación y Exportación de Armas y sus Municiones", "Importación", "Registro de Importadores", "Puertos y Aduanas Autorizados", "Depósito", "Registro de Comerciantes de Armas", etc.;

Que asimismo se ha procedido al reordenamiento de las secciones que componen los distintos Capítulos de la Reglamentación, procurando de tal modo lograr una mayor coherencia que facilite su manejo y comprensión;

Que en lo que a modificaciones de fondo se refiere, las mismas son numerosas y, en general, la intención ha sido la de unificar los procedimientos a emplear para la ejecución de la enorme variedad de actos contemplados;

Que se ha considerado oportuno introducir modificaciones de importancia en la clasificación del material, estableciéndose con claridad cuáles son armas de guerra y cuáles las de uso civil, y con relación a las primeras, determinar con absoluta precisión, cuáles son las de uso exclusivo de las instituciones armadas y que bajo ninguna circunstancia pueden obrar en poder de quien no sea miembro activo de las mismas y se encuentre realizando actos de servicio;

Que se estima sumamente conveniente que sea el Ministerio de Defensa el que determine mediante resolución, cuáles armas de guerra se exceptúan de las clasificadas como de "uso exclusivo de las instituciones armadas". De tal modo se brinda una solución flexible al problema que significaría otorgar rigidez a una clasificación esencialmente movible como es la que se refiere a este material;

Que dentro de la clasificación de armas de guerra, se determina con mayor nitidez aquellas clasificadas de "uso civil condicional", cuya tenencia puede otorgarse a civiles legítimos usuarios, estableciéndose que el Registro Nacional de Armas deberá mantener un listado actualizado de todo el material comprendido en la expresada categoría;

Que con relación a las armas clasificadas de "uso civil", se ha mejorado su conceptualización mediante la introducción de algunos ajustes al artículo 5º de la Reglamentación. El artículo 7º ha sido reemplazado por un nuevo texto, que en su parte más importante exceptúa a diversos elementos del régimen de la Reglamentación;

Que en lo relativo a coleccionistas de armas de fuego, el artículo 8º llena un vacío, estableciendo un régimen de colección de armas y municiones, que se complementa con lo previsto por los artículos 53, inciso 12, 132 y 133 todos de la Reglamentación;

Que el régimen de circulación de armas de fuego por vía postal ha sido modificado, manteniéndose el criterio vigente de admitir tan solo que las armas de uso civil puedan ser remitidas por dicho medio, pero con prohibición de su empleo para la remisión de munición y agresivos químicos. Asimismo, se ha previsto que el envío deberá formalizarse de conformidad al régimen de valor declarado;

Que se han introducido modificaciones en las condiciones generales exigidas a los legítimos usuarios de armas de guerra, específicamente en lo relativo al certificado médico que exigía la Reglamentación reemplazada por la presente. La experiencia recogida aconseja sustituir tal exigencia por la facultad que se otorga a la autoridad interviniente de requerir el certificado médico que acredite capacidad psíquica y física para el manejo de armas de fuego, sólo cuando existan razones para ello;

Que se estima indispensable, al prever las condiciones especiales que rigen la autorización de tenencia de armas de guerra por razones de seguridad personal, facultar al Ministerio de Defensa para que establezca el régimen especial que se aplicará cuando las solicitudes provengan de autoridades nacionales, provinciales, comunales o extranjeras residentes en el país. En la formulación de dicho régimen, el Ministerio de Defensa podrá dispensar, total o parcialmente, el cumplimiento de las condiciones generales y especiales, sustituyéndolas o no por otras;

Que en lo referente a los trámites de adquisición, autorización de tenencia, venta entre comerciantes, transferencias entre particulares, remate, prenda, etc., se ha procurado mediante las modificaciones introducidas, unificar procedimientos obteniendo de tal modo una mayor agilidad en su concreción;

Que en lo atinente a la fiscalización de los actos comprensivos de armas de uso civil, se ha perfeccionado la regulación de los trámites de transferencia y su correspondiente control por parte de las autoridades locales de fiscalización, especialmente en aquellos casos en que el adquirente se domicilia en jurisdicción distinta a la de radicación del vendedor;

Que, por último, en el Capítulo VIII de "Disposiciones Transitorias", se establece una convocatoria a las personas físicas y jurídicas e instituciones, para que en los plazos fijados procedan a declarar ante la autoridad policial de sus domicilios, las armas de fuego que obren en su poder;

Que no obstante haber acordado el Decreto Nº 4693 del 21 de mayo de 1973 (modificado por Decretos números 331 del 3 de agosto y 567 del 14 de agosto, ambos del año 1973), tal beneficio, la exigüidad del plazo establecido fue óbice para que la convocatoria pudiera producir los resultados esperados, ya que una importante masa de la población se vio en la imposibilidad de cumplir su obligación, quedando marginada de la ley;

Que a fin de dar solución definitiva al problema enunciado, se estima imprescindible llamar a una nueva convocatoria de tenedores de armas de fuego, previéndose que la misma deberá cumplirse en dos períodos de noventa (90) días cada uno, el primero de ellos para personas físicas y el segundo, que comenzará a transcurrir treinta (30) días corridos después de finalizado el primero, para instituciones y personas jurídicas;

Que, en consecuencia, deberán presentarse a declarar sus armas aun aquellos que lo hubieran hecho en la convocatoria anterior, conforme al régimen transitorio previsto por los artículos 146 a 152 de la Reglamentación;

Que finalmente, y con el objeto de disponer del tiempo necesario para lograr la máxima difusión, que asegure el cabal conocimiento del presente texto reglamentado por parte de las personas e instituciones interesadas, se prevé que su entrada en vigencia se producirá a los cuarenta y cinco (45) días de la fecha de su publicación;

Por ello:

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos (Decreto Ley Nº 20.429/73), cuyo ejemplar corre agregado como Anexo I, la que regirá a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 2º — La Reglamentación aprobada por el artículo anterior reemplaza al texto que fuera aprobado por el Decreto Nº 4.693 del 21 de mayo de 1973, modificado por Decretos Nros. 331 del 3 de agosto y 557 del 14 de agosto, ambos de 1973.

Art. 3º — Facúltase al Ministro de Defensa a ampliar, hasta un máximo de treinta (30) días corridos, cada uno de los plazos establecidos en los artículos 146 y 147 de la Reglamentación que se aprueba.

Art. 4º — Al vencimiento de los plazos previstos en los artículos 146 y 147 de la Reglamentación, o de sus ampliaciones cuando se hubieran dispuesto, caducarán de pleno derecho todas las autorizaciones de adquisición, tenencia o portación de armas de fuego, sea cual fuere la autoridad que las hubiera acordado, con la única excepción de las otorgadas con fundamento en las disposiciones del Decreto Ley Nº 20.429/73 y Decretos Nros. 8.172/72 y 4.693 del 21 de mayo de 1973.

Art. 5º — El presente decreto entrará en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora
Adolfo M. Savino

Anexo 1

CAPITULO I

Disposiciones Generales

SECCION I

Materia de la Reglamentación

Artículo 1º — La presente reglamentación parcial del Decreto Ley Nº 20.429/73 comprende los actos enumerados por el artículo 1º del citado Decreto Ley, con relación a las armas de fuego, de lanzamiento, sus municiones, agresivos químicos de toda naturaleza y demás materiales clasificados de guerra y armas, municiones y materiales clasificados de uso civil, siendo complementaria de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 26.028 del 20 de diciembre de 1951 en lo referente a pólvoras, explosivos y afines.

Art. 2º — Asimismo, por la presente se reglamenta en el Capítulo VI el régimen de infracciones y su sanción, establecido en el Decreto Ley Nº 20.429/73 con carácter común para todos los actos y materiales enunciados por el artículo 1º del citado texto legal.

SECCION II

Definiciones

Art. 3º — A los efectos de la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley Nº 20.429/73 y de la presente reglamentación se establecen las siguientes definiciones:

1) **Arma de fuego:** La que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a distancia.
2) **Arma de lanzamiento:** La que dispara proyectiles autopropulsados, granadas, munición química o munición explosiva. Se incluyen en esta definición los lanzallamas cuyo alcance sea superior a tres metros.
3) **Arma portátil:** Es el arma de fuego o de lanzamiento que puede ser normalmente transportada y empleada por un hombre sin ayuda animal, mecánica o de otra persona.
4) **Arma no portátil:** Es el arma de fuego o de lanzamiento que no puede normalmente ser transportada y empleada por un hombre sin la ayuda animal, mecánica o de otra persona.
5) **Arma de puño o corta:** Es el arma de fuego portátil diseñada para ser empleada normalmente utilizando una sola mano, sin ser apoyada en otra parte del cuerpo.
6) **Arma de hombro o larga:** Es el arma de fuego portátil que para su empleo normal requiere estar apoyada en el hombro del tirador y el uso de ambas manos.
7) **Arma de carga tiro a tiro:** Es el arma de fuego que no teniendo almacén o cargador, obliga al tirador a repetir manualmente la acción completa de carga del arma en cada disparo.
8) **Arma de repetición:** Es el arma de fuego en la que el ciclo de carga y descarga de la recámara se efectúa mecánicamente por acción del tirador, estando acumulados los proyectiles en un almacén cargador.
9) **Arma semiautomática:** Es el arma de fuego en la que es necesario oprimir el disparador para cada disparo y en la que el ciclo de carga y descarga se efectúa sin la intervención del tirador.
10) **Arma automática:** Es el arma de fuego en la que, manteniendo oprimido el disparador, se produce más de un disparo en forma continua.
11) **Fusil:** Es el arma de hombro, de cañón estriado que posee una recámara formando parte alineada permanentemente con el ánima del cañón. Los fusiles pueden ser de carga tiro a tiro, de repetición, semiautomáticos y automáticos (pueden presentar estas dos últimas características combinadas, para uso opcional mediante un dispositivo selector de fuego).
12) **Carabina:** Arma de hombro, de características similares a las del fusil, cuyo cañón no sobrepasa los 560 mm. de longitud.
13) **Escopeta:** Es el arma de hombro de uno o dos cañones de ánima lisa, que se carga normalmente con cartuchos conteniendo perdigones.
14) **Fusil de caza:** Es el arma de hombro de dos o más cañones, uno de los cuales, por lo menos, es estriado.
15) **Pistolón de caza:** Es el arma de puño de uno o dos cañones de ánima lisa, que se carga normalmente con cartuchos conteniendo perdigones.
16) **Pistola:** Es el arma de puño de uno o dos cañones de ánima rayada, con su recámara alineada permanentemente con el cañón. La pistola puede ser de carga tiro a tiro, de repetición o semiautomática.
17) **Pistola ametralladora:** Es el arma de fuego automática diseñada para ser empleada con ambas manos, apoyada o no en el cuerpo, que posee una recámara alineada permanentemente con el cañón. Puede poseer selector de fuego para efectuar tiro simple (semiautomática). Utiliza para su alimentación un almacén cargador removible.
18) **Revólver:** Es el arma de puño, que posee una serie de recámaras en un cilindro o tambor giratorio montado coaxialmente con el cañón. Un mecanismo hace girar el tambor de modo tal que las recámaras son sucesivamente alineadas con el ánima del cañón. Según el sistema de accionamiento del disparador, el revólver puede ser de acción simple o de acción doble.
19) **Cartucho o tiro:** Es el conjunto constituido por el proyectil entero o perdigones, la carga de proyección, la cápsula fulminante y la vaina, requeridos para ser usados en un arma de fuego.
20) **Munición:** Designación genérica de un conjunto de cartuchos o tiros.
21) **Transporte de armas:** Es la acción de trasladar una o más armas descargadas.
22) **Anima:** Interior del cañón de un arma de fuego.
23) Estría o macizo: Es la parte saliente del rayado del interior del cañón de un arma de fuego.
24) **Punta:** Es el nombre que se asigna, entre coleccionistas, al proyectil de las armas de fuego.
25) **Estampa de culote:** Nombre dado por los coleccionistas al grabado efectuado en el culote de las vainas empleadas en cartuchos de armas de fuego.

SECCION III

Clasificación del material. Armas y municiones de Guerra

Art. 4º — Son armas de guerra todas aquellas que, contempladas en el artículo 1º, no se encuentran comprendidas en la enumeración taxativa que de las "armas de uso civil" se efectúa en el artículo 5º o hubieran sido expresamente excluidas del régimen de la presente reglamentación.

Las armas de guerra se clasifican como sigue:

1) ARMAS DE USO EXCLUSIVO PARA LAS INSTITUCIONES ARMADAS:
Las no portátiles, las portátiles automáticas y las de lanzamiento, con excepción de las que expresamente determine el Ministerio de Defensa. Estas armas únicamente podrán ser poseídas y utilizadas por personal de las instituciones armadas de la Nación en actos de servicio.
Todas las restantes, que siendo de dotación actual de las instituciones armadas de la Nación, posean escudos, punzonados o numeración que las identifique como de pertenencia de las mismas.

2) ARMAS DE USO PARA LA FUERZA PUBLICA:
Las adoptadas para Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policías Federal y provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales Provinciales, que posean escudos, punzonados o numeración que las identifique como de dotación de dichas instituciones.

3) ARMAS, MATERIALES Y DISPOSITIVOS DE USO PROHIBIDO:
a) Las escopetas de calibre mayor a los establecidos en el inciso 2º, apart. c) del artículo 5º, cuya longitud de cañón sea inferior a los 380 mm.
b) Armas de fuego con silenciadores.
c) Armas de fuego o de lanzamiento disimuladas (lápices, estilográficas, cigarreras, bastones, etc.).
d) Munición de proyectil expansivo (con envoltura metálica sin punta y con núcleo de plomo hueco o deformable), de proyectil con cabeza chata con deformaciones, ranuras o estrías capaces de producir heridas desgarrantes, en toda otra actividad que no sea la de caza o tiro deportivo.
e) Munición incendiaria, con excepción de la específicamente destinada a combatir plagas agrícolas.
f) Dispositivos adosables al arma para dirigir el tiro en la oscuri-


19750302

dad, tales como miras infrarrojas o análogas.

g) Proyectiles envenenados.

h) Agresivos químicos de efectos letales.

4) MATERIALES DE USOS ESPECIALES:
Los vehículos blindados destinados a la protección de valores o personas. Los dispositivos no portátiles o fijos destinados al lanzamiento de agresivos químicos. Los cascos, chalecos, vestimentas y placas de blindaje a prueba de bala, cuando estén afectados a un uso específico de protección.

5) ARMAS DE USO CIVIL CONDICIONAL:
Las armas portátiles no pertenecientes a las categorías previstas en los incisos precedentes. Pertenecen también a esta clase las armas de idénticas características a las comprendidas en los incisos 1º, segundo párrafo y 2º del presente artículo, cuando carecieran de los escudos, punzonados o numeración que las identifique como de dotación de las instituciones armadas o la fuerza pública. Asimismo, son de uso civil condicional las armas que, aun poseyendo las marcas mencionadas en el párrafo anterior hubieran dejado de ser de dotación actual por así haberlo declarado el Ministerio de Defensa a propuesta de la institución correspondiente y previo asesoramiento del Registro Nacional de Armas. Este último mantendrá actualizado el listado del material comprendido en la presente categoría.

Armas y Municiones de Uso Civil

Art. 5º. — A los fines de la ley y la presente reglamentación se considerará armas de uso civil a las que con carácter taxativo, se enuncian a continuación:

1) Armas de hombro:

a) Carabinas, fusiles y fusiles de caza de carga tiro a tiro, repetición o semiautomáticos hasta calibres 5,6 mm. (.22 pulgadas) inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o dimensión que la denominada ".22 largo rifle" (.22 LR) que quedan sujetas al régimen establecido para las armas de guerra.

b) Escopetas de carga tiro a tiro y repetición:
Las escopetas de calibre mayor a los expresados en el inciso 2º, apartado c) del presente artículo, cuyos cañones posean una longitud inferior a los 600 mm. pero no menor de 380 mm. se clasifican como armas de guerra de "uso civil condicional", y su adquisición y tenencia se regirán por las disposiciones relativas a dicho material.

2) Armas de puño:

a) Pistolas: de repetición o semiautomáticas, hasta calibre 6,35 mm. (.25 pulgadas) inclusive; de carga tiro a tiro, hasta calibre 8,1 mm. (.32 pulgadas), con excepción de las de tipo Magnum y similares.

b) Revólveres: Hasta calibre 9,6 mm. (.38 pulgadas), inclusive, con exclusión de los tipos "Magnum" o similares.

c) Pistolones de caza: de uno o dos cañones, de carga tiro a tiro calibres 14 2 mm. (.28), 14 mm. (.32) y 12 mm. (.36).

3) Los agresivos químicos contenidos en rociadores, espolvoreadores, gasificadores o análogos, que sólo producen efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento y en recipientes de capacidad de hasta 500 cc.

Art. 6º. — La adquisición y tenencia de revólveres calibre 9,6 mm. (.38 pulgadas), su munición, cartuchos de escopeta que contengan proyectil de núcleo sólido único (tipo "Brennese", "Sabot" o similar) y los cargados con postas de diámetro superior a 5 mm. requerirán autorización previa de la autoridad local de fiscalización.

La venta de munición de características similares a las previstas en el ap. "d" del inc. 3º del art. 4º, para armas de uso civil no requerirá permiso previo, pero deberá asentarse en el libro "Registro Oficial de Operaciones".

Las municiones correspondientes a las armas de uso civil podrán ser libremente adquiridas y poseídas en cantidades normales.

Art. 7º. — Quedan exceptuados del régimen de la presente reglamentación:

a) Dispositivos portátiles, no portátiles y fijos destinados al lanzamiento de arpones, guías cartuchos de iluminación o señalamiento y las municiones correspondientes.

b) Armas portátiles de avancarga.

c) Herramientas de percusión, matanza humanitaria de animales o similares y sus municiones.

Armas y Municiones de Colección

Art. 8º. — Las armas de fuego y sus municiones podrán ser objeto de colección, con sujeción al siguiente régimen:

1) Las armas portátiles y no portátiles de modelo anterior al año 1870 inclusive y sus municiones o proyectiles, podrán ser libremente adquiridas y poseídas.

2) Las armas portátiles y no portátiles de modelo posterior al año 1870 y sus municiones o proyectiles, inutilizadas en forma permanente y definitiva para su empleo, podrán ser adquiridas y poseídas, con arreglo al régimen establecido por la presente reglamentación para las armas clasificadas de uso civil. En oportunidad de tomar intervención, la autoridad local de fiscalización que corresponda procederá a inspeccionar el material de que se trate y emitirá, juntamente con el certificado de tenencia, una constancia de comprobación de la inutilización del mismo.

3) Las armas de guerra portátiles, de modelo posterior al año 1870 y sus municiones, en condiciones de uso, podrán ser adquiridas y poseídas por los coleccionistas autorizados por el Registro Nacional de Armas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 54 y concordantes de la presente reglamentación.
Estas armas no podrán ser utilizadas bajo ningún concepto en actividades de tiro.
Cuando el legítimo usuario desee practicar tiro con un arma de su colección, deberá solicitar su desafectación como tal y encuadrarse en las previsiones del artículo 53 de esta Reglamentación, gestionando la correspondiente autorización de tenencia, que se otorgará si correspondiese.

SECCION IV

Repuestos

Art. 9º — El régimen que el Decreto Ley Nº 20.429/73 y la presente reglamentación establecen sobre la base de la clasificación del material enunciado precedentemente, se hace extensivo a sus repuestos principales cuando los mismos por su destino de utilización, correspondieren en forma exclusiva y especial al material previsto.

Todo legítimo usuario con excepción de las Fuerzas Armadas y la Fuerza Pública, que desee adquirir repuestos de esta naturaleza para sus armas, deberá cumplimentar los recaudos que la presente reglamentación establece para la adquisición del arma para la cual está destinado el repuesto.

Art. 10. — Prohíbese la construcción de armas con piezas adquiridas como repuestos.

SECCION V

Marcas, Contraseñas y Numeración

Art. 11. — Todas las armas de guerra que se fabriquen en el país en lo sucesivo llevarán, además de las marcas de fábrica, una numeración correlativa (número de serie) por clase de arma, colocada en las piezas más importantes (cañones, armaduras, correderas, cerrojos, almacenes, etc.). Las armas de uso civil llevarán la marca y numeración correlativa en una pieza fundamental de manera que esta última sea visible sin desmontar parte del arma.

Las armas de fuego que se introduzcan en el país deberán llevar también marca de fábrica y numeración. En su defecto se procederá de acuerdo con lo establecido por el artículo 13 de la presente reglamentación.

Art. 12. — Los fabricantes que tengan contratos u órdenes de compra con la fuerza pública, colocarán además la contraseña propia del destinatario, de acuerdo con lo que en cada caso particular esté establecido.

Los fabricantes de armas que produzcan, para exportar armas de guerra y que por razones contractuales deban emplear en las mismas una numeración visible, distinta a la expresada en el artículo anterior, mantendrán aquella, en las mismas piezas, pero en lugares no visibles sin desarmar el arma. La Dirección General de Fabricaciones Militares evaluará esta circunstancia y autorizará dicha doble numeración, indicando la forma y la ubicación de esa doble numeración.

Art. 13. — Las armas de guerra que se importe o introduzcan en el país y que no posean las marcas de fábrica o numeración exigidas por el artículo 11, serán marcadas y numeradas en la forma que disponga el Registro Nacional de Armas, en oportunidad de su remisión al mismo quedando a cargo de los introductores los gastos de traslado y marcación.

En la misma forma se procederá con las armas de guerra sin numeración que sean presentadas para su registro, siempre que de la inspección visual de las mismas no surja que las anteriores marcas o numeraciones han sido hechas desaparecer, en cuyo caso se dará intervención a la autoridad competente.

En forma análoga procederán con las Armas de Uso Civil las autoridades locales de fiscalización, las que fijarán las numeraciones a imprimir, de acuerdo con las directivas impartidas por el Registro Nacional de Armas.

SECCION VI

Fabricación y Exportación de Armas y sus Municiones

Art. 14. — La instalación en el país de fábricas de armas, sus repuestos, accesorios y municiones, se regirá por lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Nº 12.709 y su reglamentación. (La Dirección General de Fabricaciones Militares llevará un registro de dichas fábricas).

Art. 15. — Los establecimientos dedicados a la fabricación de armas, sus repuestos, accesorios y municiones, llevarán un libro de producción rubricado por la Dirección General de Fabricaciones Militales, en el que asentarán la producción diaria, especificando tipo, cantidad y número de serie de las armas, repuestos o accesorios y cantidad, tipo y número de lote de munición según el caso. Mensualmente elevarán al Registro Nacional de Armas antes del 5 de cada mes, un informe con los datos referentes a producción, ventas realizadas y existencia en fábrica especificando tipo, cantidad y número de serie de las armas o cantidad y tipo de munición. Cada arma fabricada deberá llevar grabada o estampada en lugar visible la marca, y número de serie que la individualice. La munición llevará en el culote de su vaina la marca o identificación del calibre, excepto cuando sus dimensiones no lo permitan.

SECCION VII

Modificaciones y Reparaciones

Art. 16. — Las armerías y talleres de reparación de armas que también se dediquen al montaje de armas o recarga de municiones deberán inscribirse ante el Registro Nacional de Armas y registrar ante la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en su domicilio.

El Registro Nacional de Armas llevará un Registro de Talleres de Reparación y Montaje de Armas y Municiones.

Para obtener la inscripción en este Registro, la persona interesada deberá presentar una solicitud, haciendo constar su nombre y apellido o razón social, domicilio legal, identidad personal del o de los propietarios, socios, gerente y administrador o representante legal. Deberá indicarse asimismo, quien será la persona que tendrá a su cargo directo la reparación de armas de fuego.

El trámite se iniciará ante la autoridad policial de su domicilio, presentando la documentación a elevar al Registro Nacional de Armas, y cumpliendo en la oportunidad los interesados con las previsiones del artículo 55 de esta reglamentación.

Art. 17. — Los talleres y armerías no podrán efectuar modificaciones en las armas de manera tal que alteren sus características originarias, de arma de uso civil a la de guerra, salvo expresa autorización del Registro Nacional de Armas.

Art. 18. — Las reparaciones que no importen modificación en la clasificación del arma, podrán ser efectuados libremente por los legítimos usuarios o por los talleres y armerías previa exhibición, en este último caso, de la respectiva autorización de tenencia.

Art. 19. — En todos los casos, los talleres particulares o armerías sólo aceptarán trabajos modificatorios y reparaciones, cuando sean encargados por los legítimos usuarios o por personas debidamente autorizadas por aquellos, debiendo éstos hacer entrega de la autorización de tenencia correspondiente que quedará en poder del armero mientras mantenga el arma en reparación.

Art. 20. — Todo trabajo de reparación o modificación deberá ser anotado en un "Libro Registro de Reparaciones", sujeto a inspección y que deberá ser rubricado por el Registro Nacional de Armas y llevado con las formalidades previstas en el artículo 49.

Art. 21. — En el caso que la modificación no importe cambio en la clasificación del arma, pero que implique un cambio en su calibre, se podrá realizar sin autorización, debiendo el usuario informar la novedad a la autoridad de fiscalización que corresponda dentro de los diez (10) días de finalizado el trabajo.

SECCION VIII

Circulación por Vía Postal

Art. 22. — Unicamente las armas de uso Civil podrán ser remitidas por vía postal dentro del territorio nacional, ajustándose a las disposiciones siguientes:

1) Deberá enviarse sólo un arma por encomienda acompañada de la autorización de tenencia o copia auténtica de la misma.

2) El envío se formalizará de conformidad al régimen de valor declarado.

3) Prohíbese la utilización de la vía postal para el envío de munición y agresivos químicos.

SECCION IX

Importación

Art. 23. — Toda importación de armas requerirá autorización previa del Registro Nacional de Armas, y se concederá, si correspondiere, únicamente a los importadores inscriptos en el "Registro de Importadores de Armas".

La autorización deberá ser solicitada en la forma que se establezca por ante el Registro Nacional de Armas y acordada con anterioridad al embarque de los materiales en el país de origen, dejando constancia de los datos relativos a identificación de la firma vendedora en origen e importador actuante en el país.

Además se especificará:

1) Cantidad y detalle de los materiales a importar, con especificación de tipo, marca, modelo, calibre y número de serie de cada uno de ellos.

2) Clasificación o asimilación de los materiales, desde el punto de vista aduanero, ajustándose en un todo a la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas vigente en nuestro país y a las disposiciones generales en vigor en materia de importación.

3) Destino con que se introducen los materiales en cuestión y aduana habilitada por la que se solicita se verifique el ingreso al país.

Art. 24. — El Registro Nacional de Armas resolverá la solicitud interpuesta, previo informe técnico o aclaraciones que considere pertinente.

Otorgada la autorización, se expedirá a la firma interesada un original del permiso para su presentación a la Aduana y agregación al parcial de despacho.

El Registro Nacional de Armas hará conocer a la Administración Nacional de Aduanas la nómina de los funcionarios que suscribirán las autorizaciones a que se hace referencia, remitiendo registro de firmas y facsímil de las rúbricas de los mismos. La autorización de importación tendrá validez por el término de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la fecha de su emisión, prorrogables por el lapso que el Registro Nacional de Armas estime conveniente, previa comprobación de la existencia de causas atendibles que justifiquen la demora en que se hubiere incurrido.

Art. 25. — Los cónsules sólo visarán la documentación que le sea sometida para el embarque de armas, cuando los exportadores de origen acrediten que el importador posee el respectivo permiso previo del Registro Nacional de Armas, mediante la exhibición del cuadruplicado del mismo.

Cuando el embarque sea destinado, por excepción, a puertos o a aduana distintos de los determinados por el artículo 44 de esta reglamentación, se deberá presentar también la copia legalizada de la autorización del Registro Nacional de Armas que dicho artículo determina.

Art. 26. — Las empresas transportadoras o sus agentes, los capitanes, jefes, comandantes o encargados de cualquier medio de transporte aéreo, marítimo o terrestre, serán considerados responsables por el embarque para puertos argentinos de armas o municiones, cuya documentación no haya sido visada previamente a su embarque, conforme con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al momento de efectuarse la importación, siempre que exista cónsul argentino en el punto de origen.

Art. 27. — Las firmas inscriptas en el "Registro de Importadores de Armas" que deban importar materiales procedentes de puertos donde no existe cónsul argentino, deben poner este hecho expresamente en conocimiento del Registro Nacional de Armas, solicitando de éste la autorización especial para hacerlo.

Art. 28. — Todo material que se introduzca al país, habiendo sido negada la autorización o cuando ésta no se hubiera solicitado, sera directamente decomisado sin derecho por parte de los responsables de reclamación alguna y sin perjuicio de las sanciones que les corresponda.

Art. 29. — Toda la documentación relacionada con el embarque de armas, como ser: "Notas de Empaque", "Conocimiento", "Manifiesto de Carga", "Facturas Consulares y Comerciales", "Certificado de Origen", u otros que los reemplacen o complementen deberá ser cruzada con la leyenda en rojo. "Importación de Armas".

Art. 30. — Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del material, el importador deberá poner dicha circunstancia en conocimiento del Registro Nacional de Armas. El material será conducido al depósito de la Administración General de Puertos destinado al efecto, donde se procederá a la inmediata verificación de los bultos, con la presencia del importador y el agente transportista o sus representantes y funcionarios de la Prefectura Naval Argentina, Administración Nacional de Aduanas, Administración General de Puertos y Registro Nacional de Armas. Efectuada la verificación, las armas de uso civil quedarán a disposición de sus importadores

para proseguir los trámites propios de la importación.

Finalizados éstos, la mercadería será retirada directamente por sus destinatarios con intervención de las autoridades que corresponda.

Inmediatamente después de su verificación, las armas de guerra serán trasladadas al depósito que determine en el Registro Nacional de Armas, debiendo ser transportadas en medios a proveer por el importador. El Registro Nacional de Armas adoptará, cuando lo crea conveniente, las medidas necesarias para la seguridad del transporte.

La libre disponibilidad de las armas de guerra importadas, en depósito a cargo del Registro Nacional de Armas, que en esta reglamentacion, se producirá luego que el mismo acredite haber cumplido con todas sus obligaciones de importación ante la Administración Nacional de Aduanas mediante la presentación de una copia de "Parcial de Importación", con acreditación de pago y con intervención de Guarda Aduanero que tendrá a su cargo el despacho a plaza de los mismos. Todo material almacenado en depósito designado por el Registro Nacional de Armas deberá contar con seguros contratados por el importador, que cubran el valor de la mercadería depositada.

Art. 31. — Para la venta de armas de guerra a los comerciantes inscriptos en el registro respectivo, los importadores confeccionarán el correspondiente remito, por cuadruplicado, en el talonario a que hace referencia el artículo 40 de la presente reglamentación, anotando en el mismo el nombre y apellido o razón social del comprador, número de inscripción como comerciante en el Registro Nacional de Armas, cantidad y detalle de los efectos vendidos, despacho a que pertenecen, nombres y apellidos o razón social del importador, número de inscripción en el Registro de Importadores, lugar, fecha y firma del remitente.

Art. 32. — El importador de armas de guerra entregará al comprador el original, el duplicado y el triplicado de los remitos y éste los presentará a las autoridades del depósito, quienes previa comprobación de que el comprador se encuentre inscripto en el registro correspondiente conformarán los tres ejemplares, autorizando la entrega de material bajo recibo, según las previsiones de esta reglamentación y previo pago de los gastos de depósito y transporte en que haya incurrido el Registro Nacional de Armas por cuenta del o de los importadores, con elementos propios o de terceros.

El importador de armas de guerra que además fuera comerciante inscripto y el comerciante que en virtud de las disposiciones de esta reglamentación mantenga este material y/o las municiones en los depósitos designados por el Registro Nacional de Armas, podrá retirarlos del mismo en las condiciones y cantidades que en cada caso determine el Registro Nacional de Armas.

Art. 33. — Al ser retirados los materiales, las autoridades del depósito retendrán los ejemplares original y duplicado con constancia de recibo del comprador. El Registro Nacional de Armas efectuará el descargo de la cuenta corriente de existencia del importador y asentará los ingresos correspondientes en la del comprador.

El comprador conservará el triplicado del remito para su control y asentará su recibo de conformidad en el cuadruplicado fijo del talonario del importador.

Periódicamente en la oportunidad que se fije, los importadores presentarán al Registro Nacional de Armas una declaración jurada de las operaciones realizadas con materiales importados, las que se cotejarán con las constancias de su inventario.

SECCION X
Registro de Importadores

Art. 34. — El Registro Nacional de Armas llevará un Registro de Importadores de Armas, en el cual necesariamente deberán obtener su inscripción quienes deseen dedicarse a la importación de armas.

Art. 35. — Para obtener la inscripción en este Registro, los interesados deberán presentar una solicitud haciendo constar su nombre y apellido o razón social, domicilio legal, identidad personal del o de los propietarios, socios gerente, administrador o representante legal, contrato social, número de inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores de la Administración Nacional de Aduanas y principal actividad a que se dedica, cuando la de importador sea accesoria.

Los interesados presentarán su solicitud ante la autoridad policial de su domicilio, la que la elevará al Registro Nacional de Armas, informando si registran antecedentes desfavorables.

Art. 36. — La inscripción en este Registro caduca al año de otorgada.

Los interesados podrán gestionar la renovación de su inscripción con una antelación no menor de treinta (30) días de la fecha de su caducidad.

Art. 37. — El Registro Nacional de Armas solicitará, cuando lo considere conveniente, nueva información a la autoridad policial de la jurisdicción del domicilio del importador. En caso de existir algún antecedente desfavorable su inscripción podrá ser cancelada.

Contra esta cancelación cabrá el recurso previsto por el artículo 138 de esta reglamentación.

Art. 38. — El Registro Nacional de Armas comunicará a la Administración Nacional de Aduanas las altas y bajas producidas en el "Registro de Importadores de Armas" dentro de los treinta (30) días de ocurridas.

Art. 39. — Los importadores inscriptos registrarán todas las operaciones que realicen en la forma que establezca el Registro Nacional de Armas.

Art. 40. — Obrará como copiador oficial de remitos un talonario de formularios, rubricado por el Registro Nacional de Armas constituyendo el libro auxiliar del Registro. En cada uno de los remitos, que se extenderá por cuadruplicado y cuya última copia quedará fijada en el talonario, se hará constar el número de autorización previa o permiso de introducción correspondiente al total de la partida, datos relativos al comprador y al vendedor de origen y la cantidad detalle y características especiales de los materiales vendidos.

SECCION XI
Visaciones

Art. 41. — La documentación cuya visación sea exigible, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al efectuarse la importación, debe contener la firma del cónsul argentino acreditado en el país de origen del material.

Art. 42. — Los funcionarios consulares no darán curso a ninguna documentación de embarque "a órdenes" ni a aquellas en que no conste que el material a importarse se halla con las marcas y numeración exigidas en el artículo 11 de la presente reglamentación.

Art. 43. — Las copias de los documentos visados en el país de origen por los cónsules argentinos deberán ser remitidos por la vía más rápida a la Aduana del puerto de destino, de acuerdo con el artículo 44.

SECCION XII
Puertos y Aduanas Autorizados

Art. 44. — La importación de armas se realizará por la Aduana del Puerto de Buenos Aires o aquella que por vía de excepción autorice el Registro Nacional de Armas.

En este caso, oportunamente se efectuarán los acuerdos pertinentes con la Administración Nacional de Aduanas, con la Administración General de Puertos y Prefectura Naval Argentina o Gendarmería Nacional.

SECCION XIII
Inspección

Art. 45. — El Registro Nacional de Armas, determinará las modalidades y formalidades a que se ajustará la convocatoria de tenedores de armas de fuego de cualquier categoría, cuando por estimarlo conveniente el Ministerio de Defensa proceda a su llamado en uso de la facultad que le acuerda el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 20.429/73.

Art. 46. — Cuando para prevenir infracciones sea indispensable, por parte de las autoridades del Registro Nacional de Armas, la inspección de instalaciones públicas o privadas, locales de venta o exhibición, depósitos, cargamentos bultos o equipajes en tránsito, etc., podrá solicitarse de las autoridades locales de fiscalización, su intervención para la verificación conjunta o contraverificación.

Los funcionarios, importadores, fabricantes, comerciantes, exportadores y particulares facilitarán en toda forma la misión de los inspectores actuantes, suministrando datos y exhibiendo los documentos que les fueren requeridos para el mejor cumplimiento del cometido.

Cuando dentro del movimiento normal de bultos que acompaña al desembarco de mercaderías de importación, la autoridad local de fiscalización estime conveniente el separar cierta carga o parte de la misma, por presumirse que en ella se ocultan armas o municiones, adoptará las medidas conducentes a aislar y custodiar la misma hasta su verificación, en la que intervendrá juntamente con las autoridades aduaneras.

SECCION XIV
Depósito

Art. 47. — Las armas y sus municiones o cualquiera de estos materiales por separado que por imperio de esta reglamentación deban permanecer en "depósito" serán almacenados en los locales del Registro Nacional de Armas o en los que este organismo indique, siendo por cuenta del interesado los gastos que ello demande.

Cuando el material no esté amparado por seguros el Registro Nacional de Armas exigirá se contraten o contratará por cuenta de aquellos los que cubran la totalidad de los materiales depositados, contra todo riesgo.

Toda vez que el Registro Nacional de Armas deba designar como depósito un local no propio, establecerá con la autoridad bajo cuya jurisdicción esté el mismo, los acuerdos necesarios a fin de mantener el control administrativo de los bienes depositados. Los materiales depositados por cuenta de terceros y no retirados una vez vencido o no renovado el plazo que se otorgare, se considerarán abandonados y pasarán a propiedad del Estado transcurridos treinta (30) días desde la fecha de intimación al interesado para que proceda a su retiro o renovación de depósito. En los casos de materiales abandonados o donados, el Registro Nacional de armas tomará posesión de los mismos y procederá a efectuar su distribución, de conformidad con lo establecido por el artículo 70 de la presente reglamentación.

SECCION XV
Registro de Comerciantes de Armas

Art. 48. — El Registro Nacional de Armas llevará un "Registro de Comerciantes de Armas", en el cual obligadamente y como condición previa deberán inscribirse los interesados, para desarrollar su actividad, cuando la misma comprenda armas de fuego.

Para obtener la inscripción los interesados deberán presentar una solicitud con los recaudos previstos en el artículo 16 de la reglamentación ante la autoridad policial de su domicilio, que procederá de acuerdo a lo que determina la mencionada norma.

La solicitud será resuelta por el Registro Nacional de Armas, que podrá denegarla cuando el interesado registrare antecedentes desfavorables.

Las autoridades locales de fiscalización llevarán un "Registro Local de Comerciantes de Armas" de aquellos que previamente se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Armas.

Para obtener su inscripción no se exigirá otro requisito que la constancia de su registro previo en el Registro Nacional de Armas.

Art. 49. — Los comerciantes de armas deberán llevar un libro que se denominará "Registro Oficial de Operaciones", en el cual asentarán cronológicamente todas las operaciones comprensivas de dicho material en que intervengan, con indicación del nombre, apellido domicilio, documento de identidad de los vendedores y adquirentes y marca, tipo calibre y número de serie de las armas, munición de guerra y munición de uso civil comprendida en el apartado d) del inciso 3) del artículo 4º.

Además de dicho registro, deberá mantener actualizadas las fichas Registro de existencias, en las que figurarán los movimientos y el saldo de todo material enajenado o en proceso de comercialización según las directivas que al respecto emita el Registro Nacional de Armas.

Dichos Registros deberán ser rubricados por el Registro Nacional de Armas y llevados con las formalidades previstas por el artículo 54 del Código de Comercio.

Los responsables a que se refiere el presente artículo remitirán periódicamente al Registro Nacional de Armas y según sus directivas una planilla con el detalle de las operaciones de compra y venta de armas de guerra, sus municiones y armas de uso civil registradas durante dicho período juntamente con una copia del formulario del Anexo "A" para la adquisición de arma de uso civil correspondiente a cada operación, emitidos en dicho lapso.

Sin perjuicio de ello, el Registro Nacional de Armas efectuará inspecciones periódicas en los comercios de armas, a los fines de verificar el cumplimiento de las obligaciones que imponen la ley y reglamentación.

CAPITULO II
Armas de Guerra

SECCION I
Fiscalización y Registro

Art. 50. — El Ministerio de Defensa fiscalizará por intermedio del Registro Nacional de Armas, todos los actos a que se refiere el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 20.429/73 relacionados con las armas y materiales comprendidos en el presente Capítulo II con la sola excepción de la fabricación y exportación de los mismos, cuya fiscalización la hará por intermedio de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Art. 51. — El Registro Nacional de Armas llevará un Registro de Armas de Guerra, en el cual asentará todos los datos del material y de sus poseedores.

Art. 52. — El mencionado Registro deberá organizarse de tal modo que permita toda la información relativa a los actos asentados, ya sea a partir de la individualización del material de que se trate o de su titular.

SECCION II
Legítimos Usuarios

Art. 53. — Serán legítimos usuarios:

1) Policías Federal y provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales provinciales: Del material clasificado como armas de guerra y sus municiones, que sea de su dotación. A los fines de mantener actualizado el inventario que a tales efectos llevará el Registro Nacional de Armas, los organismos mencionados deberán informar la cantidad de material en existencia, como así las altas y bajas que se produzcan en el futuro. Las adquisiciones, bajas o reposiciones que se proyecten, serán sometidas a la previa aprobación del Ministerio de Defensa.

2) Miembros de las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina: Del material comprendido por los incisos 3º y 5º del artículo 4º de la presente reglamentación, el personal superior y subalterno, en actividad o retiro, de las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina. La autorización para la adquisición, tenencia y portación del material será concedida por el Comando General de la Fuerza a la cual pertenezca el interesado o del cual dependa el organismo en que reviste, y se fundará en el estudio de los antecedentes personales y militares del peticionante. Concedida la autorización, tal circunstancia será puesta en conocimiento del Registro Nacional de Armas en la forma y oportunidad que éste determine.

3) Miembros de las Policías Federal y provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales provinciales: El personal superior y subalterno en actividad o retiro de los organismos mencionados, de los materiales comprendidos por los incisos 3º y 5º del artículo 4º de la presente reglamentación.
La autorización para la adquisición, tenencia y portación del material será concedida por el Registro Nacional de Armas, previa conformidad de la Jefatura del organismo a que pertenezca el solicitante, que se fundará en el estudio de los antecedentes personales y profesionales del peticionante.

4) Pobladores de regiones con escasa vigilancia policial: Del material clasificado de "uso civil condicional", con excepción de las armas automáticas. Aquellas personas que necesiten defender sus bienes rurales de especies depredadoras, estarán incluidas en esta Categoría.
El uso del material se limitará a los fines expresados en la reglamentación, y en el lugar o lugares determinados en la autorización de tenencia.

5) Otras personas: Del material clasificado de "uso civil condicional", con excepción de las armas automáticas, y de "usos especiales", toda otra persona que acredite fehacientemente razones de seguridad y defensa que, a juicio del Registro Nacional de Armas, justifiquen la autorización de tenencia. Excepcionalmente y cuando existieren fundadas razones que lo justifiquen, el Ministerio de Defensa podrá autorizar la tenencia de armas portátiles automáticas no incluidas en la categoría de uso exclusivo para las instituciones armadas.

6) Asociación de tiro: Se entiende por asociación de tiro a toda institución que utilice en sus actividades armas de fuego, ya sea en polígonos o pedanas, como así también en la práctica de la caza (Decreto Nº 2.014/63). Para la práctica de tiro, tanto en su faz deportiva como en cumplimiento de las condiciones reglamentarias, las asociaciones de tiro reconocidas y fiscalizadas por la Dirección General de Tiro podrán utilizar el material de "uso civil condicional" que autoriza la presente reglamentación. La adquisición por parte de dichas asociaciones de material de "uso civil condicional" requerirá autorización del Registro Nacional de Armas, previo asesoramiento de la Dirección General de Tiro.
Estas instituciones deberán mantener actualizado el inventario completo del material propio y del Estado, ante la Dirección General de Tiro, que remitirá copia de los inventarios del material de propiedad de estas Asociaciones, así como oportuna información de las altas y bajas que se produjeran en los mismos, al Registro Nacional de Armas.
Respecto de la munición a proveer por el Estado, la dotación anual será fijada por la Dirección General de Tiro, que efectuará la respectiva comunicación al Registro Nacional de Armas.
En cuanto a munición para armas de uso civil condicional, las Asociaciones podrán adquirirlas en las cantidades necesarias para su actividad, con autorización del Registro Nacional de Armas y previo asesoramiento de la Dirección General de Tiro.

La Dirección General de Tiro reglamentará las condiciones de seguridad y vigilancia que deberán cumplir las asociaciones de tiro para la conservación, en sus propias instalaciones, del material del Estado, del de su propiedad o de sus asociados.

En el caso de infracciones, el Comando General del Ejército, por intermedio de la Dirección General de Tiro, podrá disponer la suspensión o el retiro del reconocimiento y autorización, lo que implicará la prohibición de toda práctica con dicho material, hecho que la citada Dirección podrá de inmediato en conocimiento del Registro Nacional de Armas.

La suspensión o retiro del reconocimiento y autorización que se menciona precedentemente se refiere a la institución infractora, pero también alcanzará al o a los miembros de la Asociación, cuando hubieren sido copartícipes de la infracción.

En caso de retiro del reconocimiento o autorización, la institución o miembros sancionados deberán desprenderse del arma o armas conforme a los términos del artículo 69 de la presente reglamentación.

7) **Miembros de asociaciones de tiro:** Del material clasificado de "uso civil condicional" exceptuando las armas automáticas, los miembros de Asociaciones de Tiro reconocidas, registradas y fiscalizadas por la Dirección General de Tiro, o clubes de caza, para su utilización en los polígonos, pedanas o en el deporte de la caza y en los lugares autorizados, mientras conserven su calidad de tales. Los clubes de tiro deberán informar al Registro Nacional de Armas las bajas de los socios tan pronto se produzcan.

8) **Personal de embarcaciones:** Del material clasificado de "uso civil condicional" y de "usos especiales", para su empleo en embarcaciones de matrícula nacional, en las cantidades y condiciones que determine la autoridad marítima competente.

9) **Personal de aeronaves:** Del material clasificado de "uso civil condicional" y de "usos especiales", para su empleo en aeronaves civiles y comerciales, en las cantidades y condiciones que determine el Comando General de la Fuerza Aérea.

10) **Personal de aeródromos y puertos:** Del material clasificado de "uso civil condicional" y de "usos especiales", en las cantidades y condiciones que determine la autoridad competente.

11) **Instituciones:** Las instituciones oficiales y privadas con personería jurídica, del material clasificado como de "uso civil condicional" y de "usos especiales", cuando resulte indispensable para proveer a su seguridad.

12) **Coleccionistas:** De los materiales clasificados de "uso exclusivo para las instituciones armadas", de uso para la fuerza pública" y de uso civil condicional", únicamente a los fines de colección.

SECCION II

Autorizaciones

Art. 54. — Las autorizaciones de adquisición y tenencia para los legítimos usuarios comprendidos por el artículo 53 de la presente reglamentación, con la única excepción prevista por sus incisos 1º y 2º, serán extendidas por el Registro Nacional de Armas.

Art. 55. — Se exigirán como condiciones generales, a los legítimos usuarios usuarios comprendidos por los incisos 4º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10 y 12 del artículo 53 de la presente reglamentación:

1) Ser mayor de 21 años.
2) No presentar anormalidades psíquicas o físicas que incapaciten al peticionante para la tenencia de armas de fuego. Cuando existieren razones fundadas, podrá exigirse la presentación de certificado médico.
3) Acreditar ante la dependencia policial, con jurisdicción en el domicilio del interesado, identidad, domicilio real y medios de vida lícitos. Esta emitirá certificación al respecto, así como de la no existencia de antecedentes policiales o penales e imprimirá un juego de fichas dactiloscópicas con destino al Registro Nacional de Armas.

Art. 56. — Se exigirán además, como condiciones especiales:

1) **Para los pobladores de regiones con escasa vigilancia policial:** Certificación por la policía del lugar de residencia, conformada por la autoridad policial superior, de las razones existentes para el otorgamiento de la autorización de tenencia.
2) **Para otras personas:** Se exigirá el mismo recaudo previsto en el inciso anterior. Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Defensa podrá, por resolución, dispensar total o parcialmente su cumplimiento como así el de las condiciones generales previstas por el artículo 55 de la presente reglamentación, sustituyéndolas o no por otras, cuando se tratare de autoridades nacionales, provinciales, comunales o extranjeras residentes en el país.
3) **Para miembros de asociaciones de tiro:** Acreditar su condición de tal mediante certificación extendida por autoridad competente de asociación de tiro habilitada legalmente.
4) **Para personal de embarcaciones, aeronaves, aeródromos y puertos:** Certificación emitida por la autoridad competente que acredite la calidad invocada y justifique la necesidad de adquisición del material solicitado.
5) **Instituciones:** Junto con la solicitud de autorización, deberán elevar una nómina del personal que hará uso del material, consignando en la misma el número de credencial de legítimo usuario, de cada uno de los incluidos en ella.

Asimismo deberá producirse la información que determinará el Registro Nacional de Armas, a los fines de evaluar los fundamentos de la tenencia que se peticiona.

Será facultad del Registro Nacional de Armas denegar total o parcialmente la tenencia solicitada cuando el material no resulte idóneo para la finalidad perseguida por la peticionante.

Las instituciones interesadas en la adquisición de vehículos blindados deberán presentar al Registro Nacional de Armas la correspondiente solicitud de adquisición, oportunidad en que se les hará conocer la nómina de fábricas que se encuentran inscriptas y autorizadas para su construcción. El Registro Nacional de Armas normalizará las especificaciones técnicas a las cuales deberán ajustarse los vehículos blindados destinados al transporte de valores, no pudiendo el fabricante apartarse de las mismas.

Ningún fabricante dará curso a órdenes de fabricación de vehículos blindados, si previamente el interesado no acredita la existencia de la pertinente autorización de adquisición expedida por el Registro Nacional de Armas.

Concluida la construcción del vehículo, el interesado remitirá al Registro Nacional de Armas una solicitud de tenencia, acompañando las especificaciones técnicas de fabricación y datos de identificación del vehículo. El Registro Nacional de Armas, previo al otorgamiento de tal autorización, podrá requerir que el vehículo sea puesto a su disposición en el lugar y fecha que se determine, a los fines de inspección.

Si el vehículo blindado de transporte de valores no se ajustare a las especificaciones técnicas establecidas por el Registro Nacional de Armas, éste no otorgará el permiso de tenencia.

Estos vehículos podrán guardarse en los lugares adecuados que dispusieren los usuarios, debiendo en tal caso agregar a la solicitud de tenencia una pauta de las condiciones de seguridad que dichos lugares brindan, para su aprobación.

Cuando los usuarios no dispusieren de lugares adecuados para la guarda del vehículo, deberán requerir asesoramiento técnico de la policía local, a los fines de la utilización de lugares privados o pertenecientes a instituciones oficiales.

En estos casos también deberá acompañarse a la solicitud de tenencia el correspondiente certificado policial que acredite que la guarda del vehículo responde a las exigencias de seguridad.

6) **Particulares que se dediquen a la caza mayor:** Acreditar su condición de tales, conforme a las normas que determine el Registro Nacional de Armas.

Art. 57. — Las autorizaciones de tenencia del material clasificado como arma de guerra de uso civil condicional y usos especiales, permitirán al legítimo usuario:

1) Mantenerlo en su poder.
2) Usarlo para los fines específicos a que se refiere la autorización en el lugar adecuado.
3) Transportarlo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 86 de la presente reglamentación.
4) Adiestrarse y practicar en los polígonos autorizados.
5) Adquirir y mantener la munición para el mismo. La venta de municiones se hará contra la presentación del permiso de tenencia respectivo y de acuerdo a lo especificado en la presente reglamentación.
6) Repararlo o hacerlo reparar, de acuerdo a lo especificado por los artículos 16 a 21 de la presente reglamentación.
7) Adquirir piezas sueltas, repuestos o ingredientes de acuerdo a lo establecido por el artículo 9º de la presente reglamentación.
8) Adquirir los elementos o ingredientes necesarios para la recarga autorizada de la munición a ser utilizada exclusivamente en el arma.
9) Recargar la munición correspondiente al arma o armas autorizadas.
10) Entrar y salir del país transportando el material autorizado.

Art. 58. — Una vez reunida por el interesado la documentación mencionada en el artículo 55 y la que pudiere corresponder de conformidad a lo que dispone el artículo 56, deberá presentarla personalmente por ante la autoridad policial con jurisdicción en su domicilio, juntamente con la solicitud de adquisición en los formularios previstos al efecto por el Registro Nacional de Armas.

La autoridad policial cumplimentará en la oportunidad con los recaudos establecidos en el inciso 3º del artículo 55 y procederá a elevar todos los antecedentes al Registro Nacional de Armas el que, recibida la documentación, recabará del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria informes sobre los antecedentes del solicitante.

Producido tal informe y analizada la la documentación presentada, el Registro Nacional de Armas resolverá sobre la solicitud de adquisición.

Concedida la misma si correspondiere, remitirá por correo certificado al solicitante el permiso de adquisición y la pertinente credencial de legítimo usuario.

Art. 59. — Autorizada la adquisición del material a un legítimo usuario, el Registro Nacional de Armas al mismo tiempo de remitir la autorización, enviará copia de la misma al enajenante indicado por el comprador en su solicitud.

Art. — 60. — Concretada la operación, el comprador deberá remitir por vía postal al Registro Nacional de Armas dentro de los tres días, la solicitud de autorización de tenencia en su correspondiente formulario, al que adjuntará copia de la factura o comprobante de compra, en la que deberá figurar tipo marca, modelo, calibre, y número de serie del arma adquirida.

Conservará el ejemplar de la autorización de adquisición como comprobante provisorio de tenencia del arma.

Art. 61. — Examinada la documentación recibida, el Registro Nacional de Armas expedirá la correspondiente autorización de tenencia del arma, la cual además de contener sus características indicará nombre y apellido del causante, documento de identidad y número de credencial legítimo usuario.

Art. 62. — Los legítimos usuarios únicamente podrán ser tenedores y utilizar el material clasificado de guerra debidamente registrado y autorizado por el Registro Nacional de Armas. Tal circunstancia se acreditará con la "autorización de tenencia" que el mencionado organismo extenderá para cada arma.

La autorización de tenencia juntamente con el documento de identidad referido en la misma, son los documentos que legitiman la tenencia en el ámbito nacional y deberán en todo momento acompañar el arma y ser exhibidos cuantas veces fueren requeridos por autoridad competente.

Cuando el tenedor no fuere propietario del arma de guerra que obra en su poder, se le exigirá además la credencial que lo acredite como legítimo usuario.

Art. 63. — La autorización de tenencia deberá renovarse cuando se opere la transmisión de la propiedad del arma a la cual se refiere manteniendo su vigencia en tanto su propietario conserve su condición de legítimo usuario reconocido por el Registro Nacional de Armas.

Art. 64. — La credencial de legítimo usuario tendrá validez por el término de cinco (5) años a contar de la fecha de su otorgamiento. Fenecido dicho plazo sin que hubiere sido renovada, la misma caducará en forma automática y sin necesidad de comunicación previa alguna.

La caducidad de la credencial de legítimo usuario de arma de guerra implica la caducidad de todas las autorizaciones de tenencia del material de que sea titular el interesado con independencia de la fecha en que estas últimas hubieran sido acordadas, siendo de aplicación en tal caso lo dispuesto por el artículo 69 de la presente reglamentación.

Art. 65. — La renovación de la credencial de legítimo usuario deberá gestionarse dentro de los noventa (90) días anteriores a su expiración, debiendo cumplimentarse con los recaudos de los artículos 55 y 56 de la reglamentación, con sujeción al procedimiento determinado por el artículo 58.

Art. 66. — Si durante la vigencia de la credencial del legítimo usuario desaparecieran las causas que justificaron su otorgamiento, el causante, su representante legal o sus derecho habientes deberán proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 69 de la presente reglamentación.

Art. 67. — Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado por el legítimo usuario al Registro Nacional de Armas dentro de los diez (10) días corridos posteriores, adjuntando certificado expedido por la autoridad policial de su nuevo domicilio, que acredite tal circunstancia.

La omisión del cumplimiento de tal obligación implicará la caducidad automática de la calidad de legítimo usuario.

Art. 68. — Cuando un legítimo usuario reconocido por el Registro Nacional de Armas deseare adquirir una nueva arma clasificada de guerra, procederá a confeccionar la correspondiente solicitud de adquisición, indicando tipo, marca, modelo y calibre del arma y datos del enajenante.

Dicha solicitud será remitida por correo al Registro Nacional de Armas, que si correspondiere, emitirá la autorización de adquisición, la cual será enviada por correspondencia certificada al solicitante, aplicándose en lo dispuesto por los artículos 59 y siguientes.

SECCION IV

Caducidad de la autorización de tenencia

Art. 69. — Todo material clasificado como arma de guerra cuya autorización de tenencia hubiere caducado, quedará sujeto al siguiente régimen:

El responsable deberá, dentro de los quince (15) días corridos de producido el hecho que da lugar a la tenencia irregular del material, o de conocida su existencia, denunciar tal circunstancia al Registro Nacional de Armas y a la autoridad policial de su domicilio.

En la misma oportunidad expresará si opta por alguna de las siguientes alternativas:

a) Transferirlo a un legítimo usuario en la forma prevista por la presente reglamentación;
b) Subastarlo de conformidad a lo establecido en el artículo 73 y siguiente de la presente reglamentación;
c) Enajenarlo o darlo en consignación para su venta a un comerciante inscripto;
d) Conservarlo, cuando se tratare de materiales recibidos por herencia, si el o los herederos declarados como tales a quienes los mismos se hubieren asignado, reunieren las condiciones de legítimos usuarios. En tal caso, el o los interesados deberán, una vez finalizado el trámite sucesorio, cumplimentar con los recaudos previstos por el artículo 54 y siguientes de la reglamentación. Esta autorización se acordará, si correspondiere, a un único responsable por arma;
e) Donarlo al Estado.

El Registro Nacional de Armas fijará en cada caso el plazo dentro del cual deberá darse cumplimiento a la alternativa escogida. Vencido el mismo sin que se hubiese regularizado la situación del material, éste quedará sujeto a expropiación.

Cuando el Registro Nacional de Armas lo estimare conveniente podrá disponer el depósito de los materiales comprendidos en el presente artículo, en el lugar que determine y hasta tanto el responsable regularice su situación.

Art. 70. — El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá a propuesta del Ministerio de Defensa, la forma en que se distribuirá el material expropiado, incautado, abandonado o decomisado.

Serán beneficiarios de tal distribución las Fuerzas Armadas, Policías de Seguridad, Asociaciones de Tiro reconocidas o Museos conforme a las características del material.

En caso de que así lo aconsejara el Registro Nacional de Armas y a propuesta del Ministerio de Defensa, el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la destrucción del material.

SECCION V

Comercialización

Art. 71. — Las armas y materiales clasificados de guerra podrán enajenarse bajo las condiciones siguientes:

1) Las operaciones de compraventa entre comerciantes inscriptos de acuerdo con las previsiones de la presente reglamentación, no requerirán autorización previa del Registro Nacional de Armas. Ello sin perjuicio de su obligación de registrar e informar;
2) La venta por parte de un comerciante a legítimos usuarios requerirá autorización previa, de acuerdo a lo normado por los artículos 54 y siguientes;
   a) El comerciante no podrá enajenar el arma hasta tanto no obre en su poder el duplicado de la autorización de adquisición emitida por el Registro Nacional de Armas que recibirá de conformidad a lo determinado por el artículo 59.
   b) La venta del arma se realizará previo cotejo del duplicado con

el original que deberá presentar el comprador, cuya identidad deberá verificar.

c) El vendedor exigirá del comprador, en el acto de la venta, el documento de identidad que consta en el permiso de adquisición que acordare el Registro Nacional de Armas.

d) Formalizada la venta deberá cruzar el original y duplicado del permiso de adquisición con la leyenda "Adquirido", colocando en ambas el número de serie del arma.

e) El vendedor no podrá enajenar armas que difieran en su tipo, marca, modelo y calibre de los que resultaren del permiso de adquisición.

f) La posesión del material autorizado será entregada por el comerciante únicamente al legítimo usuario adquirente o a su representante legal, cuando se tratare de una persona jurídica; o en ambos casos a sus mandatarios expresamente autorizados para tal acto y previa identificación.

3) El comerciante, fabricante o importador será responsable de que el comprador reciba la clase y cantidad de armas o municiones que fijare la autorización conferida.

4) La adquisición de armas de guerra o municiones para la fuerza pública requerirá la autorización previa del Ministerio de Defensa, de conformidad con lo establecido por el artículo 53, inciso 1º de esta reglamentación.

SECCION VI

Prenda

Art. 72. — Las operaciones prendarias de materiales clasificados de guerra, solamente se podrán llevar a cabo ante instituciones oficiales, debiéndose observar las siguientes condiciones:

1) La institución oficial elevará mensualmente al Registro Nacional de Armas un informe en el que constará el tipo, marca, modelo, calibre, número de serie, nombre de la persona que efectúa la operación y número de la autorización de tenencia del material;

2) Solamente podrá formalizarse la prenda con legítimos usuarios de armas de guerra. En la oportunidad se hará entrega de la autorización de tenencia a la institución actuante, que la retendrá hasta que el material sea retirado por el interesado,

3) En caso de que los materiales prendados no fueren oportunamente retirados y a partir del momento en que corresponda su remate, la institución informará de tal circunstancia al Registro Nacional de Armas dentro de los treinta (30) días corridos, organismo éste que se expedirá sobre el procedimiento a seguir en estos casos;

4) La venta en remate público se formalizará con arreglo a lo determinado por los artículos 73 y 74 de la presente reglamentación;

5) Requerido el rescate del material prendado, la institución oficial, previo al trámite administrativo pertinente, fiscalizará la vigencia de la autorización de tenencia, controlando la credencial de legítimo usuario del interesado, cuya exhibición deberá exigir en ese acto.

En caso de que la credencial de legítimo usuario hubiere vencido, no se hará entrega al interesado del material, informándose de tal circunstancia al Registro Nacional de Armas, dentro de los diez (10) días corridos;

6) Las instituciones citadas deberán llevar un "Registro de Empeño de Armas de Guerra" en el que asentarán las operaciones que comprendan dicho material.

SECCION VII

Venta en Remate

Art. 73. — La venta en remate público, judicial o particular de materiales clasificados de guerra, se formalizará con los mismos requisitos indicados por los artículos 71, inciso 2º y 72, inciso 2º de la presente reglamentación. Deberá tener en cuenta, además los siguientes recaudos:

1) Dar aviso al Registro Nacional de Armas con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha del remate, del día, hora, lugar, materiales objeto de la subasta, datos del enajenante y número de su credencial de legítimo usuario;

Solicitar, en el mismo acto a ese Organismo, la aprobación de los textos publicitarios donde se anuncie el remate de armas y en los que deberá figurar la advertencia a los posibles adquirentes que sólo se les entregarán los materiales previo cumplimiento de lo establecido por los artículos 54 y concordantes de la presente reglamentación;

3) Informar sobre las medidas de seguridad adoptadas para el acto del remate;

4) Los materiales a subastar judicialmente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido su secuestro serán depositados en el Registro Nacional de Armas, hasta el momento en que se produzca la subasta.

Art. 74. — Luego de efectuada la subasta el rematador deberá remitir al Registro Nacional de Armas junto con las autorizaciones de tenencia que entregó el vendedor, un detalle de las armas vendidas, indicando: tipo de arma, marca, modelo, calibre y número de serie del arma, así como datos de identidad del o de los adquirentes autorizados, siendo de aplicación lo dispuesto por los artículos 60 y siguientes y 71, incisos 2º y 3º.

Asimismo llevará un "Registro de venta de Armas de Guerra en Subasta", con las formalidades y recaudos previstos en el artículo 49 de la presente reglamentación.

SECCION VIII

Transmisión entre Particulares

Art. 75. — Previo a la adquisición de material clasificado de guerra por transmisión de un legítimo usuario, el interesado deberá requerir la correspondiente autorización al Registro Nacional de Armas, de conformidad a lo previsto por los artículos 54 y siguientes de la presente reglamentación.

Recibida la autorización y concretada la operación, juntamente con la solicitud y documentación cuya presentación al Registro Nacional de Armas prevé el artículo 60 y en el plazo allí previsto, el comprador deberá acompañar el permiso de tenencia correspondiente al arma enajenada que en el acto de la venta debió entregarle el enajenante.

El trámite ulterior se regirá por lo dispuesto en el artículo 61 y concordantes de la presente reglamentación.

Art. 76. — La venta de material clasificado de guerra por un legítimo usuario a un comerciante inscripto y reconocido por el Registro Nacional de Armas, con destino a su ulterior comercialización, no requerirá autorización previa.

El enajenante deberá hacer entrega al comerciante de la autorización de tenencia correspondiente al arma y dentro de los tres días comunicará la novedad al Registro Nacional de Armas, adjuntando copia del comprobante de venta

Por su parte, el comerciante adquirente deberá volcar la operación en sus libros de registro, y periódicamente informará al Registro Nacional de Armas de las adquisiciones de esta naturaleza que hubiere efectuado. Luego de cada operación remitirá dentro de los tres días subsiguientes las autorizaciones de tenencia que hubiese recibido de cada vendedor.

SECCION IX

Introducción al país por Particulares

Art. 77. — Las personas que deseen ingresar al país con una o más armas de guerra y la correspondiente munición, a fin de realizar actividades de caza, tiro deportivo o con otro motivo legítimo, deberán presentarse ante el consulado argentino en el país de origen, munidos del equivalente en su país de la autorización de tenencia, documento de identidad o pasaporte, solicitando la "introducción y tenencia temporarias" del material con que desean ingresar al país por el término de su estadía en territorio argentino. El consulado argentino controlará la autenticidad del documento de tenencia presentado y en el caso de que en el país de origen no exista tal documento, el mismo consulado emitirá, previa verificación de las razones invocadas para la introducción del material, y mayoría de edad del recurrente, una autorización de "introducción y tenencia temporarias" en la que deberá constar el tipo, marca, modelo, calibre y número de serie de las armas y cantidad de munición. Asimismo, los datos personales del solicitante, aduanas previstas para el ingreso y salida del territorio argentino y tiempo estimado de permanencia en el país.

La cantidad de armas y munición a autorizar deberá guardar relación con el propósito declarado por el interesado.

La autorización se entregará al solicitante por duplicado.

Art. 78. — A su ingreso al país, el documento emitido por el consulado argentino será controlado por la aduana local, la que verificará la correspondencia entre el permiso y las armas y munición que ingresan, con intervención de la autoridad policial con jurisdicción en el lugar, que notificará el interesado que a su egreso del país deberá hacerlo con la totalidad de las armas introducidas y munición no utilizada.

Art. 79. — La autorización de "introducción y tenencia temporarias" extendida por el correspondiente consulado, controlada por la aduana local y visada por la autoridad policial interviniente, habilitará al particular de residencia transitoria en el país para la tenencia del material por el término autorizado, con los alcances del artículo 57 de la presente reglamentación. La autoridad policial interviniente efectuará la pertinente comunicación al Registro Nacional de Armas, remitiendo el duplicado de la autorización.

Art. 80. — Cuando el particular arribe al país sin la documentación prevista en el artículo 77 de la presente reglamentación, previa declaración jurada de que es la primera vez que lo hace, podrá otorgarse e la autorización de "introducción y tenencia temporarias" con carácter precario y ad referéndum del Registro Nacional de Armas. La misma será extendida por la autoridad policial interviniente, por el término de la estadía y con los alcances previstos en el artículo anterior. Copia de la autorización librada deberá ser remitida dentro de las veinticuatro (24) horas de su emisión al Registro Nacional de Armas.

Art. 81. — Este procedimiento de excepción sólo podrá ser empleado una única vez. La falsedad en la declaración jurada citada en el artículo 80 hará pasible al responsable de las sanciones previstas en esta reglamentación.

En caso de que la misma persona ingrese nuevamente al país sin cumplir los recaudos establecidos en el artículo 77, no se permitirá la entrada de las armas ni la munición, las que quedaran en el depósito que designe el Registro Nacional de Armas, a cargo del interesado, hasta su salida del país.

Art. 82. — Al abandonar el país el particular deberá presentarse ante la aduana local la que verificará la salida de las armas y munición no consumida, dando intervención a la autoridad policial con jurisdicción en el lugar. Esta última, retendrá la autorización conferida, asentará en ella el detalle de las armas y munición con que se produce su egreso y remitirá la misma al Registro Nacional de Armas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

Art. 83. — Si en la oportunidad faltara alguna de las armas ingresadas, el interesado deberá presentar la documentación que justifique tal circunstancia.

En la oportunidad se labrará un acta en la que constarán las circunstancias del caso, detalle y características del material faltante, identidad del interesado y domicilio real. El acta será remitida al Registro Nacional de Armas junto con el documento citado en el artículo 82 y en el plazo allí previsto.

Art. 84. — El Registro Nacional de Armas llevará un "Registro Especial de Introducción y Salida de Armas y Munición" a la que se refiere esta Sección y en el que deberá constar la identidad de las personas que han introducido armas al país en las condiciones del artículo 77, cuya lista se hará saber periódicamente a la Administración Nacional de Aduanas y autoridades policiales que deban intervenir, conforme a lo que determina el artículo 81 último párrafo de la presente reglamentación.

Art. 85. — Cuando el particular que ingrese al país, lo haga con el objeto de radicarse temporaria o definitivamente, las armas de guerra y munición que pretenda ingresar quedarán depositadas donde indique el Registro Nacional de Armas, hasta tanto sean cumplimentadas las normas aduaneras en vigor y sea concedida la autorización pertinente. Si ésta fuera negada, el material podrá ser reexpedido al exterior o sometido a alguna de las alternativas previstas en los incisos a), b), c) o e) del artículo 69, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones aduaneras en vigor.

SECCION X

Transporte de armas de Guerra

Art. 86. — Los fabricantes, importadores, comerciantes y armeros inscriptos, y demás personas legitimadas de conformidad a lo que determina la presente reglamentación, podrán transportar las armas de guerra autorizadas y sus municiones.

Dicho transporte deberá efectuarse acompañando al material con la documentación correspondiente.

Los legítimos usuarios que transporten armas de guerra y sus municiones deberán hacerlo munidos de la documentación prevista en el artículo 62 de esta reglamentación.

Art. 87. — El transporte de cantidades de armas de guerra y sus municiones requerirá autorización previa del Registro Nacional de Armas. Dicha autorización se extenderá en dos ejemplares haciéndose entrega del original al autorizado. La misma, que deberá ser renovada anualmente, amparará a todo transporte realizado durante su vigencia y su copia autenticada deberá remitirse junto con el material.

Además del documento aludido, deberá acompañar a la carga un remito en el cual figurará el listado de todo el material, mencionando en cada caso el tipo, marca, modelo, calibre y número de serie de cada elemento transportado. Copia de dicho remito será despachado por correspondencia "certificada" con destino al Registro Nacional de Armas, antes o al iniciar el movimiento de cada embarque hacia su destino.

El no envío oportuno del documento aludido, hará pasible al responsable de las sanciones previstas en la presente reglamentación. Las empresas de transporte no podrán aceptar la carga de armas y demás materiales clasificados de guerra, si junto con los mismos no se hace entrega de copia autenticada de la autorización previa expedida por el Registro Nacional de Armas y remito con el listado del material.

En el caso previsto en el presente artículo el transporte deberá realizarse en las condiciones establecidas por el artículo 125.

SECCION XI

Portación

Art. 88. — La portación de armas de guerra por legítimos usuarios se ajustará al siguiente régimen:

1) Los legítimos usuarios previstos en el artículo 53 inciso 2º, de la presente reglamentación, podrán ser autorizados a portar las armas cuya tenencia se les hubiere acordado, por las autoridades allí mencionadas, cuando existieren razones que así lo justificaren.

2) Los legítimos usuarios previstos en el artículo 53 inciso 3º, podrán ser autorizados por el Registro Nacional de Armas y portar las armas cuya tenencia les hubiere acordado, cuando existieren razones que así lo justifiquen y previa conformidad para la portación de la Jefatura del organismo a que pertenezca el solicitante.

3) El personal de embarcaciones, aeronaves, aeródromos, puertos e instituciones previsto en los incisos 8º, 9º, 10 y 11 del artículo 53 de la presente reglamentación, podrá ser autorizado a portar las armas de guerra cuya tenencia hubiere sido acordada por el Registro Nacional de Armas, en forma, lugar y oportunidad que expresamente se determine.

4) El Registro Nacional de Armas podrá autorizar a cualquier otro legítimo usuario de armas de guerra a portar aquellas cuya tenencia hubiere autorizado, cuando existieren fundadas razones de seguridad y defensa.

El otorgamiento de tal autorización deberá considerarse con criterio restrictivo y su vigencia será de un (1) año renovable, si a juicio de la autoridad otorgante, subsistieran las causas en que se fundara originalmente.

Sólo el Registro Nacional de Armas podrá otorgar autorización de portación de armas de guerra.

SECCION XII

Material de Uso Prohibido

Art. 89. — Cuando por causas debidamente justificadas debiere utilizarse material comprendido en la clasificación de "uso prohibido", el organismo, institución o persona interesada deberá interponer por ante el Registro Nacional de Armas la solicitud de autorización para su adquisición con los motivos que la fundamentan y explicando en detalle el empleo a dar y cantidades requeridas. El Registro Nacional de Armas elevará dicha solicitud al Ministerio de Defensa, emitiendo opinión sobre la conveniencia o no de hacer lugar a la misma.

Concedida por el Poder Ejecutivo la autorización y establecidas las condiciones de uso, el Registro Nacional de Armas verificará su cumplimiento dentro de los alcances determinados para cada caso.

CAPITULO III

Armas de Uso Civil

SECCION I

Fiscalización

Art. 90. — La Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y policías Federal y provinciales, tendrán a su cargo, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la fiscalización de los actos previstos por el artículo 29 del Decreto Ley Nº 20.429|73 que tengan por objeto armas y municiones clsificadas de "uso civil".

Art. 91. — La Policía Federal en el área de la Capital Federal y demás lugares de jurisdicción federal y las Policías Provinciales dentro del territorio de cada provincia, intervendrán en el control y registro de los actos y actividades previstos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos y esta reglamentación, otorgando las autorizaciones que corresponda.

La Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina, dentro de las zonas de su jurisdicción, controlarán las actividades previstas en el Decreto Ley Nº 20.429 y esta reglamentación, relacionadas con el cumplimiento de sus funciones específicas.

Ambas instituciones tendrán libre acceso a la información acumulada tanto en el Registro Nacional de Armas como en las autoridades locales de fiscaliza-

sión, relacionadas con armas y municiones de usuarios con domicilio en zonas bajo sus jurisdicciones.

Art. 92. — La facultad de fiscalización comprende la de aplicación de las sanciones previstas por el artículo 36 del Decreto ley 20.429|73, en los casos de infracción al mismo o a su reglamentación, dentro de sus respectivas jurisdicciones y ámbitos de competencia.

Art. 93. — Las autoridades locales de fiscalización deberán remitir trimestralmente al Registro Nacional de Armas, el detalle de todos los actos que hayan sido objeto de control, a los fines de la formación y actualización del "Registro de Armas de Uso Civil" que el citado organismo deberá llevar con las formalidades previstas para el "Registro de Armas y Municiones de Guerra".

SECCION II

Control de Comerciantes de Armas

Art. 94. — Las autoridades locales de fiscalización controlarán el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el Decreto Ley 20.429|73 y esta reglamentación, por parte de los comerciantes de armas autorizados con domicilio en su jurisdicción.

Asimismo fiscalizarán todos los actos relacionados con la comercialización de armas de uso civil y sus municiones.

Deberán poner en conocimiento del Registro Nacional de Armas trimestralmente las altas y bajas producidas por cualquier causa dentro de su jurisdicción, en materia de comercios de armas.

Art. 95. — Los comerciantes de armas de uso civil deberán llevar la documentación señalada en el artículo 49 de esta reglamentación, la que será motivo de inspección por parte de las autoridades locales de fiscalización.

SECCION III

Transmisión del Arma de Uso Civil

Art. 96. — Sólo podrán adquirir armas de uso civil y sus municiones, y ser usuarios o tenedores de las mismas, las personas mayores de edad — La verificación del cumplimiento de tal requisito será de responsabilidad de quien transmita la propiedad o tenencia del arma.

No podrá enajenarse a particular en un mismo acto, más de un arma por tipo, marca, modelo y calibre.

Art. 97. — La venta de armas de uso civil por comerciantes, estará sujeta a las siguientes formalidades:

a) El adquirente deberá acreditar su identidad y mayoría de edad mediante documento idóneo reconocido por las autoridades públicas;
b) El vendedor deberá confeccionar el formulario cuyo modelo figura como Anexo "A" de la presente reglamentación, por cuadruplicado, y la restante documentación necesaria a los fines del registro;
c) El original de dicho formulario quedará en poder del comprador, como comprobante de la adquisición;
d) El enajenante archivará para su control el cuadruplicado, debiendo remitir mensualmente el triplicado a la dependencia policial con jurisdicción sobre su domicilio, y el duplicado al Registro Nacional de Armas en la oportunidad de enviar la planilla determinada en el artículo 49.

Art. 98. — Una vez efectuada la operación, el comprador deberá presentarse dentro de los diez (10) días corridos posteriores, ante la autoridad local de fiscalización del domicilio del comercio en que hubiere adquirido el arma, con el comprobante de adquisición, a fin de gestionar la correspondiente Autorización de Tenencia, que será otorgada previa comprobación de su mayoría de edad.

Art. 99. — Cuando el domicilio del adquirente se hallare bajo jurisdicción de autoridad de fiscalización distinta de la que actuare en el domicilio del comerciante donde hubiere adquirido el arma, igualmente deberá cumplir con la obligación prevista en el artículo anterior. En dicha oportunidad, la autoridad local de fiscalización interviniente le extenderá una "Autorización Provisoria de Tenencia", que tendrá validez por ciento veinte (120) días corridos

Dentro de este último plazo, el interesado deberá presentarse ante la autoridad local de fiscalización de su domicilio munido de la "Autorización Provisoria de Tenencia" y del comprobante de adquisición, a efectos de gestionar la "Autorización de Tenencia" definitiva, que le será extendida sin más trámite.

Art. 100. — Cuando el enajenante de un arma de uso civil fuere un particular, deberá presentarse juntamente con el adquirente ante la autoridad local de fiscalización de su domicilio, munido de la correspondiente "Autorización de Tenencia" y del formulario previsto en el Anexo "A" de la reglamentación por triplicado.

La autoridad interviniente tomará cuenta de la transmisión que se opera, otorgando la pertinente "Autorización de Tenencia" si correspondiere, e informando al Registro Nacional de Armas de la transmisión de dominio efectuada, remitiendo duplicado del Anexo "A".

Si el adquirente se domiciliare en una jurisdicción distinta a la del vendedor, se aplicará lo dispuesto por el artículo 99.

Cuando un particular deseare transmitir el dominio de un arma fuera de jurisdicción de su domicilio, deberá concurrir con el adquirente ante la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en el domicilio de este último, procediendo de acuerdo con lo normado en los dos primeros párrafos de este artículo.

El enajenante deberá comunicar la transferencia del arma a la autoridad local de fiscalización de su domicilio, dentro de los ciento veinte (120) días de operada, mediante la presentación de su copia del Anexo "A", intervenido por la autoridad local de fiscalización ante la cual se efectuó la transferencia.

Art. 101. — Cuando la transmisión de un arma de uso civil obedezca al fallecimiento de su titular, el heredero a quien la misma se hubiere asignado deberá presentarse ante la autoridad local de fiscalización del domicilio del causante, munido de la correspondiente "Autorización de Tenencia" y documentación que lo acredite como titular del arma. La autoridad procederá, cumplido tales recaudos, de acuerdo a lo normado en el artículo anterior.

Art. 102. — Las autoridades de tenencia y portación de armas de uso civil otorgadas por las autoridades locales de fiscalización, serán válidas en todo el territorio nacional.

La autorización de tenencia de un arma de uso civil permitirá a su titular:

1) Mantenerla en su poder.
2) Usarla en actividades de caza y tiro, conforme a las disposiciones en vigor.
3) Transportarla, de acuerdo a lo establecido por el artículo 86 de la presente reglamentación.
4) Adiestrarse y practicar en los polígonos autorizados.
5) Adquirir munición para la misma.
6) Repararla o hacerla reparar, de acuerdo con lo especificado por los artículos 16 a 21 de la presente reglamentación.
7) Adquirir piezas sueltas, repuestos o ingredientes del arma autorizada.
8) Entrar y salir del país transportando el material autorizado.

SECCION IV

Operaciones de Prenda y Venta en Remate

Art. 103. — Las operaciones de prenda de armas de uso civil solamente se podrán llevar a cabo ante instituciones oficiales, que exigirán del interesado la acreditación de su identidad y la entrega juntamente con el arma, de la correspondiente "Autorización de Tenencia" a su nombre, la cual será retenida hasta que el material sea retirado.

Cuando el material no fuere retirado por el interesado, y deba procederse a su remate, se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 104. — La venta en remate público, judicial o particular, de armas de uso civil, no requerirá autorización previa. El vendedor deberá llevar un libro denominado "Registro Oficial de Operaciones", con las formalidades previstas en el artículo 49.

Asimismo, deberá cumplimentar con lo establecido en el artículo 97 de la presente reglamentación.

Art. 105. — El comprador de armas de uso civil en subasta, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 98 y concordantes de la presente reglamentación.

SECCION V

Introducción al País por Particulares

Art. 106. — La introducción al país de armas de uso civil y sus municiones por particulares, no requerirá autorización previa.

Art. 107. — Cuando dicha introducción se efectuare por personas domiciliadas en el territorio nacional, los interesados deberán en el mismo acto gestionar ante la autoridad local de fiscalización, con jurisdicción en el lugar por el cual se verificare la misma, una constancia del ingreso del material válida por treinta (30) días corridos.

Dentro de dicho plazo deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 99 de la reglamentación.

Art. 108. — Cuando se tratare de la introducción temporaria de armas de uso civil, por personas sin domicilio fijo en el país, deberá en el mismo acto gestionarse ante la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en el lugar por el cual se verificare el ingreso, una "Autorización Transitoria de Tenencia", que será válida por todo el tiempo de permanencia en territorio nacional.

Los interesados serán notificados a su ingreso de que al abandonar el país deberán hacerlo con todas las armas que hubieran introducido, lo cual acreditarán ante la autoridad aduanera interviniente a su egreso. Todo faltante deberá ser justificado con la documentación que correspondiere, según el caso.

Art. 109. — La autoridad local de fiscalización interviniente cumplirá, respecto de tales actos, con el informe previsto en el artículo 93.

SECCION VI

Transporte de Armas de Uso Civil

Art. 110. — El transporte de armas de uso civil podrá ser efectuada por toda persona mayor de edad, acompañando al material de la correspondiente "Autorización de Tenencia".

Art. 111. — El transporte de cantidades de armas de uso civil y sus municiones deberá efectuarse con autorización de la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en el lugar de origen del material.

Esta autorización, que deberá ser renovada anualmente, amparará a todo transporte realizado durante su vigencia.

El material transportado deberá ser acompañado por un remito en el cual figurará el listado de las armas, y en el que se asentará el nombre y apellido o razón social del remitente y el número y fecha de la autorización de transporte.

Las empresas de transporte no podrán aceptar la carga de armas de uso civil, si previamente no se les ha hecho entrega de copia autenticada por escribano de la autorización de transporte, la que deberán conservar en su poder.

El transporte deberá efectuarse en las condiciones establecidas en el artículo 125 y previo cumplimiento de la comunicación prevista por el artículo 87, dirigida a la autoridad local de fiscalización del domicilio del remitente.

SECCION VII

Portación

Art. 112. — Prohíbese la portación de armas de "uso civil", con las siguientes excepciones:

1) Por funcionarios públicos en actividad, cuando su misión lo justificare y en el momento de cumplirla.
2) Por los pagadores y custodias de caudales, en el momento de desempeñarse en función de tales.
3) Por otras personas, cuando concurran en razones que hagan imprescindible la portación.

Art. 113. — La autorización de portación de armas de "uso civil", cuando correspondiere, será otorgada por las autoridades locales de fiscalización.

Previo a su otorgamiento se comprobarán los antecedentes personales del solicitante y se certificará sobre la existencia de las razones justificativas de la autorización. En caso de antecedentes desfavorables se denegará el pedido o se cancelará el que se hubiere acordado.

CAPITULO IV

Disposiciones Complementarias

SECCION I

Municiones

Art. 114. — Todos los actos vinculados a la munición de armas de guerra, no reglamentados específicamente, quedan sometidos a los mismos recaudos que la presente reglamentación establece para estas últimas. La autorización de tenencia de municiones de guerra hasta la cantidad máxima que se fije, se considerará comprendida en la autorización de tenencia del arma, extendida por el Registro Nacional de Armas.

Art. 115. — No están comprendidos en lo dispuesto por el artículo anterior:

1) Munición para armas de guerra de calibre superior a 20 mm.
2) Munición explosiva.
3. Munición química.
4) Cartuchos para señalamiento, iluminación y lanzaguías, para armas no portátiles.

Para los materiales mencionados regirán las disposiciones del Decreto Nº 26.028|51, salvo en el caso de coleccionistas de munición. En este caso, estos materiales caerán bajo fiscalización administrativa del Registro Nacional de Armas, debiéndose, además, cumplimentar las directivas que sobre aspectos técnicos y de seguridad establezca la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Art. 116. — Los negocios de armerías y otros que comercien con munición de guerra, efectuarán los asientos correspondientes a ingresos y egresos de munición en forma análoga a lo establecido para las armas, usando al efecto los mismos registros y documentos.

Art. 117. — La venta de munición correspondiente a armas de guerra se efectuará contra la presentación de la "tarjeta de control de consumo de munición", la autorización de tenencia y el documento de identidad del usuario.

En la tarjeta constará la cantidad de munición autorizada, su calibre y el número de la credencial de legítimo usuario.

El Registro Nacional de Armas fijará la cantidad de munición que podrán adquirir los legítimos usuarios.

Art. 118. — Las asociaciones de tiro adquirirán la munición necesaria para sus asociados, con la previa aprobación de la Dirección General de Tiro, la que informará al Registro Nacional de Armas de las operaciones. La munición adquirida deberá ser consumida por los socios usuarios, en los fines para los que le fue autorizado, bajo la responsabilidad de la respectiva asociación.

SECCION II

Buques y Aeronaves Armados o con Cargamento de Armas

Art. 119. — Los buques de matrícula nacional o extranjera que conduzcan cargamentos de armas o municiones con destino a puertos nacionales, o desde éstos hacia el exterior, podrán navegar en aguas jurisdiccionales argentinas, siempre que hayan sido previamente autorizados y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes.

Con la debida anticipación los capitanes y sus agentes deberán dar aviso a la autoridad marítima, la cual autorizará la navegación siempre que se realice de acuerdo a las normas reglamentarias aplicables, adoptando todas las medidas de seguridad pertinentes dentro de su jurisdicción.

Igual recaudo se exigirá a las aeronaves con cargamento de armas o municiones, que regirán su entrada, salida y sobrevuelo en la jurisdicción nacional por las convenciones internacionales vigentes.

Art. 120. — Queda prohibido el transporte de dichos materiales en aeronaves o embarcaciones que conduzcan pasajeros, salvo que fuere realizado por sus legítimos usuarios. En estos casos, los pasajeros que transportaren o portaren armas de cualquier naturaleza, deberán poner las mismas a disposición del comandante de la nave en el momento de embarcarse.

Art. 121. — El tránsito de buques o aeronaves de guerra extranjeros por territorio nacional, se regirá por las convenciones internacionales vigentes a las que la República Argentina hubiere adherido.

SECCION III

Tránsito Internacional del Material

Art. 122. — El tránsito a través del territorio nacional, en cualquiera de sus formas (marítima, fluvial, terrestre o aérea) de armas o municiones, con destino a otro país, requerirá la autorización previa del Registro Nacional de Armas que la acordará de acuerdo con los convenios internacionales vigentes en la materia y suscriptos por la Nación Argentina y sin perjuicio de las demás disposiciones que rijan al respecto.

Art. 123. — Igual recaudo se exigirá para las operaciones previas al cumplimiento del tránsito (trasbordos o reembarcos).

Cuando las operaciones de trasbordo de armas o municiones en tránsito no puedan realizarse dentro de las cuarenta y otro (48) horas de arribado el material al país, éste, previa vertificación, ingresará a los depósitos del Registro Nacional de Armas hasta su reexpedición, corriendo los gastos por cuenta del responsable del material.

La custodia o medidas de seguridad que fuese necesario adoptar, serán resueltas por el Registro Nacional de Armas, de común acuerdo con las autoridades locales de fiscalización competentes.

SECCION IV

Medidas de Seguridad

Art. 124. — Toda persona o institución que disponga a título legítimo de armas de fuego y municiones, deberá adoptar todas las medidas a su alcance tendientes a impedir sustracciones o extravíos.

Art. 125. — El transporte de armas de fuego deberá efectuarse siempre por separado de sus municiones y dentro de la mayor reserva, disimulando en lo posible la naturaleza de los materiales transportados, y utilizando preferentemente un medio distinto para cada embarque, como asimismo diferentes recorridos a fin de evitar rutinas identificables.

Art. 126. — Las personas autorizadas para la tenencia de armas y municiones, evitarán tener a la vista más de un arma de puño y un arma de hombro. Las armas restantes, si las hubiere, como asimismo las existencias de municiones, deberán conservarse en lugares seguros, ocultos y donde no existiere peligro de combustión inmediata o espontánea para las municiones.

Art. 127. — Los legítimos usuarios que posean en cantidad apreciable armas de guerra y municiones y que deban ausentarse por un tiempo prolongado del lugar en que las guarden, podrán depositarlas gratuitamente, junto con sus permisos de tenencia, en el depósito que designe el Registro Nacional de Armas. La entrega se efectuará en la forma que este establezca, extendiéndose al usuario un recibo en forma por los elementos depositados, en el cual, además de los datos del material, se detallará su estado de conservación.

Art. 128. — Las instituciones bancarias que proporcionen a sus clientes el servicio de cajas de seguridad, no permitirán en ningún caso el depósito de munición en las mismas.

Sin perjuicio de ello, podrán autorizar al guarda de armas que, por razones de seguridad, deseen depositar en ellas le-

gítimos usuarios, previa verificación de la autorización de tenencia de las armas a depositar.

SECCION V
Sustracciones, Extravíos, Pérdidas Pedidos de Secuestro

Art. 129. — Toda persona que tenga acordada autorización de tenencia de un arma, está obligada a comunicar al Registro Nacional de Armas o autoridad local de fiscalización —según el caso— la sustracción, extravío o pérdida del material bajo su responsabilidad, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el evento, sin perjuicio de la correspondiente denuncia ante la autoridad competente.

Idéntica obligación rige para el caso de sustracción, extravío o pérdida de la documentación vinculada al material.

Art. 130. — Toda vez que la autoridad policial reciba denuncia de sustracción, extravío o pérdida como asimismo de hallazgo de armas de fuego, o proceda al secuestro de armas en infracción, cualquiera sea la clasificación del material en cuestión, cursará comunicación al Registro Nacional de Armas, consignando todos los datos obtenidos.

Art. 131. — Los funcionarios judiciales que libraren pedido de secuestro de armas de fuego o municiones, cualquiera fuera su tipo, remitirán simultáneamente copia de este pedido al Registro Nacional de Armas.

Este organismo mantendrá actualizado un "Registro de Armas Sustraídas o Extraviadas" y un "Registro de Armas con Pedido de Secuestro" en los que se volcará la información mencionada en los artículos 130 y presente.

SECCION VI
Coleccionistas de Armas y Municiones

Art. 132. — Todo coleccionista de armas de fuego o municiones deberá, cuando se trate de los materiales previstos en el artículo 53, inciso 12 de la presente reglamentación, inscribirse en el "Registro de Coleccionistas de Armas", que llevará el Registro Nacional de Armas. Ello sin perjuicio de su obligación de cumplir con los recaudos del artículo 54 y siguientes, así como el artículo 115 en lo relativo a municiones.

Para ser considerado coleccionista, el interesado deberá cumplir con los recaudos exigidos para el otorgamiento del permiso de tenencia de armas de guerra a legítimos usuarios, y poseer una colección compuesta por no menos de diez (10) armas (coleccionista de armas) o cien (100) cartuchos de colección de distintos calibres, o doscientos cincuenta (250) entre cartuchos y puntas o quinientos (500) computando cartuchos, puntas y estampas de culotes (coleccionistas de municiones).

Art. 133. — El legítimo usuario coleccionista que deseare adquirir nuevas armas para su colección, deberá ajustarse al procedimiento establecido por el artículo 68 de la reglamentación.

Tanto en la credencial de legítimo usuario como en las autorizaciones de tenencia de las armas que componen la colección, se hará constar el carácter de coleccionista del interesado y la calidad de colección del material.

CAPITULO V
Limitaciones Temporarias

Art. 134. — Toda vez que el Poder Ejecutivo Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 35 del Decreto Ley Nº 20.429/73, resolviere limitar los alcances o suspender en forma temporaria en todo el país o parte de su territorio cualesquiera de los actos previstos por el artículo 1º de dicho texto legal, el Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas, adoptará las medidas pertinentes para la fiscalización del cumplimiento de lo resuelto.

Art. 135. — Las autoridades locales de fiscalización previstas por el Decreto Ley Nº 20.429/73 y la presente reglamentación, o aquellas que se designaren al efecto, deberán informar al Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas, sobre todos los aspectos en que se materializare su intervención.

CAPITULO VI
De las Infracciones y su Sanción

SECCION I
Competencia y Procedimiento

Art. 136. — Serán competentes para la comprobación y sanción de las infracciones al Decreto Ley Nº 20.429/73 y sus reglamentaciones, las siguientes autoridades:

1) El Ministerio de Defensa, por intermedio de la Dirección General de Fabricaciones Militares, con relación a las infracciones a los actos previstos por el artículo 1º del mencionado texto legal, cuando los mismos comprendan pólvoras, explosivos y afines y fabricación y exportación de armas, materiales y munición de guerra y de uso civil
2) El Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas, con respecto a las infracciones a los actos previstos por el artículo 1º del citado texto legal, cuando los mismos comprendan material clasificado como armas, materiales y munición de guerra, e importación de armas de uso civil.
3) Las autoridades locales de fiscalización mencionadas en el artículo 91 de la presente reglamentación, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en lo atinente a las infracciones a los actos previstos por el artículo 29 de dicho Decreto Ley, con excepción de la importación, cuando comprendan material clasificado como armas de "uso civil" y sus municiones.

Toda autoridad pública que tome conocimiento de la comisión de una infracción al Decreto Ley Nº 20.429/73 o su reglamentación informará sobre tal circunstancia en forma directa a la autoridad competente que corresponda de acuerdo a lo previsto en los tres incisos precedentes, remitiendo los antecedentes del caso que pudieren obrar en su poder.

Art. 137. — La autoridad competente labrará las actuaciones necesarias para comprobar el hecho y sus circunstancias relevantes. De ser posible, estas actuaciones se producirán en presencia y con la firma del responsable.

Del expediente formado se le correrá vista por cinco (5) días para que haga su descargo, ofreciendo las pruebas de que intente valerse. Previo dictamen del asesor letrado, se pronunciará resolución, la cual será notificada personalmente o por medio fehaciente al responsable.

Art. 138. — Contra las resoluciones administrativas que impongan sanción, podrá interponerse el recurso de reconsideración previsto por el artículo 84 del Decreto Nº 1759/72, reglamentario del Decreto-Ley 19.549/72 de Procedimientos Administrativos. Las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades locales de fiscalización previstas en el artículo 136, inciso 3º serán recurribles ante la autoridad que determinen las normas de procedimientos locales.

Art. 139. — Si se entabla el recurso judicial previsto por el artículo 41 del Decreto-Ley Nº 20.429/73, el Juez competente deberá dar intervención al organismo actuante.

SECCION II
Principios de Aplicación y Alcance de las Sanciones

Art. 140. — La aplicación de las sanciones se regirá por los siguientes principios:

a) Se aplicará apercibimiento administrativo formal, con contenido sustancialmente disciplinario, en el caso de infracciones primarias que no revistan gravedad o peligro para la seguridad pública o de terceros.
La simple observación administrativa de un procedimiento erróneo o las indicaciones para el mejor cumplimiento del Decreto-Ley Nº 20.429/73 y sus reglamentaciones, no constituirán apercibimiento ni antecedentes desfavorables;
b) Las sanciones serán graduadas de acuerdo a la naturaleza, gravedad y peligro causado por la infracción, teniendo en cuenta además las sanciones anteriores si las hubiere, la capacidad económica del infractor, la importancia de su comercio o actividad, su comportamiento administrativo y condiciones personales;
c) La suspensión temporaria del permiso o autorización implica la prohibición absoluta de realizar los actos a los que la autorización o permiso se referían, por el lapso que determine la resolución.
d) El retiro definitivo del permiso o autorización causa iguales efectos; con ese carácter, sin embargo, los sancionados podrán pedir su rehabilitación luego de transcurridos cinco (5) años de la resolución firme que hubiera impuesto la sanción;
e) La clausura temporal del local, comercio fábrica, mina, obra o lugar de operación, significa el cierre material del lugar con evacuación del personal, sin perjuicio de las medidas de seguridad que se determinen en cada caso. Si el local, comercio, fábrica, mina, obra o lugar de operación, tiene otros ramos de la producción, tráfico o actividad, la clausura afectará a las partes que correspondan a la actividad sancionada, salvo que, por fundadas razones de seguridad o por ser el ambiente indivisible, la clausura deba comprender todo el local, comercio, fábrica, obra, mina o lugar de operación.

SECCION III
Medidas Precautorias

Art. 141. — La suspensión provisional del permiso o autorización, la clausura provisional y el secuestro del material en infracción podrán ser resueltos por la autoridad competente cuando dicha medida se funde en razones de seguridad o para evitar la comisión de nuevas infracciones y hasta tanto se dicte resolución definitiva. Se podrá disponer el decomiso y destrucción del material secuestrado, cuando así lo impongan urgentes razones de seguridad.

En caso de adoptarse alguna de las medidas precautorias mencionadas con excepción del decomiso y destrucción, el interesado podrá interponer recurso de revisión dentro de los tres (3) días ante la autoridad interviniente, a fin de que se dejen sin efecto o se modifiquen sus alcances. La autoridad competente resolverá en definitiva dentro de los diez (10) días.

SECCION IV
Multa

Art. 142. — Cuando la sanción fuere de multa, su importe deberá depositarse dentro de los tres (3) días de haber quedado firme la resolución que la impuso, en la cuenta especial correspondiente.

Art. 143. — Las multas impuestas por resolución firme, no depositadas en el plazo establecido en el artículo anterior, serán ejecutadas por la vía de la ejecución fiscal.

La resolución que la impone, o su copia autenticada servirá de título ejecutivo y será juez competente el del lugar donde se cometió la infracción, en el domicilio del deudor o el del lugar donde deba efectuarse el pago, a elección del actor.

SECCION V
Decomiso

Art. 144. — Las armas, materiales y munición decomisados serán distribuidos en la forma dispuesta por el artículo 70 de la presente reglamentación. Tratándose de pólvoras, explosivos y afines, intervendrá la Dirección General de Fabricaciones Militares, asesorando al Ministerio de Defensa.

CAPITULO VII
Aranceles, Tasas y Multas

Art. 145. — El Registro Nacional de Armas, la Dirección General de Fabricaciones Militares y las autoridades locales de fiscalización, establecerán aranceles y tasas equitativos para atender los servicios administrativos y técnicos que de conformidad a las disposiciones del Decreto-Ley Nº 20.429 del año 1973 y esta reglamentación deban prestar. Lo recaudado por tales servicios, así como el importe de las multas que se apliquen, se afectará exclusivamente al cumplimiento del decreto-ley citado y su reglamentación, a cuyo fin se abrirán las cuentas especiales pertinentes.

CAPITULO VIII
Disposiciones Transitorias
Declaración de Armas de Fuego

Art. 146. — Las personas físicas que posean por cualquier título armas de fuego, munición, sus componentes, incluyendo repuestos, matrices o cualquier elemento específicamente utilizable para su fabricación, deberán proceder a su declaración ante la autoridad policial con jurisdicción en su domicilio, dentro del término de noventa (90) días corridos a contar de la fecha de entrada en vigencia la presente reglamentación.

Art. 147. — Las instituciones y personas jurídicas deberán actuar analógamente con lo establecido para las personas físicas pero dentro del plazo de noventa (90) días corridos, a contar de los ciento veinte (120) días corridos de la entrada en vigencia de esta reglamentación.

Art. 148. — Quedan expresamente exceptuados de la obligación que imponen los artículos 146 y 147, los legítimos usuarios comprendidos en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 53 de la presente reglamentación.

Art. 149. — La autoridad interviniente designará al presentante depositario del material declarado hasta tanto regularice su tenencia, salvo el caso que conociere antecedentes concretos que aconsejen lo contrario. En ningún caso el material deberá ser entregado o exhibido a la autoridad ante la cual se efectúe la declaración, salvo disposición expresa en contrario.

Art. 150. — Armas de guerra: Cuando la declaración comprendiere material clasificado de guerra, el presentante deberá proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 58 y concordantes de esta reglamentación, o bien conforme a lo que determina su artículo 69.

El duplicado del formulario que deberá presentarse ante la autoridad policial obrará como autorización provisoria de tenencia, hasta tanto el Registro Nacional de Armas acuerde o deniegue la misma.

Cuando no se autorizare la tenencia, se procederá de conformidad a lo establecido por el artículo 69.

Art. 151. — Armas de uso civil: Cuando el material declarado correspondiera a la clasificación de uso civil, la autoridad policial procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 96 y concordantes de la presente reglamentación.

Si el material no pudiere quedar en poder del declarante se aplicará lo dispuesto por el artículo 69 de la reglamentación.

Art. 152. — Vencidos los plazos mencionados en el artículo 146, el material que no hubiere sido declarado será pasible de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Art. 153. — El beneficio de los plazos conferidos por los artículos 146 y 147 no alcanzará a quienes sean incriminados por portación de armas.

Art. 154. — En caso de negativa de la autoridad policial a recibir la declaración prevista en el presente capítulo, el interesado deberá, dentro de los términos de los artículos 146 y 147, notificar mediante telegrama colacionado o cualquier medio idóneo a la Jefatura policial de la cual dependa la autoridad remisa o al Registro Nacional de Armas según corresponda, sobre el particular, indicando sus datos personales completos y el detalle del material de que se trate, señalando cuál ha sido la dependencia que se negó a recibir la declaración.

Anexo "A"

FORMULARIO PARA LA ADQUISICION DE ARMAS DE USO CIVIL

I DATOS DEL VENDEDOR:

a) Razón Social: ....
b) Calle: .... Nº ...... Pº ...... Dpto: ......
Localidad: .... Provincia: ....
c) Nompre y apellido (1): ....
Documento de dentidad (2): ....
d) Anotado en Fº Nº: .... del Registro Oficial de Operaciones (Libro) Nº: ....

II DATOS DEL MATERIAL:

a) Tipo (3): .... b) Marca: ....
c) Calibre: .... d) Modelo: ....
e) Número de serie: .... f) Accesorios: ....

III DATOS DEL ADQUIRENTE:

a) Nompre y apellido: ....
b) Documento de identidad (2): ....
c) Calle: .... Nº: ...... Pº: ...... Dpto: ......
Localidad: ....Provincia: ....
d) Profesión u oficio: ....

Lugar y fecha: ....

....

Firma comprador: ....

Firma vendedor: ....

Impresión digital comprador

Dígito pulgar derecho

---

(1) Del empleado cuando la venta se efectúe en casa de comercio. Del vendedor cuando se trate de transferencia entre particulares.
(2) Especificar tipo de documento.
(3) Revólver, pistola, fusil, carabina, escopeta, etc.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Dirección Nacional de Industria.

Desígnase Director Nacional.

DECRETO
Nº 407

Bs. As., 24|2|75.

VISTO lo solicitado por la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, en el sentido de cubrir por razones imprescindibles de servicio un cargo vacante previsto en el agrupamiento funcional aprobado por Decreto número 9.363|72 para el ex-Ministerio de Industria y Minería, que actualmente corresponde a su jurisdicción y atento lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º. — Desígnase en Jurisdicción 53 — Función 6.90 — Programa 002 — Dirección Nacional de Industria, con la Categoría 24 — Director Nacional, al señor Ricardo Agustín Beliera (M. número 4.113.164).

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

Corporación del Mercado Central de Buenos Aires.

Desígnase Síndico.

DECRETO
Nº 410

Bs. As., 24|2|75

VISTO lo informado por la Secretaría de Estado de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que la cláusula 2ª del Convenio Adicional del 25 de febrero de 1972, ratificado por el Decreto Nº 2.282|72 por la Nación Argentina, por el Decreto Ley Nº 7.912|72 por la Provincia de Buenos Aires y por el Decreto ordenanza Nº 26.795|72 por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, instituye el cargo de Síndico de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, que debe ser designado por el Gobierno de la Nación en el primer período.

Que encontrándose vacante, es necesario proveer a la designación del funcionario que desempeñará dicho cargo.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Síndico de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, al Contador Público Nacional D. Juan Alberto Tarruella (M.I. 4.225.506).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales

PREVISION SOCIAL

Beneficios previsionales para determinados funcionarios.

DECRETO
Nº 470

Bs. As., 25|2|75.

VISTO el artículo 33 de la Ley 20.954, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal dispone la incorporación al artículo 1º de la Ley 20.572, de los cargos mencionados en el artículo 21 de la Ley 20.524, en las condiciones que fije el Poder Ejecutivo.

Que por razones de coherencia y para no crear situaciones de discriminación o privilegio, se estima que la mencionada incorporación debe serlo con sujeción a las mismas condiciones que rigen respecto de las personas que hayan ejercido o ejercieren los cargos originariamente incluidos en el artículo 1º de la Ley 20.572.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º. — Las personas que hayan ejercido o ejercieren los cargos mencionados en el artículo 21 de la Ley 20.524, tendrán derecho a los beneficios de la Ley 20.572 en las mismas condiciones vigentes o que se fijen para las personas originariamente incluidas en el artículo 1º de esta última ley.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.

SERVICIO EXTERIOR

Designación de Embajador.

DECRETO
Nº 468|75

Bs. As., 25|2|75

VISTO el placet concedido y atento a razones del servicio diplomático,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Sierra Leona, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Hipólito Carmelo María Barreiro, sin perjuicio de sus funciones de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Liberia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.

FUERZAS DE SEGURIDAD

Policía Federal.

Modifícase el suplemento por riesgo profesional para personal que presta servicios en la Brigada de Explosivos de la Superintendencia de Bomberos.

DECRETO
Nº 464

Bs. As., 25|2|75

VISTO el expediente Nº 132.496-I-74, por el cual la Policía Federal solicita el incremento del suplemento que, por "Riesgo Profesional" se abona al personal que presta servicios en la Brigada de Explosivos, de la Superintendencia de Bomberos, y

CONSIDERANDO:

Que lo propuesto posibilita la actualización de esa retribución especial, con lo que se compensará en forma más adecuada el desgaste psico-físico y riesgo imprevisible que implica el cumplimiento de tan peligrosa misión.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto 4.743, de fecha 22 de mayo de 1973, por el siguiente: "Artículo 1º — Fíjase en la suma de tres mil quinientos pesos ($ 3.500) el "Suplemento por Riesgo Profesional" para el personal que presta servicios en la Brigada de Explosivos de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal".

Art. 2º — El mayor gasto que resulte de la aplicación del presente decreto, será atendido con partidas disponibles en el presupuesto de la Policía Federal.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora.
Alfredo Gómez Morales.

REHABILITACION DE EMPRESAS

Desígnase nuevo Administrador de una empresa privada, en representación del Poder Ejecutivo Nacional.

DECRETO
Nº 463

Bs. As., 25|2|75

VISTO el Decreto Ley Nº 18.832 del 12 de noviembre de 1970, que faculta al Poder Ejecutivo Nacional para disponer la continuación del funcionamiento de las empresas incluídas en el sistema del mismo, cuando razones de interés público así lo aconsejen, y

CONSIDERANDO:

Que es menester mantener y asegurar el funcionamiento de la empresa "Fábrica Italo Argentina de Lana Peinada S. A." (FIALP), a fin de asegurar una fuente de trabajo y un medio de producción, de importancia para la economía nacional.

Que deben arbitrarse los medios necesarios para lograr los fines propuestos.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Se revoca la designación del señor Don José Antonio Roca (C. I. Nº 2.290.176, Pol. Fed.), como Administrador de la empresa "Fábrica Italo Argentina de Lana Peinada S. A." (FIALP), efectuada por el Decreto Nº 362 del 18 de enero de 1973.

Art. 2º — Desígnase Administrador de la citada empresa, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, al señor Salvador Andrés Zuccotti (L. E. 4.003.196), quien deberá asumir el cargo, dentro de las veinticuatro (24) horas de notificado, por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 3, Secretaría Nº 5, de la Capital Federal, el que, para el desempeño de sus funciones, tendrá todas las facultades y obligaciones que le otorgan los Decretos Leyes números 18.832|70 y 19.980|72, como también los Nros. 19.550|72 y 19.551|72, en lo que sean de aplicación y los que decida otorgar el Juez del Concurso pudiendo asimismo, requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de su cometido.

Art. 3º — El Administrador designado por el artículo 2º del presente decreto, ejercerá las facultades que le son acordadas por el mismo y dispondrá de los fondos a que se refiere el artículo 4º del Decreto Nº 8.911|72 ateniéndose a las directivas generales e instrucciones particulares que el Poder Ejecutivo Nacional, como mandante, le impartirá por intermedio de la Comisión Interministerial, Decreto Ley 18.832|70.

Art. 4º — Encomiéndase a la Procuración del Tesoro de la Nación comunicar al Juzgado interviniente, y a la persona nombrada, la designación a que se refiere el artículo 2º del presente en un todo de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º del Decreto Nº 8.911|72.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.

DEUDA PUBLICA EXTERNA

Modificación a un Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco Interamericano de Desarrollo y Agua y Energía Eléctrica

DECRETO
Nº 374

Bs. As., 19|2|75

VISTO el Expediente Nº 759.029|74, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 21 de febrero de 1967 se suscribió entre el Banco Interamericano de Desarrollo y Agua y Energía Eléctrica, Empresa del Estado, el Contrato de Préstamo Nº 144|OC-AR, relativo al financiamiento parcial de los Subproyectos Mar del Plata, Río Hondo y Mendoza.

Que el Contrato de Préstamo número 144|OC-AR ha sido garantizado por la Nación Argentina.

Que de acuerdo a gestiones realizadas por Agua y Energía Eléctrica, el Banco Interamericano de Desarrollo accedió a prorrogar el plazo final para desembolsos hasta el 21 de febrero de 1975 y a usar los recursos del préstamo hasta por una suma de u$s. 2.600.000 o su equivalente, para abonar los intereses durante el período de desembolso.

Por ello, y atento lo propuesto por el Ministerio de Economía,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase para el Contrato de Préstamo Nº 144|OC-AR, celebrado en fecha 21 de febrero de 1967 entre el Banco Interamericano de Desarrollo y Agua y Energía Eléctrica, Empresa del Estado, la Modificación Nº 1.

Art. 2º — Facúltase al Señor Ministro de Economía a suscribir, en calidad de garante de la Nación Argentina, el Contrato de Modificación Nº 1 que integra el presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.
Alfredo Gómez Morales.

Préstamo Nº 144|OC-AR.
Modificación Nº 1.

CONTRATO MODIFICATORIO

Contrato Modificatorio celebrado el día .. de... 1974, entre el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado el "Banco") y Agua y Energía Eléctrica, Empresa del Estado, de Argentina (en adelante denominada el "Deudor").

ARTICULO PRIMERO

Se introducen, las siguientes modificaciones en el Contrato de Préstamo número 144|OC-AR, suscrito el 21 de febrero de 1967 entre el Banco y el Deudor:

La Sección 2.02 dirá así:

"Sección 2.02. Intereses y comisión de servicio (a) El Deudor, siguiendo lo previsto en la Sección 2.05 (c) deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 6-1/2 % por año, que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente los días 21 de febrero y 21 de agosto de cada año, comenzando el 21 de agosto de 1967.

(b) Sobre la parte del Préstamo en francos suizos a que se refiere la Sección 1.01 (a) (ii), el Deudor deberá pagar además de los intereses, una comisión de servicio del 1-1/4 % por año, pagadera en francos suizos en las mismas fechas establecidas para el pago de los intereses.

(c) A solicitud del Deudor, podrán usarse los recursos del Préstamo hasta por una suma de u$s. 2.600.000 o su equivalente, para abonar los intereses del Préstamo durante el período de desembolso del mismo, de acuerdo con el plan de inversiones que el Deudor presente al Banco y éste acepte.

La Sección 3.10 dirá así:

"Sección 3.10 Plazo final para desembolsos. Las sumas a que se refiere la Sección 1.01 (a) solamente podrán ser desembolsadas hasta el 21 de febrero de 1975. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de dichas sumas que no hubieren sido desembolsadas dentro de dicho plazo o de su prórroga".

ARTICULO SEGUNDO

La Nación Arg[illegible] en su condición de Garante, manifiesta su conformidad con todas las [illegible] Contrato Modificatorio.

ARTICULO TERCERO

Las partes ratifican todas las demás disposiciones del Contrato de Préstamo Nº 144|OC-AR que se hallan en plena vigencia.

En fe de lo aquí establecido, el Banco, el Deudor y el Garante, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, suscriben este Contrato Modificatorio en tres ejemplares de igual tenor.

JUSTICIA

Designaciones.

DECRETO
Nº 347

Bs. As., 18|2|75

VISTO el artículo 86, inciso 22 de la Constitución Nacional y el expediente Nº 10.491|73-C. de.1 del registro del Ministerio de Justicia, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro de Justicia,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase, en comisión, Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, al señor doctor Salvador Francisco Scime (Mat. 3.668.263), en reemplazo del señor doctor Jaime Prats Cardona, quien ha optado por los beneficios de la Ley Nº 20.550.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio J. Benítez.

DECRETO
Nº 353

Bs. As., 24|2|75

VISTO el artículo 86, inciso 22 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro de Justicia,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase, en comisión, Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal, Juzgado Nº 19, al señor doctor Héctor María Kiernan (Mat. Nº 4.293.431).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio J. Benítez.

DECRETO
Nº 454
Bs. As., 24|2|75

VISTO el artículo 86, inciso 22 de la Constitución Nacional y expediente número 10.757|73, del registro del Ministerio de Justicia y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro de Justicia,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase, en comisión, Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe, al señor doctor Néstor Nilo Latorre (Mat. Nº 6.203.457), en reemplazo del doctor Angel Fernando Girardi, quien ha optado por los beneficios de la Ley Nº 20.550).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio J. Benítez.

DECRETO
Nº 455
Bs. As., 24|2|75

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, Juzgado Nº 5, al señor doctor Jorge Daniel López Belado (Mat. Nº 4.2?3.794).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio J. Benítez.

DECRETO
Nº 456
Bs. As., 24|2|75

VISTO el artículo 86, inciso 22 de la Constitución Nacional, y el expediente Nº 10.481|73, del registro del Ministerio de Justicia, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro de Justicia,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase, en comisión, Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, a señor doctor Julio Enrique Gregorio Soler Miralles (Mat. Nº 3.337.464), en reemplazo del doctor David Lisandro Garramuño, quien ha optado por los beneficios de la Ley 20.550.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Antonio J. Benítez.

DECRETO
Nº 457
Bs. As., 24|2|75

VISTO el artículo 86, inciso 22 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro de Justicia,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase, en comisión, Juez Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, Juzgado Nº 45, al señor doctor Francisco Leal (Mat. 7.721.984).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio J. Benítez.

Renuncias

DECRETO
Nº 345
Bs. As., 13|2|75

VISTO los expedientes Nros. 10.715|73 y 16.075|75 del registro del Ministerio de Justicia.

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º. — Aceptase la renuncia presentada por el señor doctor Roberto Antonio Amallo (Mat. Nº 254.138) al cargo de Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, quien oportunamente optara por los beneficios de la Ley número 20.550.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio J. Benítez.

DECRETO
Nº 346
Bs. As., 13|2|75.

VISTO el expediente Nº 15.259|74 del registro del Ministerio de Justicia.

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º. — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Jesús Santos (Mat. Nº 3.507.806), al cargo de Juez Federal de Primera Instancia de Tucumán.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio J. Benítez.

IMPORTACION

Chatarra de acero.

Modificación parcial del Decreto Nº 4906|73.

DECRETO
Nº 469
Bs. As., 2?|2|75

VISTO lo informado por la Dirección General de Fabricaciones Militares, lo propuesto por el Ministerio de Defensa y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 4.906 del 23 de mayo de 1973 se instituyó un régimen de compensación a la chatarra de acero que se importe entre el 1º de mayo de 1973 y el 31 de diciembre de 1973 consistente en el reconocimiento de un monto de hasta trescientos (300) pesos por tonelada;

Que con posterioridad al 1º de mayo de 1973 se fijaron precios máximos a diversos productos siderúrgicos laminados, que se obtienen partiendo de chatarra nacional e importada;

Que en la estructura de costos de estos productos se consideraron precios máximos de acopio de dicha materia prima;

Que habiéndose fijado precios máximos para la chatarra nacional se impone la necesidad de modificar el precio básico y el de adquisición real de la chatarra importada entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 1973;

Que por Decreto Nº 96 del 14 de enero de 1974 se facultó al Ministerio de Economía a permitir un régimen especial de negociación de divisas destinado a compensar los aumentos de precios registrados en los insumos importados para embarques posteriores al 15 de setiembre de 1973, hallándose incluida la chatarra;

Que no obstante la franquicia cambiaria establecida, el alza significativa que experimenta el precio de la chatarra importada que se destina a producir palanquilla de acero común de menos de 0,25 % de carbono, resulta incompatible con los precios de comercialización de los laminados que parten de ese semielaborado, por lo que resulta aconsejable mantener el régimen de compensación en la medida que resulte necesario, para los embarques posteriores al 15 de setiembre de 1973;

Que se considera conveniente completar las penalidades previstas en el artículo 4º del Decreto 4.906 del 23 de mayo de 1973, con la eliminación del régimen, compensatorio de las empresas que infrinjan el destino para el que puede importarse la chatarra según el sistema establecido,

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º. — Sustitúyense los artículos 1º, 2º y 4º del Decreto Nº 4.906 del 23 de mayo de 1973 por los siguientes:

"Artículo 1º. — Las Empresas mencionadas en el Anexo incorporado al presente Decreto, que en las condiciones fijadas en el artículo 2º y en las que resulten de las normas que se dicten de acuerdo con el artículo 5º inciso b), importen chatarra de acero para la fabricación de palanquilla común de menos de 0,25 % de carbono, recibirán las siguientes compensaciones según sea el período en que hayan realizado o realicen el despacho a consumo de plaza de dicha materia prima:

a) Para los despachos a consumo de plaza realizados entre el 1º de mayo de 1973 y el 30 de junio de 1973, una compensación no mayor de trescientos (300) pesos por tonelada importada, consistente en la diferencia entre un precio básico de quinientos cincuenta (550) pesos la tonelada CIF Buenos Aires y el precio real de adquisición hasta ochocientos cincuenta (850) pesos la tonelada CIF Buenos Aires;

b) Para los despachos a consumo de plaza realizados entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 1973, una compensación no mayor de trescientos setenta y cinco (375) pesos por tonelada importada, consistente en la diferencia entre un precio básico de seiscientos (600) pesos la tonelada CIF Buenos Aires y el precio real de adquisición hasta ochocientos cincuenta y cinco (975) pesos la tonelada CIF Buenos Aires. Para los embarques posteriores al 15 de setiembre de 1973 se aplicará para la conversión a pesos, el tipo de cambio fijado por Resolución Nº 98|74 del Ministerio de Economía, o el que rija en el momento de efectuar el despacho a consumo a plaza.

Artículo 2º — Las Empresas incluídas en el presente régimen, que habiendo abierto las cartas de crédito respectivas al 31 de diciembre de 1973, no hubieran despachado a plaza hasta dicha fecha, la chatarra autorizada en el Anexo del Decreto 4.906 del 23 de mayo de 1973, tendrán derecho a la compensación estipulada en el artículo 1º, inciso b) por el saldo hasta cubrir el cupo máximo autorizado que hubieran despachado a consumo a plaza entre el 1º de enero y el 30 de abril de 1974, para producir la palanquilla que en el mismo se consigna.

Artículo 4º — La chatarra importada por este Decreto deberá ser destinada exclusivamente a la producción por parte de las Empresas beneficiarias respectivas, de palanquilla común de menos de 0,25 % de carbono. Las Empresas que no le dieren el destino señalado estarán obligadas a la devolución de la compensación que hubieren percibido por la cantidad de material en infracción, con más los intereses calculados a la tasa judicial desde el día de la percepción del importe correspondiente y serán eliminadas del régimen de compensación instituido por el presente Decreto."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.
Adolfo M. Savino.



RESOLUCIONES

Secretaría de Comercio

INDUSTRIA

Automotriz.

Precios de automóviles para lisiados.

RESOLUCION
Nº 1.963
Bs. As. 25|2|75

VISTO que en el caso de automóviles para lisiados, la gran mayoría de los mismos son adquiridos mediante créditos, que principalmente otorga el propio Estado a través de los organismos pertinentes, y

CONSIDERANDO:

Que han ocurrido aumentos de precios entre la fecha del pedido y la de entrega de los citados vehículos, destinados a cumplir una importante función social.

Que es necesario dictar normas para evitar dicha incidencia.

Por ello, lo establecido en la Ley número 20.680 y en uso de las facultades que le confiere el Decreto número 69|74 y el Nº 717|74.

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

1º — Los precios legales de venta ex fábrica y al público, que rijan al momento de las adquisición o reserva de automóviles para lisiados serán fijos e inamovibles.

2º — Las empresas terminales de automóviles y sus concesionarios, no podrán negar la reserva de este tipo de vehículo, que también está comprendida en la Resolución SEC Nº 1.514|74.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.

Secretaría de Comercio

PRECIOS

Se aclaran alcances de la Resolución 1.847|75.

RESOLUCION
Nº 1.965
Bs. As., 2?|2|75

VISTO la presentación de la Cámara Argentina de Cromo Hojalaterías Mecánicas en el Expediente número 101.8?3 año 1975, y

CONSIDERANDO:

Que si bien la Resolución SEC número 1.847|75 en su apartado 1º incluye genéricamente productos metalúrgicos ferrosos y no ferrosos corresponde precisar las actividades comprendidas en dicha norma, y agregar otras empresas del ramo en el Anexo I de la mencionada resolución.

Por ello, atento a las disposiciones y facultades emergentes de la Ley Nº 20.680 y de los Decretos números 69|74 y 717|74 y conforme a lo previsto en el apartado 2º de la Resolución Nº 1.400|74.

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

1º — Inclúyese en el apartado 1º de la Resolución SEC Nº 1.847|75, desde la fecha de su vigencia, a la fabricación de envases y tapas de hojalata o de hojalata con otros materiales, sus partes y accesorios, sin litografiar, litografiados y|o barnizados.

2º — Inclúyese en el Anexo I de la Resolución SEC Nº 1.847|75, a las siguientes empresas: Centenera - Fábricas Sudamericanas de Envases S.A.; José J. L. Lombardi e Hijos S.A.; S.A. Viuda de Canale e Hijos (División envases de hojalata); Lanín S.A.; Lital S.A.; Aquiles Pepe S.A.; Continente S.A. y Suc. de Miguel Miranda.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.

Junta Nacional de Carnes

DELEGACIONES OFICIALES

Se dispone la participación del organismo en una conferencia sobre el derecho del mar y se designa asesor.

RESOLUCION
Nº 64
Bs. As., 18|2|75

VISTO el Expediente Nº 4.241|74 por el que se tramita la participación de esta Junta Nacional de Carnes de la República Argentina, en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar la que tendrá lugar en Ginebra (Suiza) del 17 de marzo al 10 de mayo de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los importantes asuntos a tratar en la referida Conferencia Internacional, se encuentran los relacionados con la actividad pesquera de los estados participantes, con sus fuentes de producción, plataforma continental marítima, etc., todos ellos de particular interés para la economía del país

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto por intermedio de su Cancillería y mediante nota agregada a fojas 45 del expediente citado, estima que sería muy conveniente que un funcionario especializado en los aspectos técnicos relacionados con el Derecho del Mar integre en calidad de Asesor la Delegación Argentina que participará en la próxima reunión;

Que la Ley 20.535 de creación de esta Junta Nacional de Carnes de la República Argentina, le confiere amplia y específica competencia en cuanto concierne a los recursos vivos del mar y a su actividad extractiva, materias éstas íntimamente vinculadas a su fuente de producción, el dilatado frente marítimo de su territorio nacional;

Por ello,

El Presidente de la Junta Nacional de Carnes
Resuelve:

Artículo 1º — Disponer la participación de este Organismo en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que tendrá lugar en Ginebra (Suiza), entre el 17 de marzo y el 10 de mayo del corriente año, mediante la concurrencia de un funcionario del Sector Pesca.

Art. 2º — Designar al Dr. Eduardo E. Corbella (C. I. 3.029.787 Pol. Fed.) para que concurra en representación de este Organismo a dicha Conferencia, en

calidad de Asesor de la Delegación Argentina.

Art. 3º — Dar intervención a la Gerencia de Administración y Finanzas.

Art. 4º — Dése cuenta oportunamente al Directorio.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Edmond A. Fantoni.

Ministerio de Economía

EXPORTACION

Se exceptúan diversos productos de la suspensión en vigencia.

RESOLUCION Nº 267

Bs. As., 24/2/75

VISTO la Resolución M.E. Nº 50 del 8 de noviembre de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada resolución suspende la exportación de caucho sintético, producto incluido en el Capítulo 40 de la Nomenclatura Arancelaria de Exportación.

Que la firma Pasa Petroquímica Argentina S.A. ha solicitado se le autorice a exportar 2.500 toneladas del mencionado producto comprendido en el referido capítulo.

Que la Subcomisión de Derechos, de Cuotas y Precios Indice de Exportación se expidió en el sentido de propiciar tal venta al exterior en razón de mantener la presencia del producto argentino en el mercado internacional especialmente en el latinoamericano y en razón de que la recurrente se ha comprometido a importar 5.000 toneladas provenientes de Brasil, beneficiándose así el abastecimiento interno.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA

RESUELVE:

1º — Déjase sin efecto, con carácter de excepción, lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución M.E. Nº 50/74, exclusivamente para el producto, volumen y destino que seguidamente se indican:

N.A.D.E.	Producto
40.02.00.00	Caucho sintético
Volumen	**Destino**
2.500 T.	Países Latinoamericanos.

2º — La excepción dispuesta en el apartado anterior regirá para la firma Pasa Petroquímica Argentina S.A.

3º — La firma beneficiaria de la presente resolución queda obligada para hacerse acreedora a lo dispuesto en el Apartado 1º, a importar previamente 5.000 toneladas de caucho sintético. (N.A.D.E. 40.02.00.00).

4º — Lo dispuesto en la presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

RESOLUCION Nº 280

Bs. As., 25/2/75

VISTO los Decretos Nros. 329/74, 897/74 y las Resoluciones M.E. Nros. 847/74, 927/74, 1.170/74 y 183/74, y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Estado de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales ha planteado la necesidad de exceptuar de la suspensión de exportaciones, dispuesta por las referidas normas, a la venta al exterior de plantas, instalaciones, equipos industriales, plantas industriales denominadas "llave en mano" y bienes destinados a cumplimentar operaciones adjudicadas en licitaciones internacionales en razón de los inconvenientes que tal circunstancia ofrece al comercio exportador.

Que resulta por lo tanto conveniente adoptar una decisión en ese sentido, tendiente a solucionar problemas que tales suspensiones originan para el normal cumplimiento por parte de las empresas exportadoras de sus obligaciones contractuales.

Que no obstante ello, es función del Estado velar por el normal abastecimiento del mercado interno, por lo cual la disposición a adoptar contempla prioritariamente el abastecimiento local.

Que la Subcomisión de Derechos, de Cuotas y Precios Indice de Exportación, ha tenido en cuenta lo precedentemente señalado estimando conveniente proponer el dictado de la norma pertinente. (Acta Nº 38), que contemple la circunstancia expuesta.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA

RESUELVE:

1º — Déjase sin efecto lo establecido en el artículo 1º de los Decretos Nros. 329/74 y 897/74 y lo dispuesto en el Apartado 1º de las Resoluciones M.E. Nros. 847/74, 927/74, 1.170/74, 94/74 y 183/74; exclusivamente para la exportación de mercaderías que formen parte de:

a) Instalaciones mecánicas y electromecánicas para la construcción, la producción de energía eléctrica, vapor o aire comprimido y/o para procesos industriales en los casos en que estén destinados a cumplimentar operaciones adjudicadas a empresas locales;

b) Plantas o equipos industriales y/o agrícolas cuya exportación se realice mediante empresas de carácter local;

c) Obras civiles adjudicadas a empresas locales por licitación internacional fehacientemente comprobada;

d) Plantas industriales denominadas "llave en mano", vendidas al exterior por empresas locales.

2º — En relación a lo establecido en el apartado anterior las firmas exportadoras deberán acompañar al boleto de embarque una declaración jurada por duplicado, especificando lugar de destino de la mercadería y la operación de la cual va a formar parte.

En el caso del inciso c) las firmas recurrentes deberán acompañar asimismo la documentación probatoria de que han sido adjudicatarias de una licitación internacional.

3º — La Administración Nacional de Aduanas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de cumplido el embarque remitirá la copia de la declaración jurada y una copia del boleto de embarque a la Dirección Nacional de Exportación de la Secretaría de Estado de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales, la cual requerirá de las representaciones en el exterior de nuestro país que certifiquen el cumplimiento de lo expuesto por el exportador en su declaración jurada.

4º — Los que infrinjan las disposiciones de la presente resolución mediante una falsa declaración, se harán pasibles de la exclusión del Registro de Exportadores e Importadores (Decreto Nº 464/65) sin perjuicio de las penalidades establecidas en la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones).

5º — La Subcomisión de Derechos, de Cuotas y Precios Indice de Exportación propiciará las modificaciones pertinentes a la presente resolución, cuando la situación en el mercado así lo aconseje.

6º — La presente resolución comenzará a regir a partir de su fecha.

7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

FRUTICULTURA

El Gobierno de la Provincia de Río Negro prestará apoyo técnico para tareas de fiscalización y control de producción en el ámbito de aquella provincia.

RESOLUCION Nº 160

Bs. As., 14/2/75

VISTO el ofrecimiento efectuado por el Gobierno de la provincia de Río Negro, en el sentido de prestar apoyo para los servicios de fiscalización y control de la producción frutícola de la mencionada provincia, a efectivizarse a través del personal idóneo en la materia dependiente de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que las limitaciones presupuestarias de esta Secretaría de Estado, impiden estructurar debidamente un servicio de fiscalización acorde a la importancia y reales necesidades que requiere un ordenamiento eficaz y racional de la actividad frutícola rionegrina;

Que la Resolución M.E. Nº 94/75, fija que las compras de frutas que efectúa CIFEN (Comercial, Inmobiliaria y Financiera Empresa Nacional) y COPIME (Corporación de la Pequeña y Mediana Empresa), se harán bajo asesoramiento, control y responsabilidad de expertos de esta Secretaría de Estado;

Que el ofrecimiento efectuado por el Gobierno Provincial en el sentido de prestar la colaboración mediante técnicos idóneos en la materia, dependiente del mismo y los medios necesarios para concretar tal servicio, concurren a cubrir las limitaciones antes expresadas.

Que la legislación vigente en la materia (apartado 66 de la Resolución Nº 255/64, reglamentaria del Decreto-Ley Nº 9.244/63) determina que las funciones específicas en tal sentido son de competencia exclusiva de esta Secretaría de Estado.

Que con el objeto de avalar la actuación de los funcionarios técnicos provinciales, es necesario dictar el acto administrativo correspondiente, en un sistema de coparticipación que respalde el accionar de los mismos;

Que los técnicos provinciales dedicados al servicio referido, actuarán en estrecha coordinación con el servicio oficial específico, para la correcta aplicación de las normas vigentes;

Que es de suma urgencia tomar las medidas adecuadas en la presente temporada frutícola ya iniciada, para concretar el ofrecimiento formulado el que se considera de gran significación ante la importancia que reviste la fiscalización frutícola.

Que la experiencia que se recogerá a través de la aplicación de esta medida de emergencia, servirá para implementar en campañas posteriores, un sistema de convenio naciona-provincial que comprenda todos los aspectos inherentes a la materia;

Por todo ello y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 9.244/63,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase el ofrecimiento efectuado por el Gobierno de la provincia de Río Negro para prestar apoyo a los servicios de fiscalización y control de la producción frutícola que realiza la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería en la misma, el que se concretará mediante la colaboración de técnicos idóneos en la materia, dependientes de la citada provincia y la provisión de los medios necesarios para efectivizar tales servicios.

Art. 2º — La colaboración a que se refiere el artículo 1º se concretará mediante un régimen de coparticipación entre los agentes nacionales y provinciales, y éstos actuarán con las mismas prerrogativas que aquéllos, en las funciones inherentes a la fiscalización, certificación y control de las partidas de frutas destinadas al mercado interno.

Art. 3º — La Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola, por intermedio del Servicio Nacional de Fiscalización de la Producción y Comercialización Agrícola (Departamento de Frutas y Hortalizas) y del Servicio Nacional de Sanidad Vegetal (Departamento de Fiscalización Fitosanitaria), coordinará con la Dirección de Agricultura de la Provincia de Río Negro, todos los aspectos concernientes a la efectivización del sistema de coparticipación para proceder a la fiscalización de la calidad y sanidad frutícola de la mencionada provincia.

Art. 4º — De los resultados que se obtengan con la aplicación de la medida expuesta precedentemente, la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola propondrá la forma más conveniente de estructurar el régimen a imperar en lo sucesivo para el ordenamiento y contralor de la actividad frutícola en la provincia de Río Negro.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva para su conocimiento y demás efectos a la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola.

Emery.

Ministerio de Economía

Jugos concentrados de pomelo. Adquisición de una partida por cuenta del Estado.

RESOLUCION Nº 279

Bs. As., 24/2/75

VISTO lo informado por la Secretaría de Estado de Comercio y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la provincia de Entre Ríos ha expuesto la difícil situación que atraviesa la industria citrícola de esa Provincia, hecho que genera un problema social de magnitud pues afecta a pequeños y medianos productores;

Que las dificultades de colocación en el mercado exterior han provocado una acumulación de existencias de jugos concentrados en cámaras frigoríficas, muy por encima de los niveles normales, produciéndose por tal causa un atraso en los pagos a los productores de la fruta;

Que para contribuir a solucionar la situación es necesario que el Estado adopte los recaudos pertinentes en procura de salvaguardar la estructura económico-social afectada;

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA

RESUELVE:

Artículo 1º — CIFEN (Comercial, Inmobiliaria y Financiera E.N.) adquirirá a la Corporación Entrerriana de Citrus, Sociedad de Economía Mixta, Industrial, Comercial y Financiera, con sede en la Ruta 14 — Km. 448 — Concordia (Provincia de Entre Ríos), hasta un millón (1.000.000) de litros de jugos concentrados de pomelo, fraccionados en botellas de 930 c.c., con tapa corona, marca Vitacitrus, presentados en esqueletos de madera conteniendo diez (10) unidades, envase muerto, puesto en Concordia (Provincia de Entre Ríos) al precio de veinte pesos con setenta y un centavos ($ 20.71) la botella, operación que será realizada con la intervención y colaboración del Gobierno Provincial. La calidad y las condiciones higiénico-sanitarias del producto, deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código Alimentario Argentino, aprobado por el Decreto Nº 2.126/71, reglamentario del Decreto-Ley Nº 18.284/71.

Art. 2º — El Banco Central de la República Argentina, a través del sistema bancario oficial, deberá arbitrar las medidas para que CIFEN (Comercial, Inmobiliaria y Financiera E.N.) pueda disponer de los fondos necesarios para llevar a cabo la operación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

TRABAJO A DOMICILIO

Nueva tarifa para uniformes civiles.

TARIFA DE SALARIOS MINIMOS Nº 7/3

CONFECCION DE UNIFORMES CIVILES EN GENERAL

LEY Nº 12.713

Vigencia: 1º/1/73 — 31/12/73

Artículo 1º — Esta tarifa rige para las prendas de Uniformes Civiles confeccionadas a medida, entendiéndose como tal la realizada sobre prendas cortadas para una persona determinada.

Art. 2º — Esta tarifa tendrá la duración que acuerda la ley en vigor.

Art. 3º — La caracterización y clasificación de las prendas serán con sujeción a las tres categorías siguientes:

Primera Categoría: Toda prenda probada o no, en blanco, por la sastrería, con delanteros, cuellos, forros y ojales cosidos a mano, mangas abiertas arriba, pudiendo ser abajo, con bota figurada o abierta, y bolsillos exteriores según especificación que lleva cada prenda en la presente tarifa, bolsillos interiores, dos sobre forro, con o sin pespunte a máquina, costuras planchadas.

Segunda Categoría: Toda prenda probada o no en blanco, por la sastrería, con tapa de cuello, con delanteros cosidos y dados vuelta a máquina y cuello, forro y ojales cosidos a mano, mangas abiertas arriba, pudiendo ser abajo, con abertura figurada o bota figurada, costuras planchadas con o sin pespunte a máquina, dos bolsillos interiores sobre forro y dos exteriores, según especificación que lleva cada prenda en la presente tarifa.

Tercera Categoría: Confección de medida para una persona determinada, que haya sido vendida, cortada y confeccionada en grupos no menores de tres unidades, en esta categoría, ninguna prenda podrá ser probada con anterioridad a su confección y será obligatorio dar al obrero como mínimo tres prendas por vez del mismo grupo o Repartición, salvo cuando para completar el total vendido quedaran prendas sueltas, que por su número no alcanzarán, se podrá completar el total con otras prendas de otro grupo o Repartición.

Características 3ª Categoría: Delanteros y tapa de cuello a costura y dado vuelta a máquina, ojales cosidos a máquina o a mano, a opción del obrero, cuello y forro cosido a mano, mangas cerradas arriba y abajo, costuras planchadas, pastrón picado a máquina, 2 bolsillos interiores sobre forro con o sin pespunte a máquina, bolsillos exteriores según especificación que lleva cada prenda, en la presente tarifa.

Art. 4º — Las prendas de Talle de Medida se confeccionarán exclusivamente en la 1ra. y 2da. Categoría.

Art. 5º — Los precios que figuran en esta tarifa, a pagarse por prenda, son mínimos, no podrán ser reducidos en ningún caso, ni admitirse descuentos por mangas hilvanadas u otros trabajos sin terminar.

Art. 6º — Toda prenda de la 1ra. y 2da. y 3ra. Categorías deberán llevar cosido a máquina en el bolsillo interior, una etiqueta en que figure la categoría y el número de clasificación, que corresponda por la presente tarifa.

Art. 7º — Para el caso que las prendas lleven adicionales, éstos se abonarán como suplemento y con sujeción a los precios que figuran en la planilla de adicionales, los que son igualmente obligatorios como la misma tarifa.

Art. 8º — Las características de pantalones y breeches de medida serán las siguientes:

Pantalones y Breeches de Medida

1ª Categoría: Forrado a mano, con pliegues, pestaña, vivo en la cintura, hebillas en los costados, 4 bolsillos, pasadores y bajos terminados.

2ª Categoría: Igual al anterior, pero forrado a máquina y sin vivo en la cintura.

3ª Categoría: Forrado a máquina, pero con un pliegue, bajos terminados, costuras simples o sobrecargadas figurando pestaña, 4 bolsillos.

Art. 9º — Toda prenda no tarifada se pagará de acuerdo a su similar más próximo y no podrá descontarse por trabajos no terminados. Los chalecos serán confeccionados con las mismas características del saco.

Confección

Art. 10. — Esta tarifa se aplicará a todas las prendas de Confección, entendiéndose por tales las que han sido cortadas por talles y entregadas a los obreros en paquetes cuyas cantidades se especificarán en cada categoría.

Art. 11. — A los efectos de la caracterización de las prendas, éstas se clasificarán en una sola categoría: Primera.

Art. 12. — La primera categoría: Se confeccionará con delanteros y cuellos a costuras dadas vuelta, con o sin pespunte a máquina, costuras planchadas, forro interior a mano, mangas arriba cerradas y abajo con abertura figurada o con los pespuntes a máquina, ojales a máquina o a mano, a opción del obrero. En esta categoría deberá entregarse al obrero, por paquetes no menores de tres prendas del mismo talle y modelo.

Art. 13. — En todas las prendas, los bolsillos interiores son 2 sobre forro, los vivos, cintas, galones, soutache o cualquier otra aplicación con adicionales, con excepción de aquellos cuya especificación está hecha en cada prenda de la presente tarifa. Las prendas de talle de confección se confeccionarán exclusivamente en Primera Categoría.

Art. 14. — Las características de pantalones y breeches de confección serán las siguientes:

Pantalones y Breeches de Confección

1ª Categoría: Iguales características que la tercera de medida.

Art. 15. — Los chalecos serán confeccionados con las mismas características de los sacos.

Art. 16. — Siempre que conserven su estructura, las prendas que se confeccionen en "grano de oro" o similares, se abonarán con un recargo del veinte por ciento (20 %) y las de gabardina de algodón con un recargo del diez por ciento (10 %) sobre la tarifa, aplicables a los brines, exceptuándose los adicionales.

Art. 17. — Para la identificación de las prendas, deberá mencionarse el renglón básico y las letras correspondientes a cada categoría.

Art. 18. — Las prendas confeccionadas en tejido de lana, sus mezclas o casimires de algodón se abonarán según la siguiente tarifa:

		Medida			Confección
		CATEGORIAS			
		1a.	2a.	3a.	1a.
		A	B	C	D
		$	$	$	$
1.	Saco derecho, 3 bolsillos comunes, 2 bolsillos comunes interiores sobre forro, c/hasta 4 ojales, espalda lisa, todo forrado	91,8651	75,6498	50,2544	50,2544
2.	Saco cruzado, 3 bolsillos comunes, 2 bolsillos comunes interiores sobre forro, c hasta 8 ojales, espalda lisa, todo forrado	97,7486	81,4062	65,1796	65,1796
3.	Smoking derecho, vistas del mismo género hasta 3 bolsillos comunes, 2 bolsillos comunes interiores s/forro, hasta 3 ojales, espalda lisa, todo forrado	91,8651	75,6497	50,2544	50,2544
4.	Smoking cruzado, vistas del mismo género, hasta 3 bolsillos comunes, 2 bolsillos comunes s/forro hasta 4 ojales, espalda lisa, todo forrado	97,7486	81,4062	65,1796	65,1796
5.	Somelier derecho, t/forrado, 2 bolsillos interiores s/forro, espalda con costadillo, hasta 3 ojales	77,0302	66,6926	57,7834	57,7834
6.	Somelier cruzado, t/forrado, 2 bolsillos interiores s/forro, espalda con costadillo, hasta 6 ojales	85,9397	75,6498	65,1796	65,1796
7.	Somelier cerrado, derecho, todo forrado, espalda con costadillo, hasta 7 ojales, 1 bolsillo interior, cuello militar o volcado	74,0469	63,6067	54,5894	54,5894
8.	Somelier cerrado, cruzado, t/forrado, espalda con costadillo, hasta 8 ojales, bolsillo interior, cuello militar o volcado	77,0302	66,6926	57,7834	57,7834
9.	Chaquetilla derecha, hasta 3 bolsillos comunes, t/forrado, espalda lisa, cuello volcado o militar, hasta 7 ojales, 2 bolsillos internos	85,9397	69,6343	54,5894	54,5894
10.	Chaquetilla cruzada, hasta 2 bolsillos comunes, t/forrada, espalda lisa, cuello volcado o militar, hasta 7 ojales. 2 bolsillos interiores	91,3651	75,6498	61,9783	61,9783
11.	Chaquetilla derecha, con faldón abierto, hasta 4 ojales, t/forrada, 2 bolsillos interiores sobre forro, espalda con costura	115,5669	102,1608	85,9397	85,9397
12.	Chaquetilla derecha, con faldón cerrado, hasta 8 ojales, t/forrada, 2 bolsillos interiores sobre forro, cuello militar o volcado, espalda sin costadillo	109,5991	100,5716	79,9302	79,9302
13.	Chaquetilla derecha tipo presidencia con trencilla y galones, broche al frente, toda forrada, 2 bolsillos interiores sobre forro	88,8811	—	—	—
14.	Chaquetilla forrada con faldón abierto, hasta 6 ojales, t/forrado, 2 bolsillos interiores s/forro, espalda con costadillo	121,4998	106,1296	88,8811	88,8811
15.	Chaquetilla forrada con faldón, cerrado hasta 8 ojales, t/forrada, 2 bolsillos interiores s/forro, cuello volcado o militar, espalda con costadillo	115,5669	102,1608	85,9397	85,9397
16.	Chaquetilla groon derecha, una hilera de botones, hasta 14 ojales, cuello militar o volcado t/forrada, sin bolsillos, espalda con costadillo	74,0469	63,6248	54,5894	54,5894
17.	Chaquetilla groon derecha, 3 hileras de botones, hasta 18 ojales, cuello militar o volcado, t/forrada, sin bolsillos, espalda con costadillo	80,0981	69,6343	63,6667	63,6667
18.	Chaquetilla groon cruzada, hasta 15 ojales, cuello militar o volcado, t/forrada, sin bolsillos, espalda con costadillos	77,0302	66,6926	61,9783	61,9783
19.	Chaquetilla groon derecha, con pestaña figurando chaleco, hasta 14 ojales, cuello militar o volcado, t/forrada, sin bolsillos, espalda c/costadillo	77,0302	66,6926	61,9783	61,9783
20.	Levita derecha, hasta 4 ojales, 2 bolsillos interiores sobre forro, toda forrada, con o sin inglesa	145,0676	128,8465	—	88,8811
21.	Levita cruzada, hasta 8 ojales, 2 bolsillos interiores sobre forro, toda forrada, con o sin inglesa	151,1195	134,8183	—	94,8065
22.	Levita derecha, cerrada, cuello militar o volcado, hasta 6 ojales, 2 bolsillos interiores s/forro, t/forrada	139,2262	122,9211	—	81,6530
23.	Levita cruzada, cerrada, cuello militar o volcado, hasta 8 ojales, 2 bolsillos interiores, s/forro, t/forrada	145,0676	128,8465	—	88,8811
24.	Levitón derecho, con 2 carterones y bolsillos, cuello militar o volcado, hasta 6 ojales, 2 bolsillos interiores sobre forro, t/forrado	148,0933	131,7870	—	88,8811
25.	Levitón cruzado, con 2 carterones y bolsillos, cuello militar o volcado, hasta 8 ojales, 2 bolsillos interiores sobre forro, t/forrado	151,1195	134,8136	—	—
26.	Levita de cochero para pompas fúnebres, 2 carterones y bolsillos, hasta 5 ojales, martingala en la espalda, t/forrada con 2 bolsillos interiores s/forro	139,2262	125,8626	—	—
27.	Frac derecho, tipo social, vistas de género con o sin bolsillo de pecho, 2 interiores s/forro, con o sin ojal de solapa, t/forrada	163,1462	146,6228	—	103,6741
28.	Frac derecho con inglesa y martillo vista de género, hasta 2 ojales, 2 bolsillos interiores s/forro, t/forrado	168,8534	158,2635	—	109,5991
29.	Frac, cruzado, con inglesa y martillo, vistas, de género, hasta 6 ojales, 2 bolsillos interiores s/forro, t/forrado	174,7789	158,4797	—	115,5669
30.	Casaca estilo Napoleón, con trencilla, 2 carterones con bolsillos, martingala en la espalda, 2 bolsillos interiores s/forro, t/forrada	192,5552	—	—	—
31.	Casaca estilo Napoleón, con 2 galones, 2 carterones en la espalda, 2 bolsillos interiores, s/forro, t/forrada	207,3477	—	—	—
32.	Casaca, derecha, cuello militar, hasta 6 ojales, 2 bolsillos interiores sobre forro, t/forrada	154,0609	137,7558	—	—
33.	Casaca cruzada, cuello militar, hasta 6 ojales, 2 bolsillos interiores, sobre forro, t/forrada	157,0025	140,7391	—	—
34.	Jaquet de uniforme, 1 bolsillo de pecho y 2 interiores, todo forrado	133,3008	123,9211	—	—
35.	Sobretodo derecho, con solapa, t/forrada, 3 bolsillos exteriores, espalda lisa con o sin abertura, hasta 4 ojales	106,6157	90,3528	79,9728	79,9728
36.	Sobretodo cruzado, con solapa, t/forrado, 3 bolsillos exteriores, 2 interiores, espalda lisa con o sin abertura, hasta 8 ojales	113,0452	96,3196	85,9397	85,9397
37.	Capote derecho, cuello militar o volcado, t/forrado, 2 bolsillos exteriores, 2 interiores, hasta 6 ojales, espalda lisa con o sin abertura	106,6157	90,3528	79,9728	79,9728
38.	Capote cruzado, cuello militar o volcado t/forrado, 2 bolsillos exteriores, 2 interiores, hasta 8 ojales, espalda lisa con o sin abertura	112,5412	96,3196	85,9397	85,9397
39.	Chaleco derecho, hasta 4 bolsillos, hasta 5 ojales	14,7925	13,3218	11,8509	11,8509
39.	(bis) Idem, en brin	11,8509	10,3799	9,2035	9,2035
40.	Chaleco derecho, con solapas, 2 bolsillos y hasta 4 ojales	16,3054	14,7925	13,3218	13,3218
41.	Chaleco derecho, en brin, con solapas, 2 bolsillos y hasta 4 ojales	13,3218	11,8509	11,2625	11,2625
42.	Chaleco cruzado, 2 bolsillos y hasta 6 ojales	16,3054	14,7925	13,3218	13,3218
43.	Chaleco cruzado, en brin, hasta 2 bolsillos y hasta 6 ojales	13,3218	11,8509	10,6328	10,6328
44.	Chaleco cruzado, con solapas, hasta 4 bolsillos y hasta 6 ojales	17,7342	16,3054	14,7925	14,7925
45.	Chaleco cruzado, de brin, con solapas hasta 2 bolsillos, hasta 6 ojales	14,7925	13,3218	11,8509	11,8509
46.	Chaleco de abrigo, forrado con mangas, 4 bolsillos con cartera, 13 ojales	23,6596	20,7531	19,2470	19,2470
47.	Chaleco de limpieza, de brin, forrado con mangas, hasta 4 bolsillos, con cartera y hasta 13 ojales	—	19,2490	17,7342	17,7342
48.	Cuarto chaleco para aplicar, sin bolsillos, hasta 4 ojales	5,9254	4,4962	3,6061	3,6061
48.	(bis) Idem, en brin	2,9661	1,5128	1,1769	1,1769
49.	Cuarto chaleco para aplicar, 2 bolsillos hasta 4 ojales	7,3964	5,9254	4,4962	4,4962
49.	(bis) Idem, en brin	4,4930	2,9661	2,2274	2,2274
50.	Pantalón, de acuerdo a la estructuración de cada categoría	20,7007	19,2992	14,7925	14,7925

	Medida			Confección
	CATEGORIAS			
	1a.	2a.	3a.	1a.
	A	B	C	D
	$	$	$	$
50. (bis) Idem, en brin	14,7925	10,3799	7,3964	7,3964
51. Breeches con ojalillos	32,6110	26,6855	23,7017	23,7017
51. (bis) Idem en brin	26,6855	21,5384	14,7925	14,7925
52. Breeches con botones 14 ojales	35,5526	29,6272	26,6855	26,6855
52. (bis) Idem, en brin	28,1143	22,2308	16,3054	16,3054
53. Breeches, con cintas abajo s/ojalillos	23,7017	20,7601	17,7342	17,7342
53. (bis) Idem, en brin	23,7017	17,7342	11,8509	11,8509

Art. 19. — Las prendas confeccionadas en brines, se abonarán según los siguientes precios:

	A	B	C	D
54. Saco derecho, 3 bolsillos con parche externo, cosido a máquina, con o sin cartera, hasta 4 ojales, espalda lisa, vista suelta	—	29,0810	25,1725	25,1725
54. (bis) Idem, con vistas cosidas	—	14,7925	11,0944	11,0944
55. Saco cruzado, 3 bolsillos con parche externo, cosido a máquina, con o sin cartera, hasta 8 ojales, espalda lisa, vista suelta	—	32,0226	28,1143	28,1143
55. (bis) Idem, con vistas cosidas	—	17,7342	14,0782	14,0782
56. Smoking derecho con solapa a pico o a chal., 2 bolsillos con parche externo, con o sin cartera, cosido a máquina, hasta 2 ojales, vistas sueltas	—	29,0810	25,1725	25,1725
56. (bis) Idem, con vistas cosidas	—	17,7342	14,0782	14,0782
57. Smoking cruzado, con solapa a pico o a chal, 2 bolsillos con parches externos con o sin cartera, cosido a maquina, hasta 2 ojales, vistas sueltas	—	32,0226	28,1143	28,1143
57. (bis) Idem, con vistas cosidas	—	17,7342	14,0782	14,0782
58. Somelier derecho, vistas sueltas, 2 bolsillos interiores, espalda con costadillo, hasta 3 ojales	—	23,7017	20,7601	20,7601
59. Somelier cruzado, vistas sueltas, con 2 bolsillos interiores, espalda con costadillo, hasta 6 ojales	—	26,6856	23,7017	23,7017
60. Somelier derecho, cerrado, con cuello militar o volcado, espalda con costadillo, bolsillos interiores, hasta 7 ojales	—	20,7601	18,5327	18,5327
61. Somelier cruzado, carrado, con cuello militar o volcado, espalda con costadillo, bolsillo interior, hasta 9 ojales	—	23,7017	21,4744	21,4744
62. Chaquetilla derecha, hasta 3 bolsillos con parche externo, con o sin cartera cosido a máquina, vistas sueltas, hasta 7 ojales	—	26,0855	21,4744	21,4744
62. (bis) Idem, con vistas cosidas	—	23,7017	16,3054	16,3054
63. Chaquetilla cruzada, hasta 2 bolsillos con parche externo, con o sin cartera cosido a máquina, hasta 9 ojales, vista suelta	—	29,6272	24,4582	24,4582
63. (bis) Idem, con vistas cosidas	—	26,6855	19,2470	19,2470
64. Chaquetilla derecha con faldón abierto hasta 4 ojales, espalda con costadillo	—	50,3871	44,4197	—
65. Chaquetilla derecha con faldón cerrado cuello militar o volcado, espalda con costadillo, hasta 6 ojales	—	53,3289	7,4454	—
66. Chaquetilla cruzada, con faldón abierto espalda c/costadillo hasta 6 ojales	—	50,2544	53,3289	—
67. Chaquetilla cruzada, con faldón, cuello militar o volcado, espalda con costadillo, hasta 8 ojales, cerrada	—	56,3125	50,3871	—
68. Chaquetilla groon derecha, una hilera de botones, cuello militar o volcado hasta 14 ojales, sin bolsillos, espalda con costadillo	—	23,7017	20,7601	20,7601
69. Chaquetilla groon derecha, 3 hileras de botones, cuello militar o volcado, sin bolsillos, hasta 18 ojales, espalda con costadillo	—	25,1725	22,2308	22,2308
70. Chaquetilla groon derecha, hasta 16 ojales, cuello militar o volcado, sin bolsillos, espalda con costadillo	—	29,6272	23,7017	23,7017
71. Chaquetilla groon derecha, con pestaña figurando chaleco, 14 ojales, cuello militar o volcado, sin bolsillos, espalda con costadillo	—	32,6110	26,6855	26,6855
72. Guardapolvo para chofer, derecho con solapa o cerrado, hasta 3 bolsillos, con tablón y medio cinturón	—	38,4943	38,4943	29,9727
72. (bis) Idem, cruzado con solapas	—	47,4454	41,4359	34,0398
73. Guardapolvo para mandadero, derecho, con solapas o cerrado, hasta 3 bolsillos grandes, medio cinturón, abertura	—	19,2470	16,3054	16,3054
74. Blusa para limpieza en brin de algodón rayado o liso, cuello militar o volcado 3 bolsillos parche lisos, hasta 5 ojales, vistas cosidas, mangas cerradas arriba y abajo	—	8,9511	8,3209	8,3209
75. Over-all o buzo, con botones, hasta 7 bolsillos	—	16,3054	14,7925	—
76. El mismo, con cierre	—	14,7925	13,3218	—
77. Chaquetilla cruzada para cocinero, en brin, espalda lisa, mangas lisas, larga o corta, un bolsillo plaqué	—	—	—	11,6406

BASICO

	A	B	C	D
84. Chaquetilla de lienzo tipo marinero con capuchón y pechera, sin bolsillos ni ojales, costuras sobrecosidas, hombreritas, cierre de ajuste en las mangas y capuchón, refuerzos en los codos y hombros	—	—	—	18,0282
85. Pantalón de lienzo tipo marinero, sin bolsillos ni ojales, refuerzo en las rodillas, sobrecosido, cintura con jareta, tipo pijama, sin cartera	—	—	—	6,8080

Art. 20. — La siguiente es la tarifa de:

ADICIONALES

1. Bocamangas fijas de brin o casimir o seda, el par	2,3955
2. Bocamangas desmontables, casimir o seda, el par	10,3790
3. Bocamangas fijas, de terciopelo, el par	2,9838
4. Bocamangas desmontables de terciopelo, el par	11,8509
5. Cuello desmontable de brin, casimir o seda	5,4212
6. Cuello desmontable de terciopelo	5,9254
7. Cuello fijo de terciopelo	2,9838
8. Galón de metal en mangas, derecho, con o sin martillo	2,3955
9. Galón de metal en mangas, en pico, con o sin martillo	2,6474
10. Trencilla en mangas, derecho, con o sin martillo, seda o algodón	2,1012
11. Trencilla, en mangas, en pico, con o sin martillo seda o algodón	2,3955
12. Soutache en general, sobre mangas	1,1760
13. Soutache en general, en trébol o nudo sobre mangas	4,1602
14. Cordón sobre mangas	1,1760
15. Vivos en mangas, derecho o martillo	1,7652
16. Vivos en mangas, en pico, con o sin martillo	2,6474
17. Galón de metal, sobre cuello	1,1769
18. Trencilla sobre cuello	0,9245
19. Soutache en general sobre cuello	0,6302
20. Cordón sobre cuello	0,6302
21. Vivo sobre cuello	2,6474
22. Cordón o soutache alrededor del saco o chaquetilla hasta la vista	4,4966
23. Trencilla en saco o chaquetilla todo alrededor o al frente	5,9254
24. Vivo embutido alrededor del saco o chaquetilla, hasta la vista con o sin cartera de bolsillos incluidos	8,9511
25. Trencilla en costadillos	3,3195
26. Franja en pantalón o breech	3,5225
27. Galón en pantalón o breech	3,5225
28. Trencilla en pantalón o breech, a mano	7,3964
29. Trencilla en pantalón o breech, a máquina	4,4545
30. Cordón en pantalón o breech	2,1012
31. Soutache en pantalón o breech	2,1012
32. Vivo embutido en pantalón o breech	2,9838

Notas: La costura cargada en los brines no se considera adicional.
Los bolsillos parches, lisos o plaqué con o sin cartera, sin ojal, no se considerarán como adicional cuando reemplacen a bolsillos comunes.
Cuando un bolsillo reemplace a otro de menor precio, se abonará la diferencia no haciendo ningún descuento en el caso contrario.

33. Bolsillo parche, lisos, con o sin cartera, con o sin ojal, interno o externo	1,5128
34. Bolsillo parche, con tablón, con o sin cartera y ésta con o sin ojal	2,3935
35. Bolsillos fuelle, tipo militar	5,9254
36. Bolsillos común, con bolsa suelta, en brin	1,7652
37. Bolsillo común, con o sin cartera o de pecho, en brin	1,1769
38. Cartera, con o sin ojal	0,6302
39. Bolsillo interno sobre forro y sobre género en costura	1,5128
40. Bolsillo interno con vivo sobre género	2,1012
41. Bolsillo interno de chaleco con vivos	1,5128
42. Bolsillo interno de chaleco, plastrón	0,9245
43. Bolsillo interno con cartera, con ojal, para chaleco	2,3955
44. Bolsillo suplementario para pantalón o breech	2,3955
45. Parche con bolsillo y cartera sobre el mismo, para pantalón	1,1769
46. Espalda con costadillo	2,9338
47. Espalda con religiosa	1,5128
48. Espalda con religiosa y tablones	4,4545
49. Espalda tipo aeronáutica (con fuelle a los costados y medio cinturón pegado)	8,8252
50. Espalda con costadillo, martingala y abertura, con o sin vivo	8,8252
51. Espalda con tablón militar y medio cinturón	4,4529
52. Espalda con tablón militar, medio cinturón y abertura	5,9254
53. Espalda con tablón militar y presilla	5,3371
54. Espalda con tablón militar y presilla con costura	0,8080
55. Abertura para espalda	0,9245
56. Abertura para espalda y martillo	1,5128
57. Medio cinturón para espalda	0,9245
58. Martingala para frac	6,5557
59. Cinturón entero, con ojales u ojalillos	4,4545
60. Forrar hebilla en tela	1,5128
61. Presilla en la espalda con ojales y botones	1,7659
62. Paletas armadas para hombros, con o sin aplicaciones	5,9254
63. Presillas fijas para hombros, con o sin aplicaciones, sin ojal, par	1,4771
64. Presillas fijas para mangas, con o sin ojal, el par	1,5128
65. Refuerzo para breech, para asentaderas, en género	5,3526
66. Refuerzos de breeches en entrepiernas	8,9511
67. Transparentes simples, para frac o levita	2,3955
68. Transparentes simples, para frac o levita con ojales	3,5225
69. Transparentes simples, para martillo de frac, el par	1,5128
70. Transparentes simples, para martillo de frac, c/ojal, el par	2,9838
71. Vistas de seda, en cualquier prenda	14,7925
72. Mangas raglan, simples, el par	8,9511
73. Medio forro, para sacos envivados, con o sin vivos	4,4545
74. Medio forro, para sobretodos, envivados	14,7925
75. Forros enteros para las prendas tarifadas sin forro	11,6097
76. Medio forro	14,2042
77. Cartera al frente	4,4545
78. Costuras cargadas en sacos, chaquetillas o similares	2,9835
79. Costuras cargadas en sobretodos, capotes o similares	5,9254
80. Ojales grandes a mano, c/uno	1,1769
81. Ojales chicos, c/uno	0,6302
82. Buena prueba para sacos, chaquetillas o sobretodos	9,3012
83. Buena prueba para prendas de talle	14,7925
84. Bolsillos reforzados en doble tela	2,9838
85. Bocamanga con abertura atrás con ojal y botón	5,0428

Art. 21. — Los precios de los adicionales que anteceden corresponden a la Primera y Segunda categoría. Para la Tercera de Medida y la Primera de Confección, se abonará el cincuenta por ciento (50 %) menos de los mismos, exceptuando el renglón Nº 26.

Art. 22. — La aplicación de tela no tarifada se pagará convencionalmente de acuerdo con el obrero sobre el trabajo más similar. Toda aplicación se considera simple.

SALARIO HORA: .... $ 4,6526

La tarifa de salarios mínimos Nº 7/8 ha sido actualizada al 1º de enero de 1975 conforme con lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución Nº 1/73 de fecha 21 de marzo de 1973 de la Séptima Comisión de Salarios para la Industria del Vestido, publicada en el Boletín Oficial Nº 22.705 del 13 de julio de 1973. — Blanca Eugenia R. de Rossi, Presidenta 7ª Comisión.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES
EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 10 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº 1028 72 T.
Empresa "Atahualpa" S. R. L.
Domicilio: Lerma 161 — Salta.
Clase de Servicio: Pasajeros.
Itinerario: San Salvador de Jujuy — Salvador Mazza (Provincia de Salta) utilizando rutas provincial Nº 56 y nacional Nº 34, pasando por Zapla, La Mendieta, San Pedro de Jujuy, Fraile Pintado, Libertador General San Martín, Caimancito, Yuto, Pichanal, Embarcación, General Mosconi, Tartagal, con Un (1) servicio de ida y vuelta en días alternados, y tráfico de localidades comprendidas en el tramo San Salvador de Jujuy — Yuto, con destino a las ubicadas en el tramo Urundel — Salvador Mazza y viceversa. — Ing. Luis Fernández Alonso, Subdirector Nacional de Transportes Terrestres.

$ 285 e. 3|3 Nº 22.940 v. 3|3|75

CONCURSOS NUEVOS

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Vivienda y Urbanismo

Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de San Luis
INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
CONCURSO DE ANTECEDENTES DE EMPRESAS

Llámase a Concurso Público de Méritos y Antecedentes a Empresas Constructoras para la realización de las Obras del Complejo Habitacional El Gigante, en la Provincia de San Luis, presentación hasta el 15 de marzo de 1975, a las 14 horas.

Plan 17 de Octubre.

Financia Banco Hipotecario Nacional.

Obras a Realizar:

a) Viviendas de dos dormitorios 58.

b) Viviendas de tres dormitorios 60.

c) Viviendas de cuatro dormitorios 32. Total: 146.

d) Un bar-comedor de 541,28 m2.

e) Un cuerpo de monoblock de dos pisos para vivienda de solteros.

f) Pavimentación de 50.095,00 m2., de calles con tratamiento bituminoso doble.

g) Red de distribución eléctrica y de iluminación de calles.

h) Red de distribución de agua corriente.

Presentación e Informes: Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo, Avda. Lafinur 808, Ciudad de San Luis.

e. 3|3 Nº 1.833 v. 7|3|75

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto número 659|1947).

CONCURSOS ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Licitación pública Nº 290|74

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Repavimentación de la Planta de Silos Subterráneos Marcos Juárez, Provincia de Córdoba.

Precio de los pliegos: Cien pesos ($ 100.-) debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, División Contrataciones y Suministros, Paseo Colón Nº 359|79, 2º piso, Capital Federal, o en la Planta de Silos Subterráneos Marcos Juárez, Provincia de Córdoba.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 21 de marzo de 1975, a las 16 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: $ 910.000 - (novecientos diez mil pesos), depósito de garantía de oferta: uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés. — Gerencia Administración y Finanzas.

e. 24|2 Nº 1.577 v. 7|3|75

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Repavimentación de la Unidad III — Planta de Silos Subterráneos — Puerto Quequén — Pcia. de Buenos Aires" — Licitación Pública Nº 291|74.

Precio de los pliegos: doscientos pesos ($ 200.—), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas División Contrataciones y Suministros. Paseo Colón 359|79 — 2do. piso — Capital Federal o en la Delegación Necochea — Avda. 79 esquina 70 — Pcia. de Buenos Aires.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 17 de marzo de 1975 a las 16 horas en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: $ 4.980.000.— cuatro millones novecientos ochenta mil pesos, depósito de garantía de oferta: uno por ciento (1 %) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza bancaria o póliza de seguro de caución emitida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés. — Gerencia, Administración y Finanzas.

e. 17|2 Nº 1.388 v. 7|3|75

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Amplíase el llamado a Concurso Público Nº 4 C.A. a partir del 25 de febrero de 1975, y hasta el día 25 de marzo de 1975 a las 17 horas, con la finalidad de seleccionar empresas constructoras o consorcios de ellas que satisfagan el Decreto-Ley Nº 18.875|970 y reúnan las condiciones técnicas económicas, financieras y antecedentes que las capacite para llevar a cabo los trabajos de construcción de la Nave para Grandes Modelos, con destino al Laboratorio de Hidráulica Aplicada de Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas en Ezeiza, provincia de Buenos Aires. — Importe estimado: $ 15.000.000,00. — Plazo de ejecución: Diecisiete (17) meses. — Bases, consultas y presentación de antecedentes: Supervisión Licitaciones Avda. 9 de Julio 1925, piso 19º Capital Federal. — Precio documentación: $ 30,00. — Pago: Departamento Administración: piso 16º de 13 a 18 horas.

e. 25|2 Nº 1.626 v. 17|3|75

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA CAPITAL

Se hace saber a **HORACIO EUGENIO MEDRANO** que sobre la mercadería afectada al expediente Nº 600.545|74, ingresada con fecha 27|4|74 en un avión de la Cía. Pan American cumpliendo vuelo Nº 203, que, con fecha 21 de noviembre de 1974, se ha dispuesto lo siguiente: Cítese a Horacio Eugenio Medrano por edicto, para que dentro de los diez (10) días de su publicación se presente en el Departamento Contencioso Capital, Secretaría Nº 1, piso 2º, Azopardo 350, Capital, en el horario de 12.30 a 17.30 horas, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 150, inc. ... de la Ley de Aduana (t. o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del artículo 116 de la aludida ley, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del artículo 48 de la misma ley, en el caso de ausencia no justificada en forma legal. — Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 117, con una antelación de tres (3) días a la fecha señalada deberá ofrecer toda la prueba de que intentara valerse y que sea conducente, en un solo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañarse hasta el acto de la audiencia. —

El imputado deberá acreditar identidad mediante el pertinente documento y concurrir munido con el pasaporte respectivo y, para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre, éste deberá cumplir también con dicho requisito y acreditar personería en los términos de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y Resolución número 847|70 de la ANA. — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe del Dpto. Contencioso Capital.

e. 3|3 Nº 833 v. 3|3|75

Se notifica a **OSCAR M. MARENCO** que en expediente Nº 600.157|74 ha recaído providencia, que en su parte pertinente dice: Buenos Aires, 29 de julio de 1974. — Córrase vista de todo lo actuado a Oscar M. Marenco, a quien se le imputa la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 175 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), emplazándosele para que en el perentorio término de diez (10) días de publicado el presente edicto esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo en los términos de los arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t. o. 1962). — Asimismo, téngase presente que deberá acreditar identidad y constituir domicilio legal y, para el caso de concurrir un tercero en su lugar, acreditar personería en los términos de los arts. 26, 27 y 28 de la referida Ley de Aduanas y Res. Nº 847 ANA|70. — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe del Dpto. Contencioso Capital.

e. 3|3 Nº 834 v. 3|3|75

Se le hace saber a **JORGE ALAGARDA LIOPART** que en expediente número 600.678|74 a recaído Resol. Nº 982|74 y Resol. Nº 4.392|74, que en sus partes pertinentes dicen: Buenos Aires, 13|8|74. Resuelvo desestimar la denuncia interpuesta en autos en los términos del art. 45, 2º párrafo de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y Decreto-Ley Nº 18.221|69. — Proceder a la entrega de los objetos detenidos al señor Jorge Alagarda Liopart, en franquicia con lo determinado por Decreto 4.112|67, art. 6º o 9º, inc. c), en razón de lo determinado en el último considerando, con afectación a su correspondiente pasaporte. — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe Dpto. Contencioso Capital — Resolución Nº 4.392|74. — Buenos Aires, 25 de octubre de 1974. Resuelve aprobar la Resolución Nº 982|74. — Fdo.: Raúl Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduanas.

e. 3|3 Nº 835 v. 3|3|75

Se le hace saber a **CARLOS CASATI ARTICANABA** (C. I. Nº 28.575 de la Rep. del Paraguay) que en expediente número 600.085|74 ha recaído sentencia la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 20 de diciembre de 1974. — Falló: Condenando a Carlos Casari Articanaba al pago de una multa igual a dos (2) veces el valor FOB de la mercadería detenida, cuyo importe asciende a ochenta y ocho mil pesos ($ 88.000.—), más una multa igual a dos (2) veces el perjuicio fiscal, lo que importa la suma de veintidós mil doscientos sesenta y cuatro pesos ($ 22.264.—) en los términos del art. 171 (1ra. y 2da. partes) de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y D. L. 17.138|61, la que de no ser satisfecha dentro de los treinta (30) días de publicado el edicto respectivo se hará efectiva sobre la mercadería detenida, para cuyo caso se decreta desde ya el embargo, de conformidad con lo que autorizan los arts. 95|104 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). — Fdo.: Carlos María Giráldez, firma habilitada del Dpto. Contencioso Capital".

e. 3|3 Nº 836 v. 3|3|75

Se hace saber a la firma **J. E. DECKER Y CIA., S. R. L.** que en el expediente Nº 553.957|56 ha recaído la Resolución ANAJLD Nº 4.083|74, la cual aprueba la Resolución Nº 355|74 del Departamento Contencioso Capital, que en el punto 1º de su parte resolutiva declara la prescripción de la acción fiscal para las penas que pudieran haber correspondido en la presente causa. — Fdo.: Raúl Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduanas.

e. 3|3 Nº 837 v. 3|3|75

Se hace saber a **ELIDA DELGADO, EUGENIO FONT, CARLOS JUAN HERRERA, JUAN CARLOS BLANCO, JOAQUIN RAUL BLANCO, NAZARIO A. MILLAN, CESAR O. MIRAMONTE, BRUNO CHEZZI, JACOBO SCHKULNIK, GERONIMO MARTINEZ, JULIO EMILIO CHAUCHOT LALANNE, AGUSTIN A. COTTIN, ISIDORO KISCHBAUN y NESTOR RICARDO HAYES** que en expediente Nº 439.597|63 ha recaído la Resolución Nº 4.550|74 ANAJLD, que aprueba el art. 1º del fallo Nº 347|74 del Departamento Contencioso Capital, en lo referente a la absolución de las personas nombradas precedentemente en los términos del art. 1.064 de la OO.AA. y la Ley Nº 810. — Fdo.: Raúl Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduanas.

e. 3|3 Nº 838 v. 3|3|75

Se notifica al Sr. **ANTONIO CONTE y FRANCISCO DOTTI** con respecto al Expte. Nº 601.374|74 y se les corre vista de todo lo actuado y a quienes se les imputa la comisión de la infracción prevista y penada por el Art. 198 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y sus modificatorios, para que en el perentorio término de diez días estén en derecho, evacuen su defensa y ofrezcan las pruebas conducentes de que intenten valerse, bajo apercibimiento de rebeldía, todo en los términos de los Arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduana (t. o. 1962). — Asimismo, téngase presente que deberá acreditar personería en los términos de los Arts. 26 y 27 de la referida Ley de Aduana y Resolución Nº 847|70 de la ANA. — Firmado: Carlos María Giraldez, 2ª firma habilitada, Dpto. Contencioso Capital.

e. 3|3 Nº 843 v. 3|3|75

Se hace saber a **TEDIN EZCURRA, MARINA NORTE, NAUTICA SUR, MARINA LIBERTADOR, TEC S. A., INVERNIZZI ESPELETA, NAUTICA BELGRANO, VIP S. A. y NAUTICA SAN ISIDRO** que en el Expte. Nº 602.544|73, con fecha 30 de setiembre de 1974 ha recaído fallo ANCC Nº 1.403|74, que en su parte pertinente dice: "... 1º. Absolviendo a los imputados en la presente causa, en los términos del Art. 1054 de la Ley 810". — Firmado: Jorge Laurnagaray, Jefe del Departamento Contencioso Capital. — Fallo que ha sido aprobado por Resolución ANA Nº 4.708|74, por la que se dispone: "...Artículo 1º. Apruébase el fallo Nº 1.403 de fecha 30 de setiembre de 1974, en cuanto ha sido materia de elevatoria". — Firmado: Raúl M. Masotta, Administrador Nacional de Aduanas.

e. 3|3 Nº 844 v. 3|3|75

Se hace saber a **MIRIAM FERMAN** que sobre la mercadería afectada al expediente Nº 601.283|74, conforme lo prescripto por el artículo 114 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), con fecha 20|12|74 y 9|1|74 se ha dispuesto lo siguiente: Cítese a Miriam Fermann por edicto, para que dentro de los diez (10) días de su publicación se presente en el Departamento Contencioso Capital, Secretaría Nº 1, piso 2º, Azopardo 350, Capital, en el horario de 12.30 a 17.30 horas, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada por el art.

150, inc. e) de la Ley de Aduana (t. o. 1972) a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del artículo 116 de la aludida ley, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del artículo 48 de la misma ley, en el caso de ausencia no justificada en forma legal. Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 117, con una antelación de tres (3) días a la fecha señalada, deberá ofrecer toda la prueba de que itentara valerse y que sea conducente, en un sólo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañarse hasta el acto de la audiencia. La imputada deberá acreditar identidad mediante el pertinente documento y concurrir munido con el pasaporte respectivo, y para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre, éste deberá cumplir también con dicho requisito y acreditar personería en los términos de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y Resolución Nº 847|70 de la A. N. A. — Jorge E. Petersen, jefe Sec. Nº 1 Dpto. Contencioso Capital.

e.3|3 Nº 845 v.3|3|75

Se notifica a la firma COMARGEN S. R. L., que en expte. Nº 601.242|72 ha recaído fallo Nº 1.133|73 que dispone: "Bs. As., 21|11|73... Fallo... 4º) Declarar prescripta la acción del Fisco para aplicar las multas que pudieran corresponder en estas actuaciones a las firmas Comargen S. R. L. ... Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe Dpto. Contencioso Capital. Por Resolución A. N. A. Nº 3.833 se resuelve:... Aprobar el fallo Nº 1.133|73... Fdo.: Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduanas.

e.3|3 Nº 846 v.3|3|75

Se le notifica a la firma IMDELCA S. A. I. C. I. F. que en el expte. Nº 600.612|74 se ha dispuesto: "Buenos Aires, 4 septiembre de 1974... Córrase vista de todo lo actuado a Imdelca S. A. I. C. I. F.... a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días esté en derecho, evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo expreso apercibimiento de declarársele rebelde, todo conforme con lo prescripto por los arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) por imputársele la infracción prevista y penada en el art. 172 de la misma ley. Téngase presente, asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando la representación legal del o los emplazados, deberá acreditar personería o identidad en su primera presentación en los términos de los arts. 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Resolución 847|70 de la A N. A.... Fdo.: Jorge Laurnagaray, jefe Dpto. Contencioso Capital (Int.)".

e.3|3 Nº 847 v.3|3|75

Notifico al señor AUGUSTO IRINEO LATOUR que en el expte. Nº 600.686|72, en trámite ante el Dpto. Contencioso Capital, Secretaría de Actuación Nº 4, ha recaído fallo A. N. C. C. Nº 848|74, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 25 de abril de 1974. — Visto... Resultando ... Considerando... Fallo: 1º Absolviendo en las presentes actuaciones a Augusto Ireneo Latour conforme lo prescripto en el art. 1.054 de la Ley 810. — ... Firmado: Jorge Laurnagaray, Jefe Dpto. Contencioso Capital (Int.)". Y que por Resolución A. N. A. J. L. D. Nº 2.982 de fecha 13 de agosto de 1974, el Administrador Nacional de Aduanas, resuelve: Artículo 1º: Aprobar el fallo número 842|74 dictado a fs. 47|48 de autos en cuanto a la absolución decretada. Firmado: Raúl Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduanas".

e.3|3 Nº 847 (bis) v.3|3|75

Se notifica al señor EDWARD R. BELLEMARE el fallo A. N. C. C. 1.586|74 de fecha 8 de noviembre de 1974, recaído en el expte. Nº 600.810|73 de esta Administración Nacional de Aduanas, que en su parte pertinente dice: "Vistos y Resultado ... Considerando... Fallo: 1º) Absolver en esta causa al señor Edward R. Bellemare del cargo que se le formulara por presunta comisión de la infracción prevista en el art. 172 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y modificatorias y de aquella prevista en el art. 150, inc. c) del citado texto legal, en los términos del art. 1.054 de la Ley 810. 2º) Reiterar el pedido de secuestro del automóvil marca Mercedes Bez. sedán, tipo 220 S, chassis Nº 111.012-10-124.327, motor Nº 180.941-10-11.106, y proceder a su reexportación a cargo del tenedor conforme lo establecido en el art. 8º del Decreto número 4.891|61. Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe Dpto. Contencioso Capital Int. y su aprobatoria, Resolución A. N. A. J. L. D. Nº 63 de fecha 15 de febrero de 1975, que en su parte pertinente dice: "Visto... Considerando... Resuelve: Art. 1º: Aprobar el fallo Nº 1.586|74 dictado por el Departamento Contencioso Capital a fs. 60|62, en cuanto ha sido materia de elevatoria. Fdo.: José Andrés Ballotta, Administrador Nacional de Aduanas a|c. Despacho".

e.3|3 Nº 848 v.3|3|75

Se notifica al señor ALFREDO ALCIBIADES HERNANDEZ DIAZ el fallo A. N. C. C. Nº 1.536|74 de fecha 25 de octubre de 1974, recaído en el expte. número 600.860|73 de esta Administración Nacional de Aduanas, que en su parte pertinente dice: "Vistos y Resultando... Considerando... Fallo: 1º) Absolver en esta causa al señor Alfredo Alcibíades Hernández Díaz del cargo que se le formulara por presunta comisión de la infracción prevista en el art. 172 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y modificatorias y de aquella prevista en el art. 150, inc. s) del citado texto legal en los términos del art. 1.054 de la Ley 810. 2º) Reiterar el pedido de secuestro del automóvil marca Chevrolet, año 1964, serie Nº 45369B 158206, motor Nº E0212KFR420, y proceder a su reexportación a cargo del tenedor conforme a lo establecido en el art. 8º del Decreto Nº 4.891|61. Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe Departamento Contencioso Capital Int.", y su aprobatoria, Resolución A. N. J. L. D. Nº 126 de fecha 17 de enero de 1975, que en su parte pertinente dice: "Visto... Considerando... Resuelve: Art. 1º: Aprobar el fallo Nº 1.536|74 dictado por el Departamento Contencioso Capital a fs. 43|45 de autos en cuanto absuelve al señor Alfredo Alcibíades Hernádez Díaz en los términos del art. 1.054 de la Ley 810. Fdo.: José Andrés Ballotta, Administrador Nacional de Aduanas, a|c. Despacho".

e.3|3 Nº 849 v.3|3|75

Se le notifica a MARIA SANCHEZ (pasaporte americano Nº J 1.185.476), que en expediente Nº 601.928|73, ha recaído fallo Nº 20|75, que en su parte resolutiva dice: Fallo: Condenando a María Sánchez (pasap. americano Nº J 1.185.476), al comiso de la mercadería detenida en los términos del art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana (t. o. 1962), procediéndose a su venta en pública subasta con sujeción a lo normado por Resolución A. N. T. A. N. I. 1.336|72, si correspondiere. Condenando a María Sánchez al pago de una multa igual a dos veces el valor en plaza de la mercadería cuyo comiso se dispone en el punto anterior, cuyo monto asciende a $ 10.974,36 (diez mil novecientos setenta y cuatro pesos con treinta y seis centavos) en los términos del art. 150, inc. b) de la Ley de Aduana (t. o. 1962).

Fdo.: Carlos María Giráldez, firma habilit. del Dpto. Contencioso Capital.

e. 3|3 Nº 850 v. 3|3|75

Se le hace saber a GIOVANNI ALEX MARRA que en expediente Nº 602.761|78 ha recaído sentencia, la que en su parte resolutiva dice: Buenos Aires, 16 de enero de 1975 Fallo Nº 32|75. Condenando a Marra, Giovanni Alex al comiso de la mercadería detenida en los términos del art. 150, inc. b) de la Ley de Aduana (t. o. 1962), procediéndose a su venta en pública subasta con sujeción a lo normado por Resolución A. N. T. A. N. I. 1.336|72, si correspondiere. Condenando a Marra, Giovanni Alex, al pago de una multa igual a dos (2) veces el valor en plaza de la mercadería cuyo comiso se dispone en el art. anterior, cuyo monto asciende a la suma de $ 5.088,82 (cinco mil ochenta y ocho pesos C|82|100) en los términos del art. 150, inc. b) de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y sus modificaciones.

Fdo.: Carlos María Giráldez, firma habilit. del Dpto. Contencioso Capital.

e. 3|3 Nº 851 v. 3|3|75

ADUANA DE NECOCHEA

Art. 46 de la Ley de Aduana (t. o. 1962).

El señor Juez Federal de Bahía Blanca, en los autos Nº 5.013|69, caratulado: La Nación (Aduana de Necochea) c|Mata, Armando José, s|ejecución", Secretaría Nº 1, cita por edictos al señor ARMANDO JOSE MATA para que en el plazo de siete días comparezca a tomar la intervención que le corresponde en este juicio, bajo apercipimiento de nombrar Defensor Oficial para que lo represente.

Víctor A. Losada, administrador.

e. 3|3 Nº 861 v. 3|3|75

ADUANA DE COLON (ENTRE RIOS)

Art. 40 de la Ley de Aduana (t. o. 1962).

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías afectadas a los sumarios que más abajo se indican, quienes dispondrán de 16 días perentorios, para tomar la debida intervención en los mismos, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren.

Sumario Nº 17|1974; lugar del secuestro: Sección Resguardo Principal Aduana de Colón; responsables: MARIA AMELIA MARGARITA CACERES de FIGUN, paraguaya, C. I. Nº 2.013.369, Policía Federal.

Colón (E. Ríos) 17 de enero de 1975. — Leonardo J. M. Prat, administrador.

e. 3|3 Nº 852 v. 3|3|75

Art. 40 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962).

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías afectadas a los sumarios que más abajo se indican, quienes dispondrán de 15 días perentorios para tomar la debida intervención en los mismos, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren.

Sumario Nº 8|1974; lugar del secuestro: Sección Resguardo Principal Aduana de Gualeguaychú, E. Ríos; responsables: LUIS AGUSTIN GARULA MAITZA, C. I. Nº 56.209, uruguayo.

Colón (E. Ríos), 17 de enero de 1975. — Leonardo J. M. Prat, administrador.

e. 3|3 Nº 853 v. 3|3|75

Art. 40, de la Ley de Aduana (t. o. en 1962).

Se cita y emplaza por el término de (15) quince días a contar de la fecha de esta publicación para que comparezcan quienes se consideren con derecho a las mercaderías que se hallaron abandonadas el día 3|1|1975, a las 8 horas en la tercer escalera del muelle del puerto de la Aduana de Gualeguaychú (E. Ríos), cuyo detalle figura en el acta de abandono número 1|75 de la Subprefectura Naval Argentina - EA26 Nº 7|975.

Colón (E. Ríos), 13 de enero de 1975. — Leonardo J. M. Prat, administrador.

e. 3|3 Nº 859 v. 3|3|75

Art. 40 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962)

Se cita y emplaza por el término de (15) quince días, a contar de la fecha de esta publicación, para que comparezcan quienes se consideren con derecho a las mercaderías que se hallaron abandonadas en el pasillo anexo a la sala de revisación de automotores y pasajeros de la Aduana de Colón, el día 8|1|1975, a las 15 horas, cuyo detalle figura en acta de abandono Nº 1|975. EA13-Nº 080|975.

Colón (E. Ríos), 13 de enero de 1975. — Leonardo J. M. Prat, administrador.

e.3|3 Nº 860 v.3|3|75

Art. 40 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962)

Se cita y emplaza por el término de (15) quince días, a contar de la fecha de esta publicación, para que comparezcan quienes se consideren con derecho a las mercaderías que se hallaron abandonadas en la zona portuaria de la Aduana de Gualeguaychú (E. Ríos), el día 8|1| 1975 a las 22,30 horas, cuyo detalle figura en acta de abandono Nº 1|975. EA26 Nº 23.975.

Colón (E. Ríos), 20 de enero de 1975. — Leonardo J. M. Prat, administrador.

e.3|3 Nº 863 v.3|3|75

ADUANA DE POSADAS (Misiones)

Artículo 40 de la Ley de Aduana (t. o. 1962)

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías afectadas a los sumarios que más abajo se indican, quienes dispondrán de (10) diez días perentorios para tomar la debida intervención en los mismos, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren.

Sumario Nº	Lugar del secuestro	Responsables
3/75	Muelle lanchas Puerto Posadas	Desconocidos
4/75	Muelle lanchas Puerto Posadas	Desconocidos
5/75	Muelle lanchas Puerto Posadas	Desconocidos
7/75	Muelle lanchas Puerto Posadas	Desconocidos
8/75	Muelle lanchas Puerto Posadas	Desconocidos
9/75	Muelle lanchas Puerto Posadas	Desconocidos
10/75	Muelle lanchas Puerto Posadas	Desconocidos
11/75	Muelle lanchas Puerto Posadas	Desconocidos
13/75	Destacamento Laguna San José	Desconocidos
14/75	Muelle lanchas Puerto Posadas	Desconocidos
15/75	Muelle lanchas Puerto Posadas	Desconocidos
16/75	Muelle lanchas Puerto Posadas	Desconocidos
17/75	En costa río Paraná en Santa Ana (Misiones)	Desconocidos

Aduana de Posadas, 20 de enero de 1975. — Lorenzo San Martín, interventor.

e.3|3-Nº 1.671-v.3|3|75

Artículo 40 de la Ley de Aduana (t. o. 1962)

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías afectadas a los sumarios que más abajo se indican, quienes dispondrán de (10) diez días perentorios para tomar la debida intervención en los mismos, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren.

Sumario Nº	Lugar del secuestro	Responsables
156/74	Desembarcadero de lanchas de pasajeros	Desconocidos
6/75	Desembarcadero de lanchas de pasajeros	Desconocidos
18/75	Desembarcadero de lanchas de pasajeros	Desconocidos
19/75	Desembarcadero de lanchas de pasajeros	Desconocidos
20/75	Desembarcadero de lanchas de pasajeros	Desconocidos
21/75	Desembarcadero de lanchas de pasajeros	Desconocidos
23/75	Desembarcadero de lanchas de pasajeros	Desconocidos
24/75	Desembarcadero de lanchas de pasajeros	Desconocidos
26/75	Desembarcadero de lanchas de pasajeros	Desconocidos

Aduana de Posadas, 24 de enero de 1975. — Lorenzo San Martín, interventor.

e.3|3-Nº 1.677-v.3|3|75

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES (Corrientes)

Artículo 40 de la Ley de Aduana (t. o. 1962)

Se hace saber a quien o quiénes se consideren con derecho sobre las mercaderías afectadas a las causas sumariales que más abajo se detallan, que dispondrán de (10) diez días para tomar intervención y plantear lo que consideren a su derecho, abriendo la causa a prueba por igual período perentorio. Todo conforme los arts. 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962).

Causa Nº	Lugar del Procedimiento	Mercadería	Responsable
221/74	Resg. Paso Hormiguero	Aceite, grasa	Autor ignorado
7/75	Resg. Paso Hormiguero	Harina, jabón, arroz aceitunas, jabón, picadillo, grasa, harina	Autor ignorado
8/75	Resg. Paso Hormiguero	Aceite, grasa	Autor ignorado
9/75	Resg. Paso Hormiguero	Jabón, harina, grasa, aceite	Autor ignorado
10/75	Resg. Paso Hormiguero	Azúcar, art. de farmacia	Autor ignorado
11/75	Resg. Paso Hormiguero	Grasa, aceite, jabón, harina	Autor ignorado
12/75	Resg. Paso Hormiguero	Harina, grasa, aceite, jabón	Autor ignorado
13/75	Resg. Paso Hormiguero	Jabón, aceite, harina, arroz	Autor ignorado
14/75	Resg. Paso Hormiguero	Aceite, aceitunas, fideos, jabón	Autor ignorado

Sumarios, enero 23 de 1975. — Lucio Rodríguez, administrador.

e.3|3-Nº 1.676 v.3|3|75

ADUANA DE MENDOZA

Se notifica al Sr. MIGUEL HERNANDEZ ROMERO de la Resolución número 127|74, recaída en Sumario Nº 6|71, cuya parte dispositiva a continuación se transcribe: Mendoza, diciembre 30 de 1974... Artículo 1º) Condenar a Miguel Hernández Romero (C. I. 2.153.597 de Santiago de Chile), con la pena del comiso irredimible de la mercadería secuestrada y cuya verificación obra a fs. 11. de conformidad a lo prescripto en el art. 150, inc. b) de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y art. 19 del Dto. 4112|67, la que deberá rematarse en pública subasta. — Artículo 2º) Imponer una multa accesoria igual a dos (2) veces el valor en plaza de la mercadería cuyo comiso se ordenara precedentemente conforme el art. 150. inc. b) de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y art. 19 del Dto. 4112|67. — Artículo 3º) Ingresar a Rentas Generales el producido de la multa impuesta y del remate, en los términos del art. 204 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y sus modificatorias. — Artículo 4º) De forma. — Aduana de Mendoza, 7 de enero de 1975. — Fdo.: Reinaldo R. F. Lizarraga, administrador.

e.3|3 Nº 854 v.3|3|75

Se notifica a SALVADOR FLORES, JUAN ANTONIO GIANGIULO, CARLOS LUJAN WILLIAMS S. A., PEDRO FERNANDEZ y LUIS VALLEJOS de las resoluciones 67|1974|A.M. y 36|77|74 ANAJLD recaídas en el Sumario Contencioso 13|1969 y cuyas partes resolutivas se transcriben a continuación respectivamente: Mendoza, 29|5|1974... 1º) Prescribir la acción fiscal, respecto de los imputados Carlos Luján Wiliams S. A., Salvador Flores, Luis Vallejos y Pedro Fernández, de conformidad al art. 122 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y Decreto Ley 17.074|66. — 2º) Entregar el automotor marca Chevrolet modelo 1954. motor 0080472-T-54ZA a don Salvador Flores (C. Ident. 230.489), de conformidad a lo expuesto en el último resultando y que conforme constancias de fs. 88|90 se encuentra depositado en el Destacamento San José. — 3º) Elevar las presentes actuaciones por intermedio del Departamento Asuntos Jurídicos - División Legislación y Dictámenes - a la Administrador Nacional de Aduanas, en los términos del art. 66 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). — 4º) De forma. — Fdo.: Otto Edgardo Beretta, subadministrador Aduana Mendoza a|c. — Buenos Aires, 23|9|1974... 1º) Aprobar la resolución Nº 67 de fecha 29 de mayo de 1974, obrante a fs. 97|100 de estos actuados. — 2º) De forma. — Fdo.: Raúl Marcelo Masotta. Administrador Nacional de Aduanas.

e.3|3 Nº 855 v.3|3|75

Se noitfica a la firma LA FORMOSEÑA S.A.I.C.F. y G., que en el Sumario N: 115|69 ha recaído la Resolución número 128|74, la que en su parte dispositiva a continuación se transcribe: Mendoza, diciembre 30 de 1974... Artículo 1º. Condenar a la firma importadora La Formoseña S.A.C.F. y G. y al despachante Víctor Manuel Stanziola en forma solidaria y mancomunada al pago de una multa igual a dos (2) veces el importe del perjuicio fiscal ocasionado que asciende a la suma de pesos doscientos veintidós con 72|100 ($ 222,72), de conformidad a lo prescripto en el art. 167 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y sus modificatorias. — Artículo 2º) Ingresar a Rentas Generales el producido de la multa impuesta, en los términos del art. 204 de la Ley de Aduana y sus modificatorias. — Artículo 3º) De forma. — Reinaldo R. F. Lizarraga, administrador.

Se le hace saber, asimismo, que contra la presente resolución tiene un plazo de 15 días a partir de la publicación de la misma, para pedir recurso de reconsideración ante la Administración Nacional de Aduanas, de conformidad con los arts. 71 y 75 de la Ley 11.683 (t. o. 1968).

Aduana de Mendoza, 30 de diciembre de 1974.

e.3|3 Nº 856 v.3|3|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos: "Bonos Externos 1972 — 2a. Serie" de u$s. 700 Nros. 221.863; 224.740; 226.033|040 y 230.295|296; "Bonos Externos 1973" de u$s 875 Nros. 247.041; 252.353|354; 252.380|381; 253.176: 253.379 y 264.678|679; de u$s. 4.375 Nº 111.848 y de u$s. 8.750 Nº 5.165, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1974.

$ 924 e.26|2 Nº 22.298 v.28|2|75
e.3|3 Nº 22.298 v.31|3|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "Bonos Externos 1971 - 3ª Serie" de u$s 400 Nos. 275.097|098 con cupón Nº 7 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 24 de enero de 1975.

$ 630.— e.6|2 Nº 20.670 v.28|2|75
3|3 Nº 20.670 v.21|3|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes cupones número 4 del empréstito "Bonos Externos 1973": de u$s. 187,08 Nos. 249.941|948 y 253.260; de u$s. 935,40 Nº 111.032 y de u$s. 1.870,80 Nº 5.457.

Buenos Aires, 4 de febrero de 1975.

$ 616.— e.13|2 Nº 21.077 v.28|2|75
e.3|3 Nº 21.077 v.14|3|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos del empréstito "Bonos Nacionales para Inversión y Desarrollo" de v$n. 58. números 527.101|300 de v$n. 290. números 323.401|420 y de v$n. 580. números 139.901|920. con cupón Nº 7 y siguienes adheridos.

Buenos Aires, 29 de enero de 1975.

El Jefe de Departamento

$ 1.260 e. 12|2 Nº 20.993 v. 28|2|75
e. 3|3 Nº 20.993 v. 25|3|75

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE CARNES

La Junta Nacional de Carnes de la República Argentina, notifica a la firma "Los Hermanos, S. C. A." la Resolución Nº J-269 del 28 de febrero de 1973 que en su parte dispositiva dice: "Artículo 1º — Imponer una multa de cincuenta mil pesos ($ 50.000.—) a la firma "Los Hermanos, S. C. A." y cancelarle la inscripción que posee en el carácter de Matarife-Abastecedor en los Registros de este Organismo, por la transgresión en que ha incurrido al Art. 15, inciso c) del Decreto-Ley 8.509|56.— Artículo 2º — Intimarle el depósito del referido importe en el Banco de la Nación Argentina, dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la notificación respectiva a la orden de la Junta Nacional de Carnes, Decreto-Ley 8.509|56, debiendo presentar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuado el ingreso la documentación que compruebe fehacientemente el pago. Publíquese por el término de tres (3) días.

Buenos Aires, diciembre 23 de 1974.

e. 28|2 Nº 1.774 v. 4|3|75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTE DEL TRABAJO
LEY Nº 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.688 —de acuerdo a la nómina que se detalla—, dirigirse a H. Yrigoyen 1447, Bs. Aires.

ACOSTA, Miguel Angel.
ACUÑA, Ramón Aurelio.
ARIAS, Ramón Rosa.
BERNAL, Pedro
BOSCH, Alberto Luis Cayetano.
BRITOS, Bartolo.
BRUSCANTINI, Rubén Felipe.
BUDUBA, Raúl Antonio.
BUONGIORNO, Mario.
CANULLO, Carlos Enrique.
CARAGEORGIU, Osvaldo Ignacio.
CANEIRO, Mario Juan.
CARRAL, Antonio Néstor Alfredo.
CERAGLIOLI, Héctor.
CONTRERAS, José Vicente.
CORTEZ, Juan Emeterio.
DALMASSO, Esteban.
DAMIANI, Juan.
DECOLATTI, Eduardo Pascual.
DE OLIVERA, Florencio Hilario.
DUARTE, Anacleto.
ESPERGUIN, Reginaldo Horacio.
FABIAN, Damián Ricardo.
FERNANDEZ, Leonides.
FERRARI, José Edmundo.
FERREYRA, Carlos Ramón.
FRAGA, César.
GARBARINO, Esteban Bautista.
GARCIA, Delicia Sara de Carmena.
GARRIDO, Soutullo José
GOITIA, Tomás Antonio.
GOMEZ GALLARDO, Lindor Segundo.
GOMEZ, Umberto Jacinto.
GONZALEZ, Germán.
GONZALEZ, Sebastián.
GORI, Aurelio.
GUARDIA, Cándido.
GUTIERREZ, Ramón Isidoro.
HISDID, Ismael.
INGARAMO, Carlos José.
LARREA, Adalid.
LASTRA, Angel Humberto.
LISKEIVICH, Juan.
LUNA, Roque.
LUQUE, Toribio.
MACIAS, Juan Nibalde.
MAIDANA, Gabriel Antonio.
MAMANI, León Gregorio.
MAYER, Alfredo.
MIRAGLIA, Rafael Pablo.
MURUA, Belso Aurelio.
NIEVA, José Argelino.
NIVEIRO, Ana Catalina.
NUÑEZ, Virgilio
OBHOLZ, Santiago.
OLAVARRIA IBARROLA, Oscar Ciro.
OROZCO, Francisco.
PAREDES, Jorge.
PATRIZIO Francisco.
PAYERO, Francisco.
PEÑALOZA, Juan.
PENAYO, Elidio.
PEREZ, Alfredo Gabriel.
PEREZ, Juan Carlos.
PISTOÑO, Miguel Angel.
POMPHILE, Oscar Florencio.
PONCE, Carlos Hugo.
RAMIREZ, Raul.
REYNOSO, Isabelino.
RODRIGUEZ, Norma Gladys.
RODRIGUEZ, Ramón Carmelo.
ROLLERO, Francisco.
ROMANO, Pedro Luis.
SALOMON, Enrique
SANHUESA, José Israel.
SUAREZ, Enrique Amado.
TORREZ, Faustino Américo.
TROIA, Juan.
VALLEJOS, Santiago Ramón.
VALVASORRI, Oscar.
VAZQUEZ, Eduardo José.
VELEZ, Miguel.
VIALE, Ricardo.
VIDELA, Bernardo Moisés.
YBAÑEZ, Estanislao.
ZACCAGNINI, Luis.

Buenos Aires, 14 de febrero de 1975.

e.19|2 Nº 1.440 v.4|3|75

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto número 659|1947).

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE OFICIAL CON BASE POR ORDEN DE YPF

Automotores, Máquinas y Varios

Tractores a oruga (Ind Soviética) c| pala topadora o guinche; Chata a oruga p|20 Tn; Camión Dodge 65; Jeep (Pick-Up); IKA 69; Chasis de camión c|cabina; Ford 60|65|66 e Ind. Soviética s|motor; Camioneta (Pick-Up); IKA Gladiador 65; Motor Diésel UT3, 4 cil; Motores a explosión; Tanques de hº de 160 m3; Cañerías (ex oleoducto); Horno a gas; Motores Eléctricos; Bombas Centrífugas y a pistón; Tambores; Hierro; Bronce; Cubiertas; Pintura; Cables; Radiadores; Baterías; Transformadores; Tarjetas tipo IBM; Herramientas; Compresores; Bandas de orugas; Repuestos de Automotores; Báscula; Escaleras; Heladeras; Aparejos; Equipos Blindados; Cortadoras de césped; Colchones; Máquinas de sumar y de escribir; Medidores de caudal, etc.

Exhibición: desde el 27|3 en: Planta Almacenaje Tucumán, sito en Avda. Ntra. Sra. del Valle, Banda del Río Salí, Provincia de Tucumán, lunes a viernes de 8 a 14 hs; Playa de Almacenes Gral. Mosconi (Vespucio), Provincia de Salta, lunes a viernes de 8 a 13 hs. y sábado de 8 a 11 hs; Planta de Envasado Gral. Mosconi, Provincia de Salta; Campamento Campo Durán distante aprox. 55 km. de Almacenes Gral. Mosconi, Provincia de Salta; Campamento Aguaray distancia aprox. 40 km. de Almacenes Gral. Mosconi, Provincia de Salta; "Lomita" en Pozo Nº 80 dist. aprox. 2 km. desde la Adm. del Campamento Vespucio, Provincia de Salta. (Los caminos de acceso se hallan obstruidos); Campamento Río Pescado dist. 143 km. de Campamento Vespucio y 28 km. de Orán, Provincia de Salta; Campamento Vespucio hacia Campamento San Pedrito, Provincia de Salta; Planta de Almacenaje Chachapoyas, Provincia de Salta.

Remate: el día 11 de marzo, a las 9 horas en el cine YPF, Vespucio, Provincia de Salta.

Informes y prospectos: en los lugares y horarios de exhibición y en Esmeralda 660, Pta. baja, de lunes a viernes de 14 a 20 horas.

Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora que será dado a conocer al finalizar el acto del remate.

e. 28|2 Nº 1.771 v. 3|3|75

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría Técnica

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DEPARTAMENTO SUMINISTROS
Balcarce 50 - Planta Baja - Capital
T.E. 46-9841 int. 462-487
Licitación Pública Nº 519

Llámase a licitación pública para el día 10 de marzo de 1975, a las 15,30, a efectos de contratar la locación y provisión de material de consumo de tres máquinas fotocopiadoras por el período comprendido entre el 17 de marzo y el 31 de diciembre de 1975.

El pliego de condiciones con las especificaciones es encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura de propuestas.

e. 3|3 Nº 1.774 v. 4|3|75

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DEPARTAMENTO SUMINISTROS
Balcarce 78 - Planta Baja - Capital
T.E. 46-9841 int. 462-487
Licitación Pública Nº 517

Llámase a licitación pública para el día 12 de marzo de 1975, a las 15 hs., a efectos de contratar la provisión de maderas varias.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas.

e. 3|3 Nº 1.775 v. 4|3|75

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública número 40|75

Fíjase el día 7 de marzo de 1975 a las 11 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Administración —División Licitaciones—, calle Rivadavia Nº 1330, piso 1º, Capital Federal, (donde podrán solicitarse informes y pliegos licitarios) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 40|75 "para la adquisición de sábanas, frazadas, colchas, cubrecamas manteles, servilletas, etc., con destino a la División Almacenes de esta Policía Federal".

e. 3|3 Nº 1.776 v. 4|3|75

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública número 21|75
(2º Llamado)

Fíjase el día 7 de marzo de 1975, a las 11,30 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Administración —División Licitaciones—, calle Rivadavia Nº 1330 —piso 1º— Capital, (donde podrán solicitarse informes y pliegos licitarios) en presencia de los interesados que concurran la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 21|75 (2º llamado), para la "adquisición de cartulina rosa con destino a la División Almacenes".

e. 3|3 Nº 1.777 v. 4|3|75

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 14|75, cuya fecha de apertura se celebrará el día 14 de marzo de 1975, a las 16 horas, que se propicia con el objeto de proceder a contratar la provisión de turbos circuladores de aire, butacas, siliones, escritorios, bibliotecas y máquina heliográfica y demás, con destino a la Dirección Nacional Electoral.

Dicho acto tendrá lugar en la División Compras, Avda. de Mayo 760 —3er. piso— Capital Federal, donde se suministrarán además los respectivos pliegos de bases y condiciones. — El Director General de Administración.

e. 3|3 Nº 1.778 v. 4|3|75